



Ley Electoral del Estado de Chihuahua

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de No. 73 del 12 de septiembre de 2009

EL CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE

DECRETO:

**DECRETO No.
733/09 VI P.E.**

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU SEXTO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

DECRETA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la nueva Ley Electoral del Estado de Chihuahua, para quedar redactada de la siguiente forma:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

LIBRO PRIMERO

**DE LA INTEGRACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO,
EJECUTIVO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de observancia general en el Estado de Chihuahua y reglamentarias de los artículos 36 y 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.
2. Esta Ley establece las normas relativas a:
 - a) El ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Estado;



- b) La constitución, registro, organización, función y prerrogativas de los partidos políticos, el régimen aplicable a las agrupaciones políticas, así como las formas en que ambas organizaciones pueden participar en los procesos electorales del Estado de Chihuahua;
 - c) Las autoridades electorales encargadas de organizar las elecciones de diputados, de Gobernador, de miembros de los ayuntamientos y de síndicos, así como los procedimientos plebiscitarios y de referéndum; **[inciso reformado mediante Decreto No. 782-2012 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 51 del 27 de junio de 2012]**
 - d) La organización, funcionamiento y atribuciones del Instituto Estatal Electoral y del Tribunal Estatal Electoral, y
 - e) El sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales.
3. Cuando en esta Ley se haga referencia a cifras de población, se deberá estar a las que arroje el último censo oficial.

Artículo 2

1. Para el desempeño de sus funciones las autoridades electorales establecidas por la Constitución y esta Ley, contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales.
2. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales en el Estado y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, además de las previstas en el artículo 143.
3. La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Instituto Estatal Electoral, a los partidos políticos y sus candidatos. El Instituto emitirá las reglas a las que se sujetarán las campañas de promoción del voto que realicen otras organizaciones.
4. Los ciudadanos, los partidos políticos y el gobierno son corresponsables en la preparación, desarrollo, vigilancia, observación y calificación del proceso electoral mediante las instituciones, procedimientos y normas que sanciona esta Ley.

Artículo 3

1. El poder público dimana del pueblo, quien designa a sus representantes mediante elecciones que se verifican conforme a las normas y procedimientos establecidos en esta Ley.
2. La aplicación de las normas y procedimientos contenidos en esta Ley corresponde al Instituto Estatal Electoral, al Tribunal Estatal Electoral por conducto de sus órganos, y al Congreso del Estado en sus respectivos ámbitos de competencia, y su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



TÍTULO SEGUNDO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS ELECCIONES

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 4

1. Votar en las elecciones populares, constituye un derecho y una obligación del ciudadano para integrar los Poderes del Estado y los ayuntamientos, así como para participar en los procesos plebiscitarios y de referéndum. También es su derecho la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres para obtener cargos de elección popular y siempre que la naturaleza del cargo lo permita, la proporción atenderá a una relación de 50% máximo para cualquiera de los sexos. **[Numeral reformado mediante Decreto No. 782-2012 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 51 del 27 de junio de 2012]**
2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Artículo 5

1. Es derecho de los ciudadanos constituir partidos y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente.
2. Ningún ciudadano podrá estar afiliado a más de un partido político.
3. Es obligación de los ciudadanos integrar las mesas directivas de casilla en los términos de esta Ley.
4. Es obligación del ciudadano desempeñar los puestos de elección popular para los que sea electo.
5. Es derecho exclusivo de los ciudadanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral, en los términos que determine el Instituto Estatal Electoral, de acuerdo a las bases siguientes:
 - a) Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral;
 - b) Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores, deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando copia de su credencial para votar con fotografía, y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna;
 - c) La solicitud de registro para participar como observadores electorales, deberá presentarse en forma personal, ante el presidente del Consejo General o asamblea municipal que corresponda a su domicilio, en el período comprendido del mes de enero al mes de junio del año correspondiente al de la elección. Los presidentes de las asambleas municipales remitirán al Presidente del Consejo General las solicitudes que reciban, para que éste de



cuenta de las mismas al Consejo General para su aprobación, en la siguiente sesión que celebren. La resolución que se emita deberá ser notificada a los solicitantes. El Consejo General garantizará este derecho y resolverá cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de los ciudadanos;

- d) Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla con los siguientes requisitos:
- I. Ser ciudadano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
 - II. No ser, ni haber sido, miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de algún partido político u organización política;
 - III. No ser, ni haber sido, candidato a puestos de elección popular en los últimos tres años anteriores a la elección, y
 - IV. Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que imparta el Instituto Estatal Electoral.
- e) Los observadores electorales se abstendrán de:
- I. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales;
 - II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido político o candidato alguno;
 - III. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos, y
 - IV. Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno.
- f) La observación incluye todo el proceso electoral, desde sus actos preparatorios hasta la calificación, y podrá realizarla en todo el territorio estatal;
- g) Los observadores podrán presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones que deberán de presentar ante la autoridad electoral y gafetes que en todo tiempo deberán de portar en forma visible, pudiendo observar los actos siguientes:
- I. Instalación de la casilla;
 - II. Desarrollo de la votación;
 - III. Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;
 - IV. Recepción de escritos de incidentes y protesta;
 - V. Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla, y
 - VI. Clausura de la casilla.



- h) La observación ciudadana de los procesos plebiscitarios y de referéndum se ajustarán, en su caso, y por analogía a las disposiciones anteriores, e **[Inciso reformado mediante Decreto No. 782-2012 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 51 del 27 de junio de 2012]**
- i) Los observadores podrán presentar informe de sus actividades ante la autoridad electoral, en los términos y tiempos que fije el Instituto Estatal Electoral. En ningún caso los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

Artículo 6

1. Para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fijan los artículos 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Local, los siguientes requisitos:
 - a) Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos;
 - b) Estar inscritos en la lista nominal de electores federal correspondiente, y
 - c) Contar con la credencial para votar correspondiente.
2. La lista nominal de electores federal, será el instrumento electoral que servirá de base para la celebración de las elecciones estatales, los procedimientos plebiscitarios y de referéndum. El Instituto Estatal Electoral deberá entregarla a los partidos políticos cuando menos con un mes de anticipación a la jornada electoral, proporcionándoles también copia de las cintas magnéticas que lo contengan. **[Numeral reformado mediante Decreto No. 782-2012 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 51 del 27 de junio de 2012]**
3. En cada distrito electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

Artículo 7

1. Son elegibles para los cargos de Gobernador, diputados e integrantes de ayuntamientos, los ciudadanos que además de los requisitos establecidos en la Constitución Federal, la particular del Estado, así como en otras Leyes aplicables, reúnan los siguientes:
 - a) Tener la calidad de electores;
 - b) No ser magistrado del Tribunal Estatal Electoral, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate, y
 - c) No ser Presidente del Instituto Estatal Electoral o consejero electoral del referido Órgano, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.



2. En relación con la exigencia de separación del cargo público, prevista en las normas constitucionales o legales correspondientes, se entenderá que es efectiva a partir de la formal presentación de la solicitud de licencia ante el órgano competente.

Artículo 8

Ninguna persona podrá ser registrada como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá registrarse a una misma persona como candidata al cargo de diputado por ambos principios de elección.

TÍTULO TERCERO **DE LA ELECCIÓN DEL GOBERNADOR, DE LOS DIPUTADOS,** **DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DE LOS SÍNDICOS**

CAPÍTULO PRIMERO **DE LOS SISTEMAS ELECTORALES**

Artículo 9

El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado, electo cada seis años por mayoría relativa y voto directo de los ciudadanos en todo el Estado.

Artículo 10

El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del Estado.

Artículo 11

1. El Congreso del Estado se integra por veintidós diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y once diputados electos según el principio de representación proporcional, para lo cual, existirá una circunscripción plurinomial correspondiente al territorio de la Entidad.
2. La elección de los diputados de representación proporcional, se realizará conforme a las bases que establecen la Constitución Política del Estado y la presente Ley.
3. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.
4. El Congreso del Estado se renovará en su totalidad cada tres años.

Artículo 12

El ejercicio de las funciones que corresponden a los municipios se deposita en los ayuntamientos, de acuerdo a la división que establece el artículo 125 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 13

1. Los ayuntamientos serán electos popular y directamente según el principio de mayoría relativa, durarán en su encargo tres años y estarán integrados por un presidente, un síndico y el número de regidores que determine la Ley.
2. Los ayuntamientos se integrarán además, con el número de regidores electos según el principio de representación proporcional, de acuerdo a las normas y procedimientos que señala esta Ley.
3. Por cada candidato propietario de los ayuntamientos, se elegirá un suplente.



Artículo 14

1. Para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, el territorio del Estado de Chihuahua se dividirá en veintidós distritos electorales, bajo las siguientes bases:

- a) La aprobación de su demarcación territorial se hará mediante votación de por lo menos las dos terceras partes de los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, acatando escrupulosamente los principios establecidos en la Constitución Política del Estado, en su artículo 40;
- b) La demarcación territorial se hará acatando el principio de que a cada ciudadano corresponde un voto, por lo que el rango de más menos quince puntos porcentuales que establece la Constitución Política del Estado siempre tenderá a atemperarse, procurando que los distritos sean lo más homogéneos por lo que se refiere a la cantidad de los ciudadanos que contengan;
- c) La demarcación territorial se hará buscando la equidad para la contienda electoral;
- d) El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con base en el estudio técnico que realice a través de sus órganos técnicos, o que, en su caso, le rinda el Instituto Federal Electoral, aprobará la demarcación de los distritos electorales uninominales.

Cuando corresponda a los órganos técnicos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral realizar el estudio, éste podrá solicitar el apoyo al Instituto Federal Electoral;

- e) El estudio técnico a que hace referencia el inciso anterior, será elaborado por instrucción del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, o mediante su solicitud, cuando se determine su elaboración por parte del Instituto Federal Electoral. Quien sea responsable de su preparación recibirá toda la información necesaria para el desempeño de su encargo y tendrán en cuenta los lineamientos que marca al respecto la Constitución Política del Estado y la presente Ley;
- f) Siempre se optará porque sea el Instituto Estatal Electoral el que proponga el dictamen técnico en primer término, y cuando esto no sea posible, independientemente de la causa, se solicitara éste al Instituto Federal Electoral, y
- g) Para cada elección, si fuese necesario y tomando en cuenta en su caso lo que establecen los incisos b) y e) del numeral 1 de este artículo, el Instituto Estatal Electoral emitirá una resolución conteniendo la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales que ha de regir el proceso electoral respectivo, a más tardar el primer jueves de octubre del año previo a la elección.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 782-2012 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 51 del 27 de junio de 2012]



CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO Y DE LAS FÓRMULAS DE ASIGNACIÓN

Artículo 15

1. Tendrán derecho a participar en la asignación de diputados, según el principio de representación proporcional, los partidos políticos o coaliciones que acrediten haber postulado candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en catorce o más distritos electorales y alcancen cuando menos el 2% del total de la votación estatal válida emitida.
2. Para los efectos del numeral anterior y para la aplicación de los artículos 40 de la Constitución Política del Estado y 17 de esta Ley, se entiende por votación total emitida a la suma total de los votos depositados en las urnas para diputados de mayoría relativa en el Estado.
3. Para los efectos del numeral 1 del presente artículo, y para la aplicación del artículo 40, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado, se entiende por votación estatal válida emitida, para determinar los porcentajes de votación obtenida por los partidos políticos, a la que resulte de restar, a la votación total emitida, los votos a favor de candidatos no registrados, así como los votos nulos.
4. La determinación de los porcentajes para la asignación de curules a que se refiere el artículo 40, párrafos tercero, séptimo y octavo, de la Constitución Política del Estado, se hará restando a la votación estatal válida emitida definida en el numeral anterior, la votación de aquellos partidos políticos y coaliciones que no alcanzaron el 2% de la misma.
5. Para efectos de la asignación de diputados bajo el principio de representación proporcional y en los términos de los artículos 16 de esta Ley y 40, párrafos tercero, séptimo y octavo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, se entiende por votación estatal válida emitida o votación estatal emitida, el total de los votos depositados en las urnas para diputados de mayoría relativa, menos los votos de candidatos no registrados, los votos nulos y los votos a favor de los partidos políticos o coaliciones que no hayan alcanzado el 2% de la votación referida en el numeral 3 de este artículo.

Artículo 16

1. Ningún partido político podrá contar con más de veintidós diputados por ambos principios. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal válida emitida, referida en el numeral 4 del artículo 15 de esta Ley. **[Numeral reformado mediante Decreto 782-2012 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 51 del 27 de junio de 2012]**
2. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación aludida en el párrafo anterior, más el ocho por ciento.
3. De la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Estatal Electoral, deberán integrarse con el 50% de candidatos propietarios de un mismo sexo, lo que se observará igual con los suplentes.



Quedan exceptuadas de esta disposición las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido.

Artículo 17

1. Para la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, cada partido político o coalición deberá registrar una lista de seis fórmulas de candidatos propietarios y suplentes, la cual no podrá contener más del 50% de candidatos propietarios de un mismo sexo, lo que también será aplicable a los suplentes.

En la lista que presenten los partidos o coaliciones se harán los registros de manera alternada por sexo en los cargos de propietarios, sin que haya obligación de la alternancia para las suplencias.

2. Las diputaciones de representación proporcional se distribuirán mediante rondas de asignación entre los partidos políticos o coaliciones con derecho a ello, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos de la votación estatal válida emitida, a que hace referencia el numeral 3, del artículo 15 de la presente Ley. En una primera ronda, se asignará una diputación a cada partido político o coalición que haya obtenido por lo menos el 2% de la votación antes mencionada. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorgará otra diputación a cada partido que haya obtenido más del 7%. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará otra diputación a cada partido político o coalición que haya obtenido más del 10%. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una cuarta ronda se asignará otra diputación a cada partido o coalición que haya obtenido más del 20%. Si agotado este procedimiento, aún quedaren diputaciones por asignar, éstas se otorgarán por rondas de asignación, de una en una y en orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos o coaliciones hasta agotar su totalidad.
3. Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político o coalición se asignarán alternada y sucesivamente: en primer lugar, utilizando el sistema de listas previamente registradas por aquellos conforme a esta Ley, y, en segundo lugar, atendiendo a los más altos porcentajes obtenidos en su distrito por cada uno de los candidatos del mismo partido o coalición, de la votación estatal válida emitida en los términos del numeral 1 en relación con el 2, del artículo 15 de la presente Ley.
4. Cuando del registro total de las candidaturas que hagan los partidos o coaliciones por el principio de mayoría relativa, aparecieren más del 50% de candidatos de un mismo sexo, el sexo subrepresentado al cargo como propietario ocupará, cuando menos, el segundo lugar propietario de la lista de representación proporcional.
5. El incumplimiento de este precepto dará lugar a la negativa del registro de la referida lista, la que, en su caso, podrá subsanarse dentro del lapso de registro señalado para ese efecto.

CAPÍTULO TERCERO **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

Artículo 18

Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de julio del año que corresponda, para elegir:



- a) Diputados, miembros de los ayuntamientos y síndicos, cada tres años, y
- b) Gobernador, cada seis años.

Artículo 19

1. Cuando se declare nula una elección o los integrantes de la fórmula triunfadora resultaren inelegibles como consecuencia de la aportación de pruebas supervenientes, la convocatoria para la elección extraordinaria deberá emitirse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso electoral.
2. El Congreso del Estado será el órgano encargado de emitir la convocatoria para la elección extraordinaria que corresponda.
3. Si una vez instalado el Congreso transcurren treinta días sin que uno o más diputados propietarios de mayoría relativa concurren sin mediar causa justificada, se llamará al suplente respectivo. Si éste no concurre dentro de los quince días siguientes al llamado, el Congreso del Estado convocará a nuevas elecciones del distrito o distritos electorales a que corresponda la ausencia. Si los ausentes hubieren sido electos según el principio de representación proporcional y no concurrieren al Congreso en los términos del párrafo anterior, se llamará a los respectivos suplentes y, en caso de no concurrir, al candidato propietario que siga en el orden de acreditación que corresponda al partido de que se trate, según el sistema de lista o el de más altos porcentajes de votación válida obtenida en su distrito por cada uno de los candidatos del mismo partido. El anterior procedimiento se observará cuando alguno de los diputados integrantes de la legislatura faltare por cualquier causa y el suplente estuviera imposibilitado para asumir el cargo.

Artículo 20

1. Las convocatorias para la realización de elecciones extraordinarias no podrán restringir los derechos previstos en esta Ley, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece.
2. El Instituto Estatal Electoral podrá ajustar los plazos establecidos en esta Ley para adecuar el proceso electoral a la fecha de la convocatoria a que alude el numeral precedente.
3. En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse. No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada.

LIBRO SEGUNDO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 21

1. Los partidos políticos constituyen entidades de interés público conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en la particular del Estado y en esta Ley.
2. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyendo a la integración de la representación local y municipal y como organizaciones de



ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan el sufragio universal, libre, secreto y directo.

3. Las organizaciones o agrupaciones que pretendan constituirse en partido político para participar en las elecciones estatales deberán tener registro ante el Instituto Estatal Electoral.
4. Habrá dos tipos de partidos políticos en Chihuahua, los que tengan registro nacional y los que tengan registro estatal.
5. Para que una organización tenga el carácter de partido político estatal, pueda ejercer los derechos y gozar de las prerrogativas establecidas en esta Ley, se requiere que se constituya y obtenga su registro ante el Instituto Estatal Electoral, de acuerdo a los requisitos y procedimientos que señala este ordenamiento. En el caso de los partidos políticos nacionales, será necesario que éstos tengan su registro como tales en el Instituto Federal Electoral o en el órgano que en su caso lo sustituya, y que lo notifiquen al Instituto Estatal Electoral, que sin más trámite, los registrará para todos los efectos de esta Ley; además, deberá cumplir en lo conducente con lo establecido en el artículo 58, numeral uno de la presente Ley.
6. Los partidos políticos con registro tienen personalidad jurídica para todos los efectos legales, gozan de derechos y prerrogativas quedando sujetos a las obligaciones que se establecen en la Constitución local y en esta Ley, a partir de dicho registro.
7. Esta Ley regula, en todo caso y para todos los efectos legales, la actividad de los partidos políticos estatales; regula, asimismo, y dentro de la esfera competencial del Estado de Chihuahua, la actividad de los partidos políticos nacionales que participen en elecciones estatales, en lo que a éstas se refiera.

Los partidos políticos se registrarán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en la presente Ley y las que, conforme a la misma, establezcan en sus estatutos.

Artículo 22

1. Los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en el párrafo cuarto del artículo 27 de la Constitución Política del Estado, y del numeral 2 del artículo 21 de esta Ley, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento.
2. La acción de los partidos políticos tenderá a:
 - a) Fomentar la participación democrática de la ciudadanía en los asuntos políticos;
 - b) Promover la formación ideológica de los militantes para el desarrollo democrático del Estado;
 - c) Ejercer acciones políticas y electorales de acuerdo a sus principios, programa de acción y normas internas, y
 - d) Impulsar discusiones públicas sobre intereses de la comunidad a nivel estatal y municipal, así como los Poderes del Estado, con el objetivo de establecer vínculos permanentes entre la ciudadanía y los diferentes niveles de Gobierno para la construcción de un orden



democrático.

3. El Instituto Estatal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la Ley.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO Y DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO

Artículo 23

1. Toda organización que pretenda constituirse como partido político estatal, deberá formular una declaración de principios y, de acuerdo con ella, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades.
2. Para hacer efectivo el registro automático establecido en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución del Estado, los órganos directivos estatales de los partidos políticos nacionales que hubieren perdido su registro nacional, deberán presentar ante el Instituto Estatal Electoral una solicitud por escrito, la cual deberá reunir los requisitos siguientes:
 - I. Informar con qué órganos directivos funcionará a partir de la fecha de solicitud el partido político estatal y los titulares de los mismos;
 - II. Ratificar su declaración de principios y, de acuerdo con ella, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades; documentos que deberán cumplir con lo dispuesto por los artículos 24, 25 y 26 de la presente Ley, y
 - III. Haber obtenido por lo menos el 2% de la votación estatal válida emitida a que hace referencia el numeral 3 del artículo 15 de la presente Ley, en la elección de diputados de mayoría relativa, en el proceso electoral local inmediato anterior.
3. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitirá el acuerdo de reconocimiento de la nueva entidad partidaria, en sesión que celebre para tal efecto, la que se llevará a cabo dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

Artículo 24

1. La declaración de principios deberá contener, al menos:
 - a) La obligación de observar la Constitución Federal, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen;
 - b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule;
 - c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros, de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias, y de cualquiera de las personas



a las que esta Ley prohíbe financiar a los partidos políticos;

- d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática, y
- e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre ambos sexos.

Artículo 25

El programa de acción determinará las medidas para:

- a) Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;
- b) Proponer políticas con el fin de resolver los problemas estatales y municipales;
- c) Formar ideológica y políticamente a sus afiliados, infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la contienda política, y
- d) Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

Artículo 26

1. Los estatutos establecerán:

- a) La denominación del partido, el emblema y los colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;
- b) Los procedimientos para la afiliación libre, pacífica e individual de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos de sus miembros se incluirán el de la participación personal o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrantes en los órganos directivos;
- c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:
 - I. Una asamblea estatal, que será la autoridad máxima del partido;
 - II. Un comité ejecutivo, que tendrá la representación del partido en todo el Estado, con facultades de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;
 - III. Comités municipales constituidos por lo menos en la mitad de los municipios del Estado, y
 - IV. Un órgano responsable de la administración del patrimonio y de los recursos financieros del partido y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales de precampaña y de campaña a que se refiere el artículo 57 de esta Ley. Esta obligación es para los partidos políticos estatales y nacionales.



- d) Los procedimientos democráticos para la designación de candidatos a puestos de elección popular;
- e) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;
- f) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen, y
- g) Las sanciones aplicables a los afiliados que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa, así como los órganos partidarios permanentes encargados de la sustanciación y resolución de las controversias. Las instancias de resolución de conflictos internos nunca serán más de dos, a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita.

Artículo 27

1. Para constituir un partido político estatal, la organización interesada lo notificará al Instituto Estatal Electoral en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador del Estado. A partir de la notificación, la organización interesada deberá informar mensualmente al propio Instituto del origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal y realizará los siguientes actos previos, a efecto de acreditar los requisitos señalados en el artículo 23, numeral 1:
 - a) Contar con un número de afiliados no menor al 0.5% de la lista nominal en el Estado que haya sido utilizada en la elección de Gobernador que corresponda, distribuidos en cuando menos quince municipios sin que el número de sus miembros en cada uno de ellos sea inferior a 150 ciudadanos, los cuales deberán contar con credencial para votar con fotografía;
 - b) Celebrar en cada uno de los municipios mencionados, una asamblea en presencia de un funcionario acreditado por el órgano directivo del Instituto Estatal Electoral para tal efecto, quien certificará:
 - I. El número de afiliados que concurrieron a la asamblea; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, estatutos y el programa de acción, y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;
 - II. Que con las personas mencionadas en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, su residencia y la clave de la credencial para votar, y
 - III. Que en la realización de la asamblea de que se trate no existió intervención alguna de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político, salvo el caso de agrupaciones políticas nacionales.
 - c) Celebrar una asamblea estatal constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto, quien certificará lo siguiente:
 - I. La asistencia de los delegados propietarios o suplentes elegidos en las asambleas



municipales;

- II. Que se acreditó por medio de las actas correspondientes que las asambleas se celebraron de conformidad con lo establecido en el inciso b) anterior;
 - III. Que se aprobaron su declaración de principios, programa de acción y estatutos, y
 - IV. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea estatal, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente.
2. El costo de las certificaciones requeridas será con cargo al presupuesto del Instituto. Los funcionarios autorizados para expedirlas están obligados a realizar las actuaciones correspondientes.
 3. En caso de que la organización interesada no presente su solicitud de registro en el plazo previsto en el párrafo primero del artículo 28 de esta Ley, dejará de tener efecto la notificación formulada.

Artículo 28

Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político estatal, la organización interesada, en el mes de enero del año anterior a la elección de diputados, ayuntamientos y síndicos, presentará ante el Instituto Estatal Electoral la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

- a) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus miembros, en los términos del artículo anterior;
- b) Las listas nominales de afiliados por municipio; esta información deberá presentarse por escrito y en medio digital, y
- c) Las actas de las asambleas celebradas en los municipios y las de la estatal constitutiva.

Artículo 29

1. El Consejo General del Instituto, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido político estatal, integrará una comisión de tres consejeros electorales para examinar los documentos a que se refiere el artículo anterior a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta Ley. La comisión formulará el proyecto de dictamen de registro.
2. El Consejo General, por conducto de la comisión a que se refiere el numeral anterior, verificará la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio, conforme al cual se verifique que cuando menos el 0.5 % corresponda a la lista nominal en el Estado, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.

Artículo 30

1. Dentro del plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro, el Instituto Estatal Electoral, con base en el proyecto de dictamen de la comisión, resolverá lo conducente.



2. Cuando proceda, expedirá certificado haciendo constar el registro, mismo que se publicará en el Periódico Oficial del Estado; en caso de negativa, fundará y motivará la resolución y la comunicará a los interesados, los cuales podrán recurrir a la instancia del Tribunal Estatal Electoral, quien emitirá una resolución definitiva sobre el caso en un plazo de 90 días naturales contados a partir de la interposición del recurso de apelación.
3. El registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primero de agosto del año anterior al de la elección.

Artículo 31

1. El cambio de los documentos constitutivos de un partido político estatal, deberá solicitarse por escrito ante el Instituto Estatal Electoral, quien tendrá que aprobar la solicitud en un plazo de 30 días naturales. En caso negativo, el partido de que se trate, podrá recurrir, vía apelación, la resolución ante el Tribunal Estatal Electoral para que éste resuelva en definitiva.
2. Ningún partido podrá efectuar los cambios a que se refiere el punto anterior, hasta que no sea debidamente autorizado; la violación a este precepto se sancionará con la cancelación del registro respectivo.

CAPÍTULO SEGUNDO **DE LA PÉRDIDA DEL REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

Artículo 32

1. El registro de los partidos políticos nacionales, condicionado o definitivo, estará sujeto a las disposiciones establecidas en la ley federal respectiva.
2. En caso de pérdida del registro de un partido político nacional, se estará a lo dispuesto en el artículo 23, numeral 2.

Artículo 33

1. Se cancelará el registro de los partidos políticos y perderán sus derechos y prerrogativas que establece la Ley, por las siguientes causas:
 - a) No obtener al menos el 2% de la votación estatal válida emitida, referida en el numeral tercero del artículo 15 de esta Ley, en las elecciones de diputados;
 - b) Haber dejado de reunir los requisitos necesarios para obtener el registro que se indican en la presente Ley;
 - c) Incumplir con las obligaciones que señala esta Ley, o
 - d) Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros, conforme a lo establecido en sus estatutos.
2. La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.



3. La pérdida del registro de un partido político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones.

Artículo 34

Toda cancelación se acordará por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, previa citación del partido afectado, a fin de que en un término de treinta días y por conducto de sus representantes se le oiga en defensa y pueda aportar las pruebas que considere necesarias. Dentro de los 45 días posteriores a la comparecencia del partido, se desahogarán las pruebas que en su caso hubiese ofrecido y se le recibirán sus alegatos; hecho lo anterior, se dictará la resolución que proceda. La resolución que cancele el registro de un partido político será recurrible, vía apelación, ante el Tribunal Estatal Electoral. El término para la interposición del recurso será de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución.

Artículo 35

El acuerdo de cancelación se comunicará a los representantes del partido afectado. De no recurrirse dentro del plazo señalado en el artículo anterior, se ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado. En caso de haberse procedido a la instancia del Tribunal Estatal Electoral, la cancelación la hará el Consejo General de acuerdo con la decisión del Tribunal, y se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

CAPÍTULO TERCERO **DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES**

Artículo 36

1. Las agrupaciones políticas estatales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.
2. Las agrupaciones políticas estatales nunca podrán tener la denominación de “partido”, “partido político” o “coalición”.

Artículo 37

1. Las agrupaciones políticas nacionales y estatales, sólo podrán participar en procesos electorales mediante acuerdo de participación suscrito con un partido político o coalición. Las candidaturas surgidas de estos acuerdos serán registradas por el partido político y votadas bajo tal denominación, emblema, color o colores de éste.
2. El acuerdo de participación a que se refiere el numeral anterior, deberá presentarse para su registro ante el Instituto Estatal Electoral, en los plazos previstos en el artículo 71.
3. En la propaganda y campaña electoral se podrá mencionar libremente a la agrupación.
4. Las agrupaciones políticas estatales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en esta Ley y en el reglamento correspondiente.

Artículo 38

1. Para constituirse válidamente y registrarse ante el Instituto Estatal Electoral, las agrupaciones políticas deberán acreditar los siguientes requisitos:



- a) Contar con un número mínimo de 1,500 miembros, con representación en cuando menos diez municipios del Estado no inferior a 50 ciudadanos en cada uno de ellos, y contar con un órgano directivo de carácter estatal, y
 - b) Contar con documentos básicos cuyos postulados ideológicos y programáticos sean diferentes a los de los partidos políticos y otras agrupaciones.
2. Los interesados presentarán su solicitud durante el mes de enero del año previo al de la elección y la documentación con la que acrediten los requisitos anteriores y los que, en su caso, señale el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.
 3. El Consejo General, dentro de un plazo máximo de 30 días naturales contados a partir de la fecha en que se conozca la solicitud resolverá lo conducente y en caso de no hacerlo, se le tendrá por registrada y se procederá a expedir el certificado respectivo. Toda resolución al respecto expresará las causas que la motivan y se publicará en el Periódico Oficial del Estado.
 4. El registro de las agrupaciones políticas surtirá efectos a partir del primero de julio del año anterior al de la elección.
 5. Las agrupaciones políticas estatales con registro gozarán del mismo régimen fiscal previsto para los partidos en esta Ley.
 6. Las agrupaciones políticas con registro, deberán presentar al Instituto un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.
 7. El informe a que se refiere el párrafo anterior, deberá presentarse a más tardar dentro de los 90 días siguientes al último día del mes de diciembre del año del ejercicio que se reporte.
 8. Las agrupaciones políticas estatales perderán su registro por:
 - a) Así haberlo decidido la mayoría de sus miembros;
 - b) Haberse dado las causas de disolución previstas en sus documentos básicos;
 - c) Omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos;
 - d) No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el reglamento;
 - e) Incumplir con las obligaciones que fija esta Ley;
 - f) Dejar de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro que la misma Ley establece, y
 - g) Las demás que establezca la Ley.



Artículo 39

Los miembros de una agrupación política determinada, no deberán militar en ningún partido o agrupación política diferente.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 40

1. Son derechos de los partidos políticos nacionales y estatales:

- a) Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la particular del Estado y la presente Ley, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
- b) Gozar de las garantías que esta Ley les otorga para realizar libremente sus actividades;
- c) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento que les corresponda en los términos de la Constitución Federal, la particular del Estado y de la presente Ley, la cual garantizará que el financiamiento público prevalezca sobre el de origen privado;
- d) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones estatales, distritales y municipales, procurando promover conforme a su normatividad interna, una mayor participación de las mujeres en la vida política del Estado, a través de su postulación a cargos de elección popular. Tratándose de síndicos, los partidos políticos podrán postular a una misma persona o personas como candidatos, en los términos de esta Ley;
- e) Formar parte de los organismos electorales en los términos de este ordenamiento;
- f) Contender en el proceso electoral mediante convenios de coalición o candidatura común, acuerdos que en todo caso deberán ser aprobados por el órgano de dirección estatal que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos que participen mediante alguna de las figuras referidas. Asimismo, formar frentes con fines no electorales o fusionarse con otros partidos en los términos de esta Ley;
- g) Nombrar representantes ante los órganos del Instituto Estatal Electoral y los demás organismos electorales, en los términos de esta Ley;
- h) Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;
- i) Establecer relaciones con organizaciones y partidos políticos extranjeros, siempre y cuando se mantenga en todo momento su independencia política y económica, así como el respeto irrestricto a la integridad y soberanía del Estado Federal Mexicano, del Estado de Chihuahua, y de sus órganos de gobierno;
- j) Suscribir acuerdos de participación con agrupaciones políticas estatales y nacionales;
- k) Los partidos políticos tendrán derecho a que el Instituto Estatal Electoral les expida la constancia de su registro, y



- l) Los demás que les otorgue esta Ley.

Artículo 41

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales y estatales:

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Los partidos políticos y coaliciones deberán integrar en sus candidaturas una participación equilibrada de ambos sexos, promoviendo la participación del pueblo en la vida democrática bajo una perspectiva de género, es decir, tomando todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la injusticia hacia las mujeres, así como la violación de sus derechos.

Los partidos políticos habrán de canalizar el 15% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes con el fin de impulsar diversos mecanismos en materia de perspectiva de género;

- b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de los derechos o impedir el funcionamiento de los órganos de gobierno;
- c) Mantener el mínimo de afiliados en los municipios, requeridos para su constitución y registro;
- d) Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores, que tenga registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos ya existentes;
- e) Cumplir las normas de afiliación y observar los procedimientos democráticos que señalen los estatutos para la postulación de candidatos;
- f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;
- g) Contar con domicilio legal en la capital del Estado para sus órganos directivos;
- h) Comunicar al Instituto Estatal Electoral cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en la que se tome el acuerdo correspondiente por el partido. Las modificaciones no surtirán efecto hasta que el Instituto Estatal Electoral declare la procedencia; la resolución deberá dictarse en un plazo no mayor de 30 días naturales a partir de la presentación de la documentación correspondiente;
- i) Comunicar al Instituto Estatal Electoral, dentro de los 10 días siguientes a que ocurran, los cambios de su domicilio legal y de los integrantes de sus órganos directivos;
- j) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas



en esta Ley, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 40;

- k) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante la secretaría del Instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el Libro Sexto de esta Ley. En todo caso, al resolver sobre la denuncia se observará lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 148 del presente ordenamiento;
 - l) Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión o secta;
 - m) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones o alusiones de carácter religioso o racial en su propaganda, salvo cuando de manera democrática se resalte la necesidad de la representación de las diversas etnias que componen la población del Estado;
 - n) Abstenerse de afiliarse recurriendo a prácticas corporativas;
 - ñ) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por esta Ley, así como, presentar los informes para dar cuenta de los ingresos y egresos de los recursos que reciben por concepto de su financiamiento, a que se refiere la presente Ley;
 - o) Garantizar la equidad y procurar la paridad de los géneros en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular;
 - p) Cumplir con las obligaciones que la Ley establece en materia de transparencia y acceso a la información, y
 - q) Las demás que establece esta Ley.
2. Las modificaciones a que se refiere el inciso h) del numeral anterior en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral.

Artículo 42

- 1. El incumplimiento de las obligaciones señaladas por esta Ley se sancionará en los términos del Libro Sexto de la misma.
- 2. Las sanciones administrativas se aplicarán por el Instituto Estatal Electoral con independencia de las responsabilidades civil o penal que, en su caso, pudieran exigirse a los partidos políticos, sus dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Artículo 43

Un partido político, aportando elementos de prueba, podrá pedir al Instituto Estatal Electoral que se investiguen las actividades de otros partidos políticos cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática.



CAPÍTULO QUINTO

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA

Artículo 44

1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las reglas previstas en esta Ley y las que, en lo conducente, resulten aplicables.
2. Los partidos políticos están obligados a publicar la información especificada en el presente Capítulo y la especificada por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
3. El Instituto Estatal Electoral deberá transparentar los informes que presenten los partidos políticos y agrupaciones políticas, los cuales estarán a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto.

Artículo 45

1. Se considera información pública de los partidos políticos, además de la establecida en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:
 - a) Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto;
 - b) Los convenios de frente, coalición, candidatura común o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales o estatales;
 - c) Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;
 - d) Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado;
 - e) Los nombres de sus representantes ante los órganos del Instituto;
 - f) El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo económico permanente del partido político, siempre y cuando el objeto de dichos entes esté orientado a la materia electoral;
 - g) El dictamen y resolución que el Instituto haya aprobado respecto de los informes rendidos por los partidos políticos ante el mismo, y
 - h) La demás que señale esta Ley o las Leyes aplicables.

Artículo 46

El Instituto Estatal Electoral deberá transparentar los informes, anuales o parciales, de ingresos y gastos, tanto ordinarios como de precampaña y campaña; el estado de situación patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores; la relación de donantes y los montos aportados por cada uno.



Artículo 47

1. Los partidos políticos deberán mantener actualizada la información pública establecida en este Capítulo, y la demás que esta Ley y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado considere de la misma naturaleza.
2. La información a la que se refiere el numeral anterior debe de ser actualizada en los términos que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Artículo 48

Será información reservada, además de la establecida en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la siguiente:

- a) La relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos; la correspondiente a sus estrategias políticas y de campañas electorales; la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- b) Será considerada confidencial la información que contenga los datos personales de los afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, salvo los contenidos en los directorios establecidos en este Capítulo y en las listas de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado, y
- c) Se considerará reservada la información relativa a los juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada.

Artículo 49

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Capítulo será sancionado en los términos que dispone la presente Ley y demás aplicables.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS ASUNTOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 50

1. Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución local, en esta Ley, así como en el estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.
2. Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establecen la Constitución local, esta Ley y las demás leyes aplicables.
3. Son asuntos internos de los partidos políticos:



- a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos;
 - b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos;
 - c) La elección de los integrantes de sus órganos de dirección;
 - d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, y
 - e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados.
4. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes.

Artículo 51

1. Para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, a que se refiere el inciso h) del numeral 1, del artículo 41 de esta Ley, el Instituto Estatal Electoral atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.
2. Los estatutos de un partido político podrán ser impugnados exclusivamente por sus afiliados, dentro de los 14 días naturales siguientes a la fecha de su presentación ante el Instituto Estatal Electoral para la declaratoria respectiva. Dicho órgano, al emitir la resolución que corresponda, resolverá simultáneamente las impugnaciones que haya recibido. Emitida la declaratoria que corresponda y transcurrido el plazo legal para impugnaciones sin que se haya interpuesto alguna, los estatutos quedarán firmes.
3. En su caso, una vez que el Tribunal Estatal Electoral resuelva las impugnaciones que se interpongan en contra de la declaratoria del Instituto Estatal Electoral, los estatutos únicamente podrán impugnarse por la legalidad de los actos de su aplicación.
4. Los partidos políticos deberán comunicar al Instituto los reglamentos que emitan, en un plazo no mayor de 10 días posteriores a su aprobación. El propio Instituto verificará el apego de dichos reglamentos a las normas legales y estatutarias y los registrará en el libro respectivo.
5. En el caso del registro de integrantes de los órganos directivos, el Instituto deberá verificar, en un plazo de 10 días contados a partir de la notificación, que el partido acompañe a la misma los documentos que comprueben el cumplimiento de los procedimientos previstos en los respectivos estatutos.
6. En caso de que el Instituto determine que no se cumplió con el procedimiento interno, deberá emitir resolución, debidamente fundada y motivada, estableciendo un plazo para que el partido reponga la elección o designación de sus dirigentes.



7. Si de la verificación de los procedimientos internos de los partidos el Instituto advierte errores u omisiones, éstos deberán notificarse por escrito al representante acreditado ante el mismo, otorgándole un plazo de 5 días para que manifieste lo que a su derecho convenga.

TÍTULO TERCERO
DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS
CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 52

Son prerrogativas de los partidos políticos:

1. Tener acceso a la radio y televisión en los términos de la Constitución Federal y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
2. Durante el proceso electoral gozarán de las siguientes prerrogativas:
 - a) Tener acceso en forma gratuita a los servicios radiotelefónicos propiedad del Estado, y
 - b) Gozar de exención de impuestos y derechos estatales y municipales, salvo en los siguientes casos:
 - I. En el de contribuciones, incluyendo tasas adicionales que se establezcan sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como los que tengan por base el cambio del valor de los inmuebles, y
 - II. De los impuestos y derechos por la prestación de los servicios públicos municipales y estatales.
3. Participar anualmente del financiamiento público estatal, para el ejercicio de sus actividades políticas en el Estado, en la forma y términos previstos en esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL ACCESO A LA RADIO Y TELEVISIÓN

Artículo 53

El Instituto Estatal Electoral hará efectivo el acceso a la radio y televisión en los términos que establece el artículo 41, Base III, Apartado B, de la Constitución Federal y las leyes aplicables de la materia.

Artículo 54

1. Los partidos políticos, al ejercer sus tiempos en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción, actividades permanentes, plataformas electorales y candidaturas a puestos de elección popular.
2. Los partidos políticos determinarán el contenido de los mensajes orientados a la difusión de sus actividades ordinarias y de la obtención del voto, sin contravenir las disposiciones que para tal efecto contempla el presente ordenamiento.



Artículo 55

Cuando a juicio del Instituto Estatal Electoral, el tiempo total que le sea asignado por el Instituto Federal Electoral para el desarrollo y difusión de sus propios programas y actividades, fuese insuficiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, de manera fundamentada y motivada, solicitará al Instituto Federal Electoral la asignación de más tiempo.

Artículo 56

Ningún partido político, coalición, persona física o moral podrá contratar tiempos y espacios en radio y televisión a favor o en contra de algún partido político, coalición o candidato.

CAPÍTULO TERCERO **DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

Artículo 57

1. El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:
 - a) Financiamiento público, que prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento;
 - b) Financiamiento por militancia;
 - c) Financiamiento de simpatizantes;
 - d) Autofinanciamiento;
 - e) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, y
 - f) Aportaciones por transferencia que hagan los comités nacionales o su órgano equivalente.
2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, sea en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:
 - a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y órganos autónomos de la Federación y del Estado, así como los ayuntamientos;
 - b) Las dependencias, entidades, organismos y fideicomisos de la administración pública federal, estatal o municipal;
 - c) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeros;
 - d) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
 - e) Los ministros de culto, iglesias, agrupaciones o asociaciones de cualquier religión o secta;
 - f) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero;
 - g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil, y
 - h) Las personas no identificadas. Se exceptúa de lo anterior las actividades de



autofinanciamiento y aquellas aportaciones que reciban los partidos mediante colectas realizadas en mítines o vía pública. La metodología de la colecta, así como el lugar o lugares de recolección y período de la misma, deberán ser informados al Instituto, antes de realizar la actividad pública. El monto de lo recaudado por esta vía, deberá ser congruente a la metodología desplegada. El Instituto estará facultado para realizar determinaciones presuntivas de ingreso por este rubro, como medida verifcatoria.

3. Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, tampoco podrán recibirlos de personas no identificadas.
4. Las aportaciones que se realicen a los partidos políticos no serán deducibles de impuestos.
5. Los partidos políticos, en los términos del numeral 1, inciso c), fracción IV del artículo 26, deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales, ordinarios y de campaña, así como de la elaboración de los informes que deben presentarse para dar cuenta de los ingresos y egresos de sus recursos y de informes específicos durante las campañas electorales. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido determine.
6. La revisión de los informes que los partidos y agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios, de precampañas y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera, estará a cargo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Artículo 58

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público anual destinado para el sostenimiento y desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, con cargo al erario estatal, conforme a las disposiciones siguientes:
 - a) La cantidad base para asignar el financiamiento público, será la que resulte de multiplicar el 65% del salario mínimo diario vigente en la Capital del Estado, por el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la Entidad, con corte al primero de octubre del año anterior al de la elección, y
 - b) La distribución del financiamiento público anual se sujetará a las siguientes bases:
 - I. El treinta por ciento del financiamiento público se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos con representación en el Congreso Local y que cumplan con lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
 - II. El setenta por ciento restante, se distribuirá en proporción directa según el porcentaje de la votación estatal válida emitida, referida en el numeral 1 en relación con el 2, del artículo 15 de la presente Ley, que hubiese recibido cada partido con representación en el Congreso en la elección de diputados locales de mayoría relativa inmediata anterior, y
 - III. Cuando dos o más partidos políticos hayan participado bajo convenio de coalición, lo correspondiente al financiamiento público a que tengan derecho en base a los votos



válidos obtenidos como coalición, se les distribuirá por partes iguales, como tantos partidos hayan formado la coalición, salvo disposición expresa en contrario de los partidos políticos interesados, prevista en el propio convenio de coalición.

2. Los partidos políticos, para poder tener acceso al financiamiento público anual para sus actividades ordinarias permanentes, deberán haber obtenido por lo menos el 2% de la votación estatal válida emitida, referida en el numeral 1 en relación con el 2, del artículo 15 de la presente Ley.
3. El monto total del financiamiento público anual que le corresponda a cada partido por actividades ordinarias permanentes, les será entregado a partir del mes de enero en doce ministraciones mensuales, durante los primeros 10 días de cada mes, por conducto de la persona que para tal efecto hayan acreditado por escrito los presidentes o equivalentes de los órganos directivos estatales de los partidos políticos.
4. El financiamiento público por actividades específicas que comprenden las previstas en el numeral 9, equivaldrá al 3% del monto total del financiamiento público que corresponda anualmente a cada partido político por actividades ordinarias.
5. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el dos por ciento del financiamiento público ordinario.
6. Para gastos de campaña:
 - a) En el año de la elección en que se renueven el Gobernador, los miembros de los ayuntamientos y diputados, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al 55% del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;
 - b) En el año de la elección en que se renueven solamente diputados y los miembros de los ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al 35% del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y **[Incisos a) y b), reformados mediante Decreto 883-2012 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 82 del 13 de octubre de 2012]**
 - c) El monto para gastos de campaña se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas.
7. En años de elección, el financiamiento público anual que por actividades ordinarias permanentes les corresponda, les será entregado el 50% en una sola exhibición durante los primeros diez días del mes de enero y el otro 50% restante a partir de este mismo mes en doce ministraciones, dentro de los primeros diez días de cada mes.
8. Los importes que por financiamiento público para gastos de campaña en el año de la elección, pudieran corresponder a los partidos políticos, les serán entregados dentro de los tres días siguientes a la fecha en que sus candidatos a Gobernador hayan quedado registrados. En los años de elecciones intermedias, el financiamiento se entregará dentro de los tres días siguientes a la fecha en que sus candidatos a miembros del ayuntamiento y diputados por el principio de



mayoría relativa, hayan quedado registrados.

9. Para actividades específicas como entidades de interés público:

- a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, habrán de tener perspectiva de género y serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el numeral 1 de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en el numeral antes citado;
- b) El Instituto Estatal Electoral, a través de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso, exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y
- c) Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

10. Los partidos políticos de nueva creación, o que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro nacional o local en su caso, no hayan alcanzado el 2% de la votación estatal válida emitida en el proceso inmediato anterior, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las siguientes bases:

- a) Se le otorgará a cada partido político el 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo; así como en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda, con base en lo dispuesto por el numeral 8 del presente artículo, y
- b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Las cantidades a que se refiere el inciso a) del presente numeral, serán entregadas por la parte proporcional que corresponda a la anualidad a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

El monto no deberá exceder a la cantidad de financiamiento a la que se haga acreedor el partido que participe en la distribución de recursos previstos en este artículo y obtenga el monto menor; si este fuera el caso, la cantidad asignada al nuevo partido, será equivalente al monto que obtenga el partido con menor financiamiento.

Los recursos destinados al financiamiento a partidos nuevos, serán adicionales a los considerados en este artículo y deberán de ser presupuestados por el Instituto en una partida diferente.

Para efectos de fiscalización de este recurso en año electoral, los partidos nuevos deberán comprobar el uso de recurso en gasto ordinario permanente en un 30% del total del monto y el resto en gastos para campaña. Para tener derecho a este financiamiento, deberá cumplirse invariablemente con las obligaciones establecidas para los partidos políticos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.



Artículo 59

1. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:
 - a) El financiamiento general de los partidos políticos y para sus campañas que provenga de la militancia, estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, en su caso, por las aportaciones de sus organizaciones sociales y por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas conforme a las siguientes reglas:
 - I. El órgano interno responsable del financiamiento de cada partido deberá expedir recibo con folio y membrete de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado, y
 - II. Cada partido político determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados así como las aportaciones de sus organizaciones.
 - b) Las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada partido. La suma de las aportaciones realizadas por todos los candidatos de un mismo partido queda comprendida dentro del límite establecido en el numeral 2 de este artículo.
 - c) El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, que no estén comprendidas en el numeral 2 del artículo 57 de esta Ley. Las aportaciones se deberán sujetar a las siguientes reglas:
 - I. Cada partido político no podrá recibir anualmente aportaciones, en dinero o en especie, de afiliados y simpatizantes por una cantidad superior al 10% del monto establecido como tope de gastos para la campaña de Gobernador inmediata anterior;
 - II. De las aportaciones en dinero deberán expedirse recibos foliados por los partidos políticos, en los que se harán constar el nombre completo y domicilio, clave de elector y, en su caso, registro federal de contribuyentes del aportante. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables. En el caso de colectas, sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido;
 - III. Las aportaciones en dinero que realice cada persona física o moral facultada para ello, no excederán al 0.1%, si las otorga una persona física, ni al 0.5% si se trata de persona moral que no se dedique a actividades mercantiles, del monto total del financiamiento público estatal otorgado al partido político con mayor financiamiento, en el año que corresponda;



- IV. Las aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante un año por una persona física o moral no podrá rebasar, según corresponda, los límites establecidos en la fracción anterior, y
 - V. Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación.
- d) El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria, así como cualquier otra similar que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las Leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos de esta Ley, el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos, y
 - e) Los partidos políticos podrán establecer, en instituciones bancarias domiciliadas en México, cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros, sujetos a las siguientes reglas:
 - I. Deberán informar a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas de la apertura de la cuenta, fondo o fideicomiso respectivo, a más tardar dentro de los 5 días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecido;
 - II. Las cuentas, fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada partido político considere conveniente, pero sólo podrán hacerlo en instrumentos de deuda emitidos por el Gobierno Mexicano en moneda nacional y a un plazo no mayor de un año;
 - III. En todo caso, las cuentas, fondos o fideicomisos no estarán protegidos por los secretos bancario o fiduciario, por lo que el Instituto podrá requerir en todo tiempo información detallada sobre su manejo y operaciones, en los términos del artículo 117, fracción IX, de la Ley de Instituciones de Crédito, y
 - IV. Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político.
2. En todo caso, la suma que cada partido puede obtener anualmente de los recursos provenientes de las fuentes señaladas en los incisos a), b) y d), y los obtenidos mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, no podrá ser mayor al 10% anual del monto establecido como tope de gasto de campaña para la elección de gobernador inmediata anterior.



CAPÍTULO CUARTO **DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y** **AGRUPACIONES POLÍTICAS**

Artículo 60

Para la revisión de los informes financieros que los partidos y agrupaciones políticas están obligados a presentar ante el Instituto Estatal Electoral, así como para la vigilancia de la aplicación de los recursos públicos y privados destinados a las actividades ordinarias permanentes y a los procesos electorales, funcionará la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, que informará de su desempeño al Consejo General. La Comisión está facultada para obtener de los partidos y agrupaciones políticas, las aclaraciones, datos y comprobaciones que considere convenientes para la adecuada revisión de los informes.

Artículo 61

En el ejercicio de sus facultades, la Comisión deberá garantizar el derecho de audiencia de los partidos políticos y, en general, de toda persona requerida con motivo de los procesos de fiscalización a que se refiere el presente Capítulo. Los partidos tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Comisión sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

Artículo 62

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Comisión los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación atendiendo a las siguientes reglas:
 - a) Informes trimestrales cuando se realicen procesos electorales:
 - I. Serán presentados a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda;
 - II. En el informe será reportado el resultado de los ingresos y gastos ordinarios que los partidos hayan obtenido y realizado durante el periodo que corresponda, y
 - III. Si de la revisión que realice la Comisión se encuentran anomalías, errores u omisiones, se notificará al partido a fin de que las subsane o realice las aclaraciones conducentes.
 - b) Informes anuales:
 - I. Serán presentados a más tardar dentro de los 60 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;
 - II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;
 - III. Junto con el informe anual se presentará el estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos y pasivos, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda;



- IV. Los informes a que se refiere este inciso deberán estar autorizados y firmados por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto, y
 - V. Las agrupaciones políticas presentarán un informe anual de ingresos y egresos, dentro del mismo plazo señalado en la fracción I de este inciso y siguiendo los lineamientos establecidos en el reglamento aplicable.
- c) Informes de precampaña:
- I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;
 - II. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los 10 días siguientes al de la conclusión de la precampaña, y
 - III. Los gastos de organización de los procesos internos y precampañas para la selección de candidatos a cargos de elección popular que realicen los partidos políticos serán reportados en el informe anual que corresponda.
- d) Informes de campaña:
- I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;
 - II. Los informes finales serán presentados a más tardar dentro de los 60 días siguientes al de la jornada electoral, y
 - III. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 145 de esta Ley, así como el monto y destino de dichas erogaciones.
2. El Instituto Estatal Electoral, deberá publicar en estrados los informes financieros a que se refiere el numeral anterior.
 3. Los informes a que se refiere este artículo, deben contener la totalidad de los ingresos que reciban cualesquiera de las modalidades, incluido el apoyo que las instancias nacionales e interestatales de los partidos y agrupaciones políticas proporcionen a sus comités estatales, y deben dar cuenta de la aplicación y destino final de los recursos utilizando los formatos y atendiendo a los instructivos que para ese efecto establezca el Consejo General, a propuesta de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Artículo 63

1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos, se sujetará a las siguientes reglas:



- a) La Comisión contará con 45 días para revisar los informes anuales, y con 60 días para revisar los informes de campaña. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes o para allegarse de los elementos necesarios ante la omisión o falta de presentación de los mismos.
Para la revisión de los informes de precampaña se estará a lo dispuesto en el artículo 129 de esta Ley;
- b) Si durante la revisión de los informes la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones, notificará al partido político que haya incurrido en ellos, para que en un plazo de 10 días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.
Ante la omisión de rendir el informe, o en su defecto, ante el incumplimiento del requerimiento mencionado en el inciso anterior, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas podrá proponer al Consejero Presidente suspender las ministraciones, quien determinará su procedencia;
- c) Una vez desahogado el requerimiento, si la Comisión considera subsanado el error u omisión, propondrá al Consejero Presidente se deje sin efectos la suspensión decretada.
Si la Comisión considera insuficientes las aclaraciones proporcionadas por el partido o agrupación política, otorgará un nuevo plazo improrrogable de 5 días para que los subsane;
- d) La Comisión informará del resultado antes del vencimiento del plazo a que se refiere el inciso siguiente, para la elaboración del dictamen consolidado;
- e) Al vencimiento del plazo señalado en el inciso a) de este párrafo o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la Comisión dispondrá de un plazo de 20 días para elaborar un dictamen consolidado, que deberá presentar al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión, y
- f) El dictamen deberá contener por lo menos:
 - I. El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;
 - II. En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos;
 - III. El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos, después de haberles notificado con ese fin, y
 - IV. Si no obstante los requerimientos mencionados en el presente artículo, la Comisión dictamina que no se dio cumplimiento a las normas de fiscalización, podrá proponer al Consejo General, por conducto del Consejero Presidente, la cancelación del financiamiento.
- g) El dictamen y proyecto de resolución será presentado ante el Consejo General, quien procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.



2. Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Estatal Electoral el dictamen y resolución que en su caso emita el Consejo General, en la forma y términos previstos en esta Ley.
3. El Consejo General del Instituto deberá:
 - I. Remitir al Tribunal Estatal Electoral, cuando se hubiere interpuesto el recurso, el dictamen de la Comisión y el informe respectivo;
 - II. Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado éste, habiendo sido resuelto por el Tribunal Estatal Electoral, al Periódico Oficial del Estado el dictamen y, en su caso, la resolución recaída al recurso, para su publicación, y
 - III. Publicar en la página de internet del Instituto el dictamen y, en su caso, las resoluciones emitidas por el Tribunal.

Artículo 64

En casos de excepción, y previo acuerdo del Consejo General, la Comisión podrá abrir procesos extraordinarios de fiscalización con plazos diferentes a los establecidos en el artículo anterior. En todo caso, los procesos extraordinarios deberán quedar concluidos en un plazo máximo de seis meses, salvo que el Consejo General autorice, por causa justificada, la ampliación del plazo. Los acuerdos del Consejo General a que se refiere este artículo podrán ser impugnados ante el Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 65

1. El Consejo General, a propuesta de la Comisión de Fiscalización, para el adecuado ejercicio de sus facultades, podrá solicitar a las autoridades electorales federales la realización de diligencias que tengan por objeto superar las limitaciones en materia de secreto bancario, fiduciario y fiscal, cuando por la naturaleza de la información que se derive de la revisión de los informes de los partidos y agrupaciones políticas así lo amerite.
2. Para el ejercicio de las facultades a que se refiere el párrafo anterior, se atenderá a las siguientes reglas:
 - a) El Consejo General deberá acordar la solicitud para la realización de diligencias por parte de las autoridades electorales federales;
 - b) La solicitud deberá mencionar el objeto, los documentos o movimientos materia de la indagatoria y partido o agrupación política involucrada, y
 - c) Asimismo se deberá especificar si se trata de salvar un obstáculo en materia de secreto bancario, fiduciario o fiscal, según corresponda.
3. El Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral podrá firmar convenios de apoyo y colaboración con el Instituto Federal Electoral para el intercambio de información en la fiscalización de los recursos de los partidos políticos que no se encuentre comprendida en los incisos anteriores.



TÍTULO CUARTO

DE LOS FRENTE, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y FUSIONES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS FRENTE Y COALICIONES

Artículo 66

1. Los partidos políticos nacionales y estatales podrán aliarse o unirse con el fin de constituir frentes para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.
2. Para fines electorales, los partidos políticos tienen derecho de formar coaliciones totales o parciales para postular candidatos en las elecciones estatales, distritales y municipales.

Artículo 67

Para constituir un frente, los partidos políticos interesados deberán celebrar un convenio que conste de lo siguiente:

- a) Duración;
- b) Las causas que lo motivan, y
- c) La forma en que convenga ejercer en común sus prerrogativas y financiamiento público, dentro de los señalamientos de esta Ley.

Artículo 68

El convenio que se celebre para la integración de un frente deberá comunicarse por escrito al Instituto Estatal Electoral, quien dispondrá de 10 días para publicarlo en el Periódico Oficial del Estado. En caso de alguna controversia, será turnado al Tribunal Estatal Electoral, quien emitirá una resolución definitiva en un plazo de 10 días.

Artículo 69

Los partidos políticos que integren un frente, conservarán su personalidad jurídica, su registro y su identidad.

Artículo 70

1. Los partidos políticos podrán celebrar convenios de coalición para las elecciones estatales, distritales y municipales.
2. Los partidos políticos que decidan formar una coalición, deberán celebrar un convenio que contendrá los siguientes elementos:
 - a) Los partidos políticos que la forman; y de éstos el que ha de representarla ante los órganos administrativos y jurisdiccionales;
 - b) La elección que la motiva;
 - c) El nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento y domicilio de los candidatos;



- d) El cargo para el que se les postula;
- e) El emblema o emblemas, y el color o colores bajo los cuales participarán, entendiéndose que se podrá usar el color y emblema de uno, de dos o de todos los partidos políticos que formen la coalición;
- f) El acuerdo para el uso de las prerrogativas y el repartimiento, en los términos del artículo 58, del financiamiento público anual;
- g) El acuerdo por el que se repartirán los votos entre los partidos que integren la coalición, en el cual se podrá convenir que los votos se adjudiquen a uno, a varios o a todos, en la parte proporcional en que convenga a los interesados, y
- h) En el caso de coaliciones parciales para la elección de diputados de mayoría relativa, dicha votación será sumada a la que reciba cada partido político en los distritos donde participe en forma individual, lo anterior para efectos de la asignación de diputados de representación proporcional y demás a que haya lugar.

Las coaliciones parciales para la elección de diputados de mayoría relativa podrán registrar hasta un máximo de ocho fórmulas de candidatos y cada partido político deberá registrar su propia lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en los términos del artículo 40 de Constitución Política del Estado y de esta Ley.

- 3. El registro y las prerrogativas de un partido coaligado quedan sujetos a los resultados del porcentaje de votos que hubiesen obtenido de la votación total, según la adjudicación hecha en los términos de este artículo.
- 4. A la coalición total, le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión establecida en términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el 30% que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido. Del 70% proporcional a los votos, cada uno de los partidos coaligados participará en los términos y condiciones establecidos por esta Ley. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de la misma.

Artículo 71

El convenio de coalición deberá presentarse por escrito ante el Instituto Estatal Electoral antes del inicio del plazo para el registro de candidatos de que se trate, quien dispondrá de 3 días para resolver sobre su aprobación y, una vez que cause estado, ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado. El acuerdo del Instituto será apelable ante el Tribunal Estatal Electoral, quien deberá emitir una resolución definitiva en 10 días hábiles.

Artículo 72

- 1. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de que forman parte.
- 2. Una vez concluido el proceso electoral, termina automáticamente el convenio de coalición.



CAPÍTULO SEGUNDO **DE LAS CANDIDATURAS COMUNES**

Artículo 73

1. Dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, pueden postular al mismo candidato, fórmula o planilla.
- 2.- La candidatura común debe sujetarse a las siguientes reglas:
 - a) Manifestarse consentimiento por escrito por parte del ciudadano o ciudadanos postulados, así como de los partidos políticos que intervienen, acompañado de la plataforma electoral que sustentarán y del acuerdo de quien ostentará la representación de la candidatura para los efectos legales a que haya lugar;
 - b) Cada uno de los partidos políticos conservará sus derechos, obligaciones y prerrogativas que les otorga la Ley;
 - c) Por lo que se refiere a la aportación de gastos de campaña, el límite se fijará por cada partido político que la postule y el total de las aportaciones por candidatura no deberán exceder el tope de gastos de campaña que para cada elección se establezca como si fuera un sólo partido político. Cada partido será responsable de la entrega de los informes respectivos a su gasto de campaña en la candidatura común a que aplica, y
 - d) Cada partido aparecerá con su propio emblema en la propaganda y en la boleta electoral, según la elección de que se trate.

Artículo 74

Los votos se computarán para cada uno de los partidos políticos que los haya obtenido y se sumarán en favor del candidato común, conforme a las reglas establecidas en el artículo 188, para efectos de asignación de diputados de representación proporcional.

Artículo 75

Cada uno de los partidos que postulen candidaturas comunes, deberá registrar lista propia de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

Artículo 76

1. En los casos de candidaturas comunes, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación ante las autoridades administrativas y ante las mesas directivas de casilla. Excepto en la interposición de los medios de impugnación previstos en esta Ley, en cuyo caso la representación será en los términos que de común acuerdo determinen. Lo anterior, sin perjuicio de que cada partido político conserve la posibilidad de interponer los medios de impugnación que a su interés jurídico convenga.
2. Una vez concluido el proceso electoral, termina automáticamente la candidatura común.



CAPÍTULO TERCERO DE LAS FUSIONES

Artículo 77

1. Los partidos políticos estatales que decidan fusionarse, deberán celebrar un convenio en el que establecerán las características del nuevo partido; o cual de los partidos políticos conservará su personalidad jurídica y vigencia de su registro, así como qué partido o partidos quedan fusionados.
2. Para todos los efectos legales, la vigencia del registro del nuevo partido será la que corresponda al registro del partido más antiguo entre los que se fusionen.
3. El convenio de fusión deberá presentarse al Instituto Estatal Electoral, quien contará con 30 días para resolver y publicarlo en el Periódico Oficial del Estado. El acuerdo del Instituto será apelable ante el Tribunal Estatal Electoral, quien deberá emitir una resolución definitiva en un plazo de 30 días.
4. El convenio de fusión deberá presentarse al Instituto Estatal Electoral, por lo menos 30 días naturales antes de que se inicie el registro de candidatos.

LIBRO TERCERO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 78

1. El Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la autoridad electoral, que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado.
2. En el ejercicio de la función electoral, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, serán principios rectores.
3. Todos los servidores del Instituto Estatal Electoral, que tengan funciones de dirección y atribuciones de mando, al momento de asumir su encargo, deberán rendir protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política del Estado, y las leyes que de ella emanen.
4. El Consejero Presidente, los consejeros electorales, el Secretario Ejecutivo y los demás servidores públicos del Instituto desempeñarán su función con autonomía y probidad. No podrán utilizar la información reservada o confidencial de que dispongan en razón de su cargo, salvo para el estricto ejercicio de sus funciones, ni divulgarla por cualquier medio.

Artículo 79

1. Son fines del Instituto Estatal Electoral:
 - a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado;
 - b) Preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local;



- c) Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
- d) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias y extraordinarias para renovar los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como miembros de los ayuntamientos y síndicos;
- e) Organizar la celebración de plebiscitos y referéndums; **[Inciso reformado mediante Decreto No. 782-2012 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 51 del 27 de junio de 2012]**
- f) Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;
- g) Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica;
- h) Llevar a cabo la promoción del voto, de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita, y
- i) Promover la cultura democrática con perspectiva de género, entendida como se establece en el artículo 41, numeral 1, inciso a).

Artículo 80

Para el desempeño de sus actividades, el Instituto Estatal Electoral contará con un cuerpo de funcionarios integrados en un Servicio Profesional Electoral, cuya organización se sujetará a las reglas que adopte el Consejo General mediante acuerdo.

Artículo 81

1. El Instituto Estatal Electoral es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios.
2. El patrimonio del Instituto Estatal Electoral se integra con los bienes que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se señalen en el Presupuesto de Egresos del Estado.
3. Los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos no forman parte del patrimonio del Instituto, por lo que éste no podrá alterar el cálculo para su determinación ni los montos que del mismo resulten conforme a la presente Ley.
4. El Instituto se integrará con un máximo de 70% de ciudadanos de un mismo género, salvo el caso de los representantes de los partidos, y cuando no concurran a la convocatoria pública el número suficiente de ciudadanos para cubrir la proporcionalidad.

Artículo 82

El Instituto Estatal Electoral tiene su domicilio en la capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo el territorio estatal, conforme a la siguiente estructura:

- a) Un Consejo General;
- b) Una asamblea municipal en cada cabecera municipal, que funcionará durante el proceso electoral;



- c) Una asamblea distrital, cuyas funciones las desempeñará la asamblea municipal cabecera de distrito o de distritos, y
- d) Las mesas directivas de casilla para el día de la elección.

TÍTULO SEGUNDO DE LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

CAPÍTULO I DE SU INTEGRACIÓN

Artículo 83

El Consejo General es el órgano supremo de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

Artículo 84

El Consejo General se integra por:

- a) Un Consejero Presidente;
- b) Seis consejeros electorales;
- c) Un Secretario Ejecutivo, y
- d) Un representante de cada partido político.

SECCIÓN PRIMERA DEL CONSEJERO PRESIDENTE Y DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL

Artículo 85

1. La duración del cargo de Consejero Presidente, así como la de los demás consejeros electorales, será de seis años, y estos últimos se elegirán de forma escalonada cada tres años. En ningún caso los consejeros podrán ser reelectos.
2. El Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral deberá reunir los requisitos siguientes:
 - a) Ser chihuahuense en pleno goce de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;
 - b) Tener grado de licenciatura;
 - c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación y conocimientos en la materia político-electoral;



- d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos 5 años anteriores a la designación;
 - e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político u organización política en los 5 años inmediatos anteriores a la designación;
 - f) Gozar de buena reputación, y
 - g) No haber sido condenado por delito alguno, salvo de carácter imprudencial.
3. Los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, además de reunir los requisitos señalados con los incisos a), d), e) y g), del numeral anterior, deberán cumplir con los siguientes:
- a) Acreditar estudios de cuando menos educación media superior, y
 - b) Ser de reconocido prestigio y honorabilidad.
4. Los consejeros que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, serán designados ordinariamente por el Congreso del Estado durante el mes de noviembre del año inmediato anterior al de la elección, conforme al artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua. El Consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados cada uno por el voto de, cuando menos, las dos terceras partes de los diputados presentes, de entre los aspirantes que para cada caso propongan los grupos parlamentarios, previa realización de una consulta a la sociedad, que tendrá verificativo durante el mes de octubre. Si la mencionada mayoría no se logra en única votación, la Junta de Coordinación Parlamentaria propondrá una terna de candidatos, para cada uno de los cargos que no se hubieran cubierto, de entre los aspirantes que hubiesen propuesto los grupos parlamentarios, efectuándose la elección por mayoría calificada de los diputados presentes; si no se logra tal elección, la designación se hará mediante insaculación de entre los candidatos propuestos por la Junta de Coordinación Parlamentaria. Conforme al mismo procedimiento se designará un consejero electoral suplente para cada propietario.
5. Los grupos parlamentarios llevarán a cabo una consulta a la sociedad, misma que se sujetará a los lineamientos que cada uno de ellos determine, luego de lo cual, realizarán sus propuestas de candidatos para ocupar cada uno de los cargos a elegir.
6. Hecho lo anterior, la Junta de Coordinación Parlamentaria verificará, en primer lugar, que los aspirantes propuestos cumplan con los requisitos que la Ley establece y seleccionará como elegibles a aquellos que mejor se ajusten a los perfiles requeridos para el desempeño de los puestos de que se trate, mismos que propondrá ante el Pleno para su designación en los términos del párrafo primero, observando para tal efecto el principio de equidad de géneros previsto en esta Ley.
7. En todo caso, la composición final del órgano electoral será de tal manera que no podrá estar integrando por más del 70% de personas de un mismo sexo. Toda contravención a esta disposición es nula e impugnabile con arreglo a esta Ley.



8. Por cada consejero electoral propietario se designará un suplente, siguiéndose en lo conducente el procedimiento señalado en el párrafo anterior.

Artículo 86

1. Si durante el desarrollo de un proceso electoral existiera la ausencia definitiva del Consejero Presidente, se estará a lo siguiente:
 - a) Dentro de las veinticuatro horas a las que se produzca la ausencia, los consejeros electorales se reunirán para designar de entre ellos a un Consejero Presidente con carácter provisional, que de inmediato asumirá sus funciones;
 - b) El suplente del consejero electoral que haya sido designado como Presidente, se integrará al Consejo General con el carácter de propietario, hasta la conclusión del proceso de sustitución;
 - c) Integrado el Consejo General en los términos de los incisos anteriores, el Consejero Presidente provisional hará del conocimiento del Congreso del Estado su nombramiento, a fin de que dentro de un plazo breve y sujetándose al procedimiento señalado en numeral 4 del artículo anterior, realice la designación de un Consejero Presidente sustituto que concluirá el período vacante, y
 - d) Durante el procedimiento de designación del Consejero Presidente sustituto, podrán participar los consejeros electorales que así lo manifiesten.
2. Cuando algún consejero electoral propietario del Consejo General incurra en dos faltas consecutivas sin causa justificada o falte en definitiva, se llamará a su suplente para que concurra a asumir el cargo.

SECCIÓN SEGUNDA DEL SECRETARIO EJECUTIVO

Artículo 87

1. El Secretario Ejecutivo del Instituto, deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Consejero Presidente y, además, tener título de licenciado en derecho.
2. Por el Secretario Ejecutivo propietario se designará un suplente.
3. La designación del Secretario Ejecutivo, propietario y suplente, se efectuará en la primera sesión a la que convoque el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, para llevar a cabo la instalación del Consejo General.
4. El cargo de Secretario Ejecutivo concluye junto con el del Consejero Presidente que lo propuso, o antes si éste lo decide, oyendo previamente la opinión del Consejo General. El Secretario Ejecutivo podrá ser reelecto.



SECCIÓN TERCERA **DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

Artículo 88

1. Los partidos políticos designarán representantes propietarios y suplentes ante el Consejo General.
2. El nombramiento de los representantes de los partidos políticos deberá comunicarse por escrito al Consejero Presidente.
3. En todo caso, los partidos políticos harán del conocimiento del Consejo General, las sustituciones de sus representantes propietarios y suplentes, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se realicen.

Artículo 89

1. Los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante el Consejo General en el plazo comprendido entre el día de la instalación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y la presentación del informe sobre el procedimiento interno de selección de candidatos para los partidos políticos. **[Numeral reformado mediante Decreto No. 862-2012 VII P.E. publicado en el P.O.E. No. 73 del 12 de septiembre de 2012]**

En el caso de representantes de partidos políticos ante las asambleas municipales, éstos deberán quedar acreditados a más tardar dentro de los veinte días siguientes a la fecha de la sesión de instalación de las mismas.

2. Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes acreditados ante el Consejo General o asambleas respectivas.
3. Cuando el representante propietario de un partido político y, en su caso, el suplente, no asistan sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones del Consejo General o asamblea respectiva, el partido político será sancionado de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 90

El Instituto Estatal Electoral procurará, con sus posibilidades presupuestales, proporcionar equitativamente a los partidos políticos, las instalaciones mínimas necesarias para que durante el proceso electoral, sus representantes puedan cumplir con las funciones electorales que les son propias.

CAPÍTULO II **DE SU FUNCIONAMIENTO**

Artículo 91

1. Las sesiones del Consejo General serán públicas.
2. Durante las sesiones, sólo el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General tendrán derecho a participar con voz y voto. Los restantes miembros del Consejo General solamente tendrán derecho a participar con voz.
3. A las sesiones asistirán el personal necesario del Instituto y representantes de la Vocalía Estatal del Registro Federal de Electores, quienes podrán participar con voz pero sin voto.



Artículo 92

1. El Consejo General sesionará a partir del quince de enero del año de la elección y hasta la terminación del proceso electoral. **[Numeral reformado mediante Decreto No. 862-2012 VII P.E. publicado en el P.O.E. No. 73 del 12 de septiembre de 2012]**
2. La periodicidad de las sesiones las decidirá el propio Consejo General.
3. El Consejero Presidente podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario, o a petición que por escrito le sea formulada por la mayoría de los consejeros electorales o de los representantes de los partidos políticos, conjunta o separadamente.

Artículo 93

1. Para que el Consejo General pueda sesionar válidamente, se necesita la asistencia de la mayoría de sus integrantes con derecho a voto, entre los que deberá estar el Consejero Presidente.
2. En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo anterior, la sesión se llevará a cabo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la señalada, con los consejeros electorales que se encuentren presentes, y sus acuerdos serán válidos.
3. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple de votos y, en caso de empate, el Consejero Presidente tendrá voto de calidad.
4. Mientras no sean designados nuevos consejeros electorales, los que hayan sido designados podrán ser convocados por el Consejero Presidente para la celebración de procedimientos de plebiscito y de referéndum, o cuando la naturaleza del asunto a tratar lo requiera. **[Numeral reformado mediante Decreto No. 782-2012 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 51 del 27 de junio de 2012]**

Artículo 94

Para mantener el orden y el respeto debido durante el desarrollo de las sesiones públicas, el Consejero Presidente podrá hacer uso de las correcciones disciplinarias siguientes:

- a) Amonestación, y
- b) Auxilio de la fuerza pública.

Artículo 95

El Consejo General deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie, de aquellos que así lo determine, así como la lista de los integrantes de aquél y de las asambleas municipales designados en los términos de esta Ley.

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES

SECCIÓN PRIMERA DEL CONSEJO GENERAL

Artículo 96

1. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral tendrá las atribuciones siguientes:



- I. Dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y demás acuerdos generales; y desahogar las consultas que sobre la aplicación e interpretación de los mismos se presenten;
- II. Aprobar la creación de partidos o agrupaciones políticas estatales; así como emitir el acuerdo relativo a los partidos políticos nacionales que pierden su registro en términos de lo establecido en el artículo 23, numeral 3;
- III. Llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, plebiscitarios y de referéndum; y cuidar el correcto funcionamiento de los organismos electorales; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 782-2012 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 51 del 27 de junio de 2012]**
- IV. Cuidar la adecuada integración y funcionamiento de las asambleas municipales;
- V. Publicar en el Periódico Oficial del Estado los reglamentos y acuerdos de carácter general que pronuncie, así como la lista sus integrantes del Consejo General y de las asambleas municipales;
- VI. Registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos o coaliciones en los términos de esta Ley;
- VII. Registrar las candidaturas a Gobernador del Estado; registrar las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional; y aprobar y registrar los convenios de coalición;
- VIII. Determinar los topes máximos de gastos de campaña y precampaña que se puedan erogar en las elecciones de Gobernador, diputados, integrantes de los ayuntamientos y síndicos, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado y en esta Ley;
- IX. Aprobar las pautas a que se sujetará la difusión de mensajes de precampaña y campaña en la entidad, propuestas por la Comisión de Prensa, Radio, Televisión y otros;
- X. Dar el acceso a los partidos políticos y coaliciones, en forma permanente, a la radio y televisión, de conformidad con las reglas previstas en los artículos 41, Base III, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en esta Ley;
- XI. Distribuir durante las precampañas y campañas electorales, los tiempos de radio y televisión que correspondan a los partidos políticos;
- XII. Conocer las quejas y denuncias que se presenten durante y fuera del proceso electoral, y en los procesos de plebiscito y referéndum, e imponer, en su caso, las sanciones que correspondan; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 782-2012 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 51 del 27 de junio de 2012]**
- XIII. Solicitar al Instituto Federal Electoral el tiempo de radio y televisión que el Instituto Estatal Electoral requiera para el cumplimiento de sus fines;



- XIV. Tener a sus órdenes, directamente o por medio de los organismos electorales, la fuerza pública necesaria para garantizar el desarrollo correcto del proceso electoral;
- XV. Designar al Secretario Ejecutivo y a su suplente, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, a propuesta del Consejero Presidente;
- XVI. Designar a los consejeros ciudadanos y secretarios, propietarios y suplentes, de las asambleas municipales;
- XVII. Aprobar en el presupuesto de egresos la estructura administrativa y la plantilla de servidores públicos que integren el Instituto Estatal Electoral, y autorizar la contratación del personal eventual necesario para las tareas del proceso electoral;
- XVIII. Proporcionar a los demás organismos electorales documentación, las formas que se aprueben para las actas del proceso electoral y los demás elementos y útiles necesarios;
- XIX. Informar al Congreso del Estado sobre los puntos que le fuesen solicitados;
- XX. Recabar de las asambleas municipales, así como de las demás autoridades y ciudadanos, la información y certificaciones que estime conveniente para el esclarecimiento de hechos relacionados con los procedimientos administrativos sancionadores y, en general, con el proceso electoral;
- XXI. Gestionar, a petición de los partidos políticos y de los representantes ciudadanos en los procesos de plebiscito o referéndum, cuando fuere posible, acceso directo y rápido a la información que requieran sobre documentación en poder o bajo responsabilidad de los organismos electorales; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 782-2012 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 51 del 27 de junio de 2012]**
- XXII. En lo referente a capacitación de integrantes de mesas directivas de casilla:
 - a) Supervisar el programa de materiales y capacitación que para tal efecto elabore el personal del Instituto Estatal Electoral, y
 - b) Supervisar el proceso de integración de las mesas directivas de casilla, y su mecanismo de depuración.
- XXIII. Efectuar el cómputo estatal de la elección de Gobernador, y remitir el acta correspondiente y, en su caso, los medios de impugnación que se presenten, al Tribunal Estatal Electoral;
- XXIV. Recibir de las asambleas municipales las actas de cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, a efecto de proceder a realizar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y expedir las constancias que correspondan;
- XXV. Declarar la validez de las elecciones de las secciones municipales, cuando así se convenga con el Instituto Estatal Electoral;



- XXVI. Aprobar el proyecto del número de casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales a instalar en cada municipio, que conforme a esta Ley elabore el Consejero Presidente;
- XXVII. Llevar a cabo los procedimientos plebiscitarios y de referéndum; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 782-2012 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 51 del 27 de junio de 2012]**
- XXVIII. Conocer, discutir y, en su caso, aprobar los presupuestos de ingresos y egresos del Instituto Estatal Electoral, así como los correspondientes informes anuales de su ejercicio;
- XXIX. Establecer las normas, procedimientos y criterios para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto Estatal Electoral;
- XXX. Expedir los reglamentos y acuerdos generales para hacer efectivas las disposiciones legales y constitucionales, así como el reglamento interior del Instituto, los cuales deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado;
- XXXI. Integrar las coordinaciones y comisiones que se requieran para el adecuado funcionamiento del Instituto Estatal Electoral, designando a sus titulares;
- XXXII. Determinar los lugares de uso común en que podrá colocarse o fijarse la propaganda electoral, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;
- XXXIII. Solicitar al Instituto Federal Electoral el estudio en el que se establezcan las condiciones, costos y plazos para que aquél asuma la organización del proceso electoral local; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 782-2012 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 51 del 27 de junio de 2012]**
- XXXIV. Dictar los acuerdos generales en los que se contengan las bases a que se sujetará el Servicio Profesional Electoral;
- XXXV. Aprobar el reglamento correspondiente para el procedimiento de liquidación de bienes de los partidos y agrupaciones políticas estatales que pierdan su registro, de acuerdo a lo estipulado en esta Ley;
- XXXVI. Dotar de fe pública en las funciones electorales a aquellos funcionarios del Instituto que estime necesarios, cuando las labores de dicho organismo así lo permitan, mediante acuerdo que deberá estar fundado y motivado respecto de la necesidad que la provoca. El acuerdo antes citado será notificado a los partidos políticos de forma personal, antes de cualquier actuación de los funcionarios; lo anterior, con el objeto de brindar certeza jurídica respecto de las actuaciones de los mismos, y
- XXXVII. Las demás funciones que le otorgue esta Ley y disposiciones aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA **DEL CONSEJERO PRESIDENTE**

Artículo 97

1. Son facultades del Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, las siguientes:



- a) Convocar por escrito y con anticipación de cuando menos veinticuatro horas a los integrantes del Consejo General;
- b) Ejercer el presupuesto de egresos del Instituto Estatal Electoral, bajo la aprobación y supervisión del Consejo General;
- c) Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General;
- d) Proponer al Consejo General los proyectos de resolución de los medios de impugnación y de los procedimientos administrativos sancionadores;
- e) Dictar las medidas cautelares establecidas en la presente Ley;
- f) Presidir y conducir las sesiones del Consejo General y, en su caso, hacer uso de las correcciones disciplinarias previstas en esta Ley para mantener el orden y el respeto debidos durante las sesiones públicas;
- g) Designar el personal del Instituto Estatal Electoral, distinto de los titulares de las coordinaciones, comisiones permanentes, consejeros y secretarios de las asambleas municipales;
- h) Proponer al Consejo General el nombramiento del Secretario Ejecutivo y su suplente o, en su caso, nombrar un Secretario Ejecutivo interino mientras el Consejo General designa titular;
- i) Elaborar anualmente el presupuesto del Instituto y previa aprobación del Consejo General, remitirlo al titular del Poder Ejecutivo para que, sin modificación alguna, lo presente al Congreso;
- j) Recibir por sí mismo o por conducto del Secretario Ejecutivo las solicitudes de registro de candidaturas a Gobernador del Estado y las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que presenten los partidos políticos o coaliciones;
- k) Vigilar la entrega a las asambleas municipales de la documentación aprobada, útiles y demás elementos necesarios para el desempeño de sus funciones;
- l) Recibir los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo General, y remitirlos al Tribunal Estatal Electoral, en los términos de la ley aplicable;
- m) Proponer al Consejo General a partir de su instalación, junto con los consejeros electorales, la designación de los ciudadanos que fungirán como consejeros presidentes, consejeros electorales y secretarios, propietarios y suplentes, de las asambleas municipales, así como la revocación del cargo para el que fueron propuestos, cuando existan razones fundadas para ello;



- n) Convocar por escrito a los representantes de los partidos políticos para que a más tardar durante el mes de enero del año siguiente al de la elección y ante la presencia de éstos, se proceda a la destrucción del material electoral;
- ñ) Convocar a los consejeros electorales para la celebración de procedimientos de plebiscito y referéndum; **[Inciso reformado mediante Decreto No. 782-2012 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 51 del 27 de junio de 2012]**
- o) La administración del Instituto y representarlo en juicio y fuera de él, con todas las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas, gozando para tales efectos de las más amplias facultades de representación y ejecución, pudiendo otorgar poderes y sustituir total o parcialmente tales facultades a terceros para efectos de la representación judicial;
- p) Celebrar con el Instituto Federal Electoral los convenios de colaboración en materia electoral y cuanto acto jurídico sea necesario para el funcionamiento del Instituto;
- q) Proponer al Consejo General el proyecto del número de casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales a instalar en cada municipio, conforme a esta Ley y atendiendo al número de electores inscritos en la lista nominal de cada sección electoral, con corte al treinta y uno de diciembre del año anterior;
- r) En general, coordinar el funcionamiento y actividades del Instituto, así como elaborar los planes, programas, presupuestos, procedimientos y políticas, los cuales deberá someter a la consideración del Consejo General a efecto de que éste los analice, discuta, modifique y apruebe en su caso;
- s) Ejecutar el marco normativo definido por el Consejo General, para lo cual, el Consejero Presidente tendrá a su mando el personal administrativo, técnico y de asesoría que sea necesario para la eficaz administración del Instituto;
- t) Proponer al Consejo General la solicitud de intervención de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los casos en que la información requerida por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas se encuentre limitada por los secretos bancario, fiscal o fiduciario, de acuerdo con la Ley;
- u) Gestionar ante el Instituto Federal Electoral la asignación de los tiempos de radio y televisión que correspondan a los partidos políticos, para su empleo durante las precampañas y campañas electorales; así como el que requiera el Instituto Estatal Electoral para el cumplimiento de sus fines;
- v) Tramitar ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, la aprobación de las pautas a que se sujetará la difusión de mensajes de precampaña y campaña en la Entidad, y
- w) Las demás que le confiera esta Ley.



SECCIÓN TERCERA DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL

Artículo 98

Corresponde a los consejeros electorales del Consejo General, las obligaciones y atribuciones siguientes:

- a) Cumplir con las disposiciones que les señala esta Ley, reglamentos y acuerdos del Consejo General;
- b) Participar, realizar propuestas y votar en las sesiones del Consejo General e integrar las comisiones del mismo;
- c) Solicitar a la Secretaría Ejecutiva o a la Coordinación Administrativa el apoyo que requieran para el cumplimiento de sus atribuciones;
- d) Participar en las actividades institucionales que resulten necesarias para el desahogo de los asuntos de la competencia del Consejo General;
- e) Guardar reserva y discreción de aquellos asuntos, que por razón de su encargo o comisiones en que participen tengan conocimiento, hasta en tanto no se les otorgue el carácter de información pública, o hayan sido resueltos por el Consejo General, y
- f) Las demás que le confiere esta Ley.

SECCIÓN CUARTA DEL SECRETARIO EJECUTIVO

Artículo 99

1. El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo General; declarar el quórum legal necesario para sesionar; dar fe de lo actuado y acordado en las sesiones, y levantar el acta correspondiente;
- b) Auxiliar al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral en las funciones que le encomiende;
- c) Sustanciar el procedimiento administrativo sancionador y elaborar el proyecto de resolución correspondiente;
- d) Elaborar el proyecto de resolución de los medios de impugnación que sean competencia del Consejo General;
- e) Dar cuenta de los proyectos de dictamen de las comisiones y subcomisiones que establezca el Consejo General;
- f) Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros electorales y representantes de los partidos políticos;



- g) Expedir copia certificada de los documentos que obren en los archivos del Instituto Estatal Electoral;
- h) Llevar el archivo del Instituto Estatal Electoral;
- i) Llevar el libro de registro de los partidos políticos, así como el de convenios de fusiones, frentes, coaliciones, plataformas electorales y acuerdos en materia de candidatura común;
- j) Llevar el libro de registro de los candidatos a los puestos de elección popular, y
- k) Las demás que le sean conferidas en la presente Ley y disposiciones generales.

TÍTULO TERCERO **DE LAS COORDINACIONES Y COMISIONES**

CAPÍTULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 100

1. El Instituto Estatal Electoral contará con una Coordinación General, que tendrá a su cargo la supervisión de las funciones encomendadas a las demás coordinaciones, así como las que le sean encomendadas por el Consejo General, el Consejero Presidente o el Secretario Ejecutivo.
2. El Instituto Estatal Electoral contará con las coordinaciones siguientes:
 - a) De Administración, Prerrogativas y Financiamiento;
 - b) De Capacitación Electoral y Educación Cívica, y
 - c) De Organización Electoral.
3. El Instituto Estatal Electoral contará con las comisiones permanentes siguientes:
 - a) De Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y
 - b) De Prensa, Radio, Televisión y Otros Medios.

Artículo 101

1. Las coordinaciones y comisiones referidas tendrán las funciones que esta Ley establece, así como las que les asigne el Consejo General en acuerdo o en el Reglamento Interior del Instituto.
2. Los titulares de las coordinaciones y comisiones a que este artículo se refiere, serán designados por el Consejo General de entre las personas que concurran a la convocatoria pública que para tal efecto se expida, en la que se definirá el perfil que se requiera y los requisitos que deban cubrirse. El plazo por el que los titulares de tales órganos funcionarán será el mismo por el que fue nombrado el Consejero Presidente, sin perjuicio de que puedan ser removidos por determinación del Consejo General. En el caso de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el aspirante además deberá comprobar la experiencia en tareas de auditoría y fiscalización, con al menos 5 años de antigüedad.



3. Exclusivamente durante los procesos electorales, las comisiones señaladas en el numeral 3 del artículo anterior, se integrarán hasta con dos consejeros electorales, designados por el Consejo General. En estos casos, la comisión de que se trate será presidida por el consejero electoral designado para tal efecto y el titular de la comisión fungirá como Secretario Técnico.
4. Además de las anteriores, el Consejo General podrá integrar, con la composición que acuerde, las comisiones que sean necesarias para el desempeño de sus atribuciones, en las cuales participarán los consejeros electorales que sean designados.
5. En los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un proyecto de resolución o dictamen, con mención de los fundamentos legales, así como de las opiniones y las pruebas necesarias para motivar debidamente el proyecto.

Artículo 102

Durante los procesos electorales, se creará una comisión especial para dar seguimiento permanente al avance y ejecución del convenio de coordinación que se celebre con el Registro Federal de Electores. Cada partido político tendrá derecho a acreditar un representante propietario y un suplente para los trabajos que realice esta comisión.

CAPÍTULO II **DE LA COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN,** **PRERROGATIVAS Y FINANCIAMIENTO**

Artículo 103

La Coordinación de Administración, Prerrogativas y Financiamiento, tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Aplicar las normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto Estatal Electoral;
- b) Establecer los mecanismos de control del ejercicio del presupuesto del Instituto;
- c) Atender las necesidades administrativas del Instituto;
- d) Ministrar a los partidos políticos el financiamiento público al que tengan derecho conforme a los lineamientos de esta Ley;
- e) Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos puedan acceder a las prerrogativas señaladas en esta Ley;
- f) Llevar los informes de finanzas y recursos que presenten los partidos políticos, y
- g) Las demás que le otorgue esta Ley y las disposiciones aplicables.



CAPÍTULO III DE LA COORDINACIÓN DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA

Artículo 104

La Coordinación de Capacitación Electoral y Educación Cívica, tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Elaborar y proponer los programas de educación cívica y capacitación electoral que desarrollen el Consejo General y las asambleas municipales;
- b) Coordinar, vigilar y evaluar el desarrollo y cumplimiento de los programas a que se refiere el inciso anterior;
- c) Preparar el material didáctico y los instructivos electorales;
- d) Orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;
- e) Coordinar con los partidos políticos programas de capacitación cívica;
- f) Realizar programas de exhortación a la ciudadanía para que cumplan con sus obligaciones de empadronamiento y de actualización del padrón electoral;
- g) Difundir la ubicación de las casillas y de los funcionarios que las integren de acuerdo con esta Ley;
- h) Acordar con el Consejero Presidente los asuntos de su competencia;
- i) Apoyar la integración de las mesas directivas de casilla, y
- j) Las demás que le confiera esta Ley y las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV DE LA COORDINACIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL

Artículo 105

La Coordinación de Organización Electoral, tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Apoyar la integración, instalación y funcionamiento de las asambleas municipales;
- b) Apoyar la instalación y funcionamiento de las mesas directivas de casilla;
- c) Proyectar los formatos de la documentación electoral para someterlos, por conducto del Consejero Presidente, a la aprobación del Consejo General;
- d) Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada;



- e) Recabar de las asambleas municipales, copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral;
- f) Llevar la estadística de las elecciones estatales y municipales;
- g) Llevar el registro de los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General y las asambleas municipales;
- h) Acordar con el Consejero Presidente los asuntos de su competencia;
- i) Dar el seguimiento permanente y realizar la evaluación del padrón electoral, y
- j) Las demás que le confiera esta Ley y las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO V

DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS

Artículo 106

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Elaborar y poner a consideración del Consejo General, durante el mes de agosto del año anterior al que deban aplicarse, el proyecto de programa de fiscalización, las normas técnicas generales y los lineamientos de contabilidad y del registro de operaciones, las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, así como establecer los requisitos que deberán satisfacer los informes de ingresos y egresos que presenten los partidos y agrupaciones políticas;
- b) Ser responsable de la operación del programa de fiscalización y presentar al Secretario Ejecutivo un informe mensual sobre su seguimiento y evaluación;
- c) Vigilar que los recursos del financiamiento que ejerzan los partidos y agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en esta Ley;
- d) Implementar un sistema contable, mediante plataforma internet o mecanismo similar, que esté a disposición de los partidos políticos, con las herramientas administrativas necesarias para que se dé cumplimiento a las obligaciones que esta Ley impone a los obligados en la materia;
- e) Proporcionar a los partidos y agrupaciones políticas la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;
- f) Solicitar a los partidos y agrupaciones políticas, en forma motivada y fundada, los documentos e informes detallados, así como las aclaraciones respecto de sus ingresos y egresos;
- g) Recibir y revisar los informes que de conformidad con la presente Ley, deben presentar los partidos y agrupaciones políticas sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de los



utilizados en los procesos de selección interna de candidato y de campaña de los partidos políticos, según corresponda;

- h) Dictaminar de manera consolidada los informes que los partidos y agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y en los procesos de selección interna de candidato y de campaña de los partidos políticos y, en su caso, proponer la aplicación de sanciones, a fin de que por conducto del Consejero Presidente se sometan a la consideración del Consejo General para su aprobación;
- i) Iniciar el procedimiento sobre faltas y sanciones en que hubiesen incurrido los partidos y agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, así como por el incumplimiento de la obligación de informar sobre la aplicación de los mismos;
- j) Ser responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos locales que pierdan su registro, de conformidad con lo previsto en esta Ley y en las disposiciones generales que para tal efecto se emitan;
- k) Servir de enlace e intercambiar, de acuerdo con los convenios que al efecto se celebren, información con el Instituto Federal Electoral respecto a los informes y revisiones que se realicen en los respectivos ámbitos de competencia, a efecto de verificar el cumplimiento de las normas establecidas por esta Ley;
- l) Solicitar a las autoridades de los tres ámbitos de gobierno, las instituciones financieras y todas las personas físicas y morales, la información que se encuentren en su poder y que sean necesarias para comprobar el cumplimiento y la veracidad de los informes que presenten los partidos y agrupaciones políticas. En los casos en que la información solicitada se encuentre limitada por los secretos bancario, fiscal o fiduciario de acuerdo con la Ley, el Consejo General solicitará la intervención de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y
- m) Las demás que le confiera esta Ley.

CAPÍTULO VI DE LA COMISIÓN DE PRENSA, RADIO, TELEVISIÓN Y OTROS MEDIOS

Artículo 107

La Comisión de Prensa, Radio, Televisión y Otros Medios, tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Vigilar la distribución de tiempos y la emisión de los mensajes de los partidos políticos en la prensa, radio, televisión y otros medios masivos de comunicación;
- b) Cuidar que exista equidad en los espacios y tiempos que los medios de comunicación destinen a informar y comentar los eventos de campañas y las actividades de los partidos políticos y candidatos;
- c) Supervisar que los partidos políticos utilicen, por lo menos la mitad del tiempo que les corresponda durante los procesos electorales, para difundir en los medios de comunicación el contenido de sus plataformas electorales;



- d) Vigilar que el acceso en forma permanente a la radio y televisión por parte de los partidos políticos, se realice de conformidad con las reglas previstas en los artículos 41, Base III, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 56 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en esta Ley;
- e) Supervisar que los partidos políticos decidan la asignación, de entre las campañas que comprenda cada proceso electoral en la Entidad, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tengan derecho;
- f) Proponer al Consejo General, para su aprobación, las pautas a que se sujetará la difusión de mensajes de precampaña y campaña en la Entidad;
- g) Establecer y coordinar la producción de un programa especial que será transmitido dos veces al mes, por radio y televisión, con la participación conjunta de los partidos políticos;
- h) Recibir de los partidos políticos, los guiones técnicos para la producción de sus programas, que se realizarán en los lugares que para tal efecto disponga la Comisión;
- i) Sugerir al Consejo General la aprobación de los lineamientos para los noticieros en radio y televisión, respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos;
- j) Realizar monitoreos muestrales de los tiempos de transmisión sobre las precampañas y campañas de los partidos políticos en los espacios noticiosos de los medios de comunicación, de acuerdo a los lineamientos que adopte el Consejo General, e informar a éste de sus resultados, y
- k) Las demás que establezca la presente Ley, y las que determine el Consejo General.

TÍTULO CUARTO DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 108

1. La preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral será dirigido en los municipios por las asambleas municipales.
2. Las asambleas municipales son los órganos que forman parte del Instituto Estatal Electoral y dependen administrativamente del Consejero Presidente del Instituto, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, bajo la observancia de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia.
3. En aquellos municipios cuya cabecera sea además cabecera de distrito, el proceso electoral correspondiente a los diputados por el principio de mayoría relativa, será organizado y dirigido por la asamblea municipal respectiva, la que para este efecto tendrá el carácter de asamblea distrital.



4. Las asambleas de los municipios que tengan una población de cien mil habitantes o más, o que sean cabecera de distrito, se integrarán de la siguiente forma:
 - a) Por un Consejero Presidente, con derecho a voz y voto, y un secretario con derecho a voz pero sin voto, que serán nombrados por el Consejo General;
 - b) Por un representante de cada partido político de los que forman parte del Consejo General, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto;
 - c) Por seis consejeros electorales con derecho a voz y voto designados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y
 - d) Por cada uno de sus integrantes se designará un suplente.
5. En los municipios con una población menor a cien mil habitantes, la asamblea respectiva se integrará de la siguiente forma:
 - a) Por un Consejero Presidente, con derecho a voz y voto, y un secretario con derecho a voz pero sin voto, que serán nombrados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral;
 - b) Por un representante de cada partido político de los que forman parte del Consejo General, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto;
 - c) Por cuatro consejeros electorales con derecho a voz y voto designados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y
 - d) Por cada uno de sus integrantes se designará un suplente.

Artículo 109

Los consejeros presidentes, secretarios y consejeros electorales de las asambleas municipales, además de reunir los requisitos señalados en los incisos a), d), e) y g), del numeral 2, del artículo 85, que se exigen para ser Consejero Presidente del Consejo General, deberán cumplir con los siguientes:

- a) Poseer la instrucción y los conocimientos mínimos necesarios para el desempeño de su cargo, y
- b) Ser de reconocido prestigio y honorabilidad.

Artículo 110

Los integrantes de las asambleas municipales del proceso electoral inmediato anterior, podrán ser ratificados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, al inicio del siguiente proceso electoral ordinario o extraordinario.



CAPÍTULO II DEL FUNCIONAMIENTO

Artículo 111

1. Las asambleas municipales deberán estar integradas e instaladas a más tardar el día quince de marzo del año de la elección.
2. Para que las asambleas municipales puedan sesionar, es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes con derecho a voto, entre los que deberá estar el Consejero Presidente.
3. De no reunirse la mayoría para sesionar a que alude el numeral anterior, la sesión se celebrará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la señalada, con los consejeros electorales que se encuentren presentes y sus acuerdos serán válidos.
4. Todas las resoluciones se tomarán por mayoría simple de votos. En caso de empate, el Consejero Presidente podrá hacer uso, además, de su voto de calidad.
5. Las sesiones de las asambleas municipales serán públicas.

Artículo 112

1. Una vez instaladas las asambleas municipales, sesionarán por lo menos dos veces al mes y hasta la terminación del proceso electoral.
2. Las asambleas municipales, dentro de las siguientes veinticuatro horas a su sesión de instalación, remitirán copia del acta respectiva al Consejo General. En las sesiones subsecuentes actuarán en idéntica forma.
3. Las asambleas municipales determinarán sus horarios de labores, teniendo en cuenta que durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles. Los acuerdos los notificarán al Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Artículo 113

1. El Consejero Presidente convocará por escrito a los integrantes para la celebración de la sesión de la asamblea municipal, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la hora de inicio de la sesión.
2. El Consejero Presidente podrá convocar por escrito a sesiones cuando lo estime necesario o lo soliciten por escrito la mayoría de los consejeros electorales o de los representantes de los partidos políticos acreditados, notificando por escrito a todos los interesados, con veinticuatro horas de anticipación, manifestando la necesidad de la convocatoria.
3. Cuando algún consejero electoral propietario de la asamblea municipal incurra en dos faltas consecutivas sin causa justificada o falte en definitiva, se llamará a su suplente, para que concurra a asumir el cargo.



CAPÍTULO III **DE SUS ATRIBUCIONES Y DEBERES**

Artículo 114

Las asambleas municipales tendrán las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Registrar a los candidatos a miembros de ayuntamientos y síndicos, así como de fórmulas de diputados de mayoría relativa, cuando en razón de competencia, tengan a su cargo la elección;
- b) Fijar la lista nominal de electores correspondiente al municipio, ordenada alfabéticamente y por secciones, durante el tiempo establecido para su exhibición, en las oficinas de la asamblea municipal y en los lugares y edificios de gobierno de mayor acceso público, que acuerde la asamblea municipal;
- c) Recibir y resolver las solicitudes de registro de candidatos;
- d) Recibir las solicitudes de registro de representantes de los partidos políticos y coaliciones;
- e) Recibir la interposición de los recursos que correspondan;
- f) Integrar comisiones de apoyo para que auxilien a la propia asamblea, de acuerdo con lo siguiente:
 - I. El número y las características serán acordadas por la propia asamblea municipal y se comunicarán al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, y
 - II. La integración y actuación de las comisiones, no restringe la facultad de los partidos para enviar representantes en compañía de los miembros de las comisiones, en la inteligencia de que los representantes de los partidos no tendrán participación directa en las resoluciones que las comisiones tomen.
- g) Contratar el personal que sea necesario para que coadyuve en las tareas del proceso electoral;
- h) Integrar las mesas directivas de casilla;
- i) Determinar los lugares de uso común en que podrá colocarse o fijarse la propaganda electoral, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;
- j) Efectuar los cómputos municipales de las elecciones, los distritales que correspondan y, en su caso, los recuentos totales o parciales, así como las declaraciones de validez respectivas y la entrega de constancias de mayoría y validez;
- k) Acatar las disposiciones y acuerdos que dicte el Consejo General, así como las determinaciones del Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral;
- l) La preparación y desarrollo de los procesos electorales de las secciones municipales, cuando los municipios convengan con el Instituto Estatal Electoral tales funciones, y



- m) Las demás que les confiera esta Ley.

TÍTULO QUINTO **DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA**

CAPÍTULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 115

1. Las mesas directivas son los órganos electorales formados por ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las casillas ubicadas en las secciones electorales en que se divide el Estado de Chihuahua.
2. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Artículo 116

Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales.

Artículo 117

Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

- a) Ser ciudadano residente en la sección electoral que comprenda la casilla;
- b) Estar inscrito en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
- c) Contar con credencial para votar con fotografía;
- d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- e) Tener un modo honesto de vivir;
- f) Haber participado y aprobado el curso de capacitación electoral impartido por el Instituto Estatal Electoral;
- g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y
- h) Saber leer y escribir y no tener más de setenta años al día de la elección.



CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES

SECCIÓN PRIMERA DE LOS INTEGRANTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

Artículo 118

Son atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla:

- a) Instalar y clausurar la casilla en los términos de esta Ley;
- b) Recibir la votación;
- c) Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;
- d) Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura;
- e) Elaborar las actas que ordena esta Ley;
- f) Integrar el paquete electoral con los expedientes correspondientes a cada elección para hacerlo llegar de inmediato a la asamblea municipal, y
- g) Las demás que les confiera esta Ley.

SECCIÓN SEGUNDA DEL PRESIDENTE

Artículo 119

Son atribuciones del presidente de mesa directiva de casilla:

- a) Presidir los trabajos de la mesa y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, a lo largo del desarrollo de la jornada electoral;
- b) Recibir de las asambleas municipales, con firma de constancia, la documentación, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, y conservarlos bajo su responsabilidad hasta la entrega del expediente electoral de la misma a la autoridad correspondiente;
- c) Identificar a los electores con su credencial para votar con fotografía y entregarles las boletas que correspondan. A los ciudadanos que se presenten a votar con resolución favorable expedida por la autoridad competente les será recogido dicho documento una vez que hayan emitido su sufragio;
- d) Mantener el orden en el interior y exterior de la casilla, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;
- e) Suspender, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias que impidan la libre y secreta emisión del sufragio, y retirar



de la casilla a cualquier persona que altere el orden u obstaculice el desarrollo de la jornada electoral;

- f) Practicar, con el auxilio del secretario y de los escrutadores, el escrutinio y cómputo, ante la presencia de los representantes acreditados de los partidos políticos y coaliciones;
- g) Concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente a la asamblea municipal la documentación y expedientes respectivos;
- h) Fijar en lugar visible al exterior de la casilla, los resultados del cómputo de cada una de las elecciones, y
- i) Las demás que le confiera este ordenamiento.

SECCIÓN TERCERA DEL SECRETARIO

Artículo 120

Son atribuciones del secretario de la mesa directiva de casilla:

- a) Levantar las actas que ordena esta Ley y distribuirlas en los términos que establece la misma;
- b) Contar antes del inicio de la votación y ante los representantes de los partidos políticos y coaliciones, las boletas electorales recibidas y anotar su número en el apartado de instalación de la casilla, del acta de la jornada electoral;
- c) Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;
- d) Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los partidos políticos;
- e) Inutilizar las boletas sobrantes, y
- f) Las demás que le confiera esta Ley.

SECCIÓN CUARTA DE LOS ESCRUTADORES

Artículo 121

Son atribuciones de los escrutadores de la mesa directiva de casilla:

- a) Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna y cotejar con el número de electores que, anotados en la lista nominal, emitieron su voto;
- b) Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula o planilla;
- c) Auxiliar al Presidente o al Secretario en las actividades que les encomienden, y
- d) Las demás que les confiera esta Ley.



LIBRO CUARTO DEL PROCESO ELECTORAL

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 122

Para los efectos de las normas precisadas en el presente Título, se entiende por:

- a) Proceso electoral, al conjunto de actos ordenados por la Constitución Política del Estado, por esta Ley y los reglamentos y acuerdos generales emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, así como por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica y democrática del Poder Ejecutivo, del Congreso del Estado y de los ayuntamientos;
- b) Proceso interno para la selección de candidatos a cargos de elección popular, al conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político, que inicia con la emisión de la convocatoria del proceso interno para la selección de candidatos a cargos de elección popular y concluye con el acto partidario de declaración formal de ganador;
- c) Precampaña electoral, al conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, sus militantes, simpatizantes y los precandidatos debidamente registrados por cada partido político, a efecto de obtener la candidatura a cargos de elección popular, que inicia una vez aprobadas las precandidaturas registradas por el instituto político y concluye con el acto electivo que el instituto político haya adoptado para tal efecto;
- d) Acto de precampaña, a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellas actividades en las que los precandidatos, partidos políticos, militantes o cualquier otra persona vinculada a los anteriores, se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulados o postular como candidatos a cargos de elección popular a determinadas personas, dentro de los plazos legales;
- e) Campaña electoral, al conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, dentro de los plazos establecidos en la Ley;
- f) Acto de campaña, a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellas actividades en que los partidos políticos, las coaliciones, o los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas;
- g) Acto anticipado de campaña, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, así como las reuniones, asambleas o marchas en que los partidos políticos, coaliciones, voceros, candidatos o precandidatos se dirigen de manera pública al electorado



para solicitar el voto a favor de alguna candidatura, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas;

- h) Propaganda gubernamental, a aquella de carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social que bajo cualquier modalidad de comunicación social difunden los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, con motivo de sus funciones;
- i) Propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos registrados, militantes y sus simpatizantes, con fines políticos-electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares;
- j) Aspirante a precandidato, al ciudadano que decide contender al interior de un determinado partido político, con el fin de alcanzar su registro como precandidato dentro de un proceso interno de selección de candidatos a cargos de elección popular;
- k) Precandidato único, al ciudadano registrado internamente por un partido político y habilitado mediante aviso al Instituto Estatal Electoral para realizar actos de precampaña o proselitismo, aun y cuando no exista contienda interna, a fin de postularse como candidato de un partido político a un cargo de elección popular;
- l) Precandidato, al ciudadano que, debidamente registrado al interior de un partido político, contiene con el fin de alcanzar su postulación como candidato a un cargo de elección popular;
- m) Candidato, al ciudadano que, debidamente registrado ante los órganos electorales, pretende acceder a un cargo de elección popular mediante el voto;
- n) Militante de partido político, al ciudadano que formalmente pertenece a un partido político y participa en las actividades propias del mismo, sea en su organización o funcionamiento y que estatutariamente cuenta con derechos y obligaciones, y
- ñ) Simpatizante de partido político, a la persona que se adhiere espontáneamente a un partido, por afinidad con las ideas que éste postula, sin llegar a vincularse a él por el acto formal de la afiliación.

Artículo 123

1. El proceso electoral ordinario iniciará el día quince del mes de enero del año de la elección. **[Numeral reformado mediante Decreto No. 862-2012 VII P.E. publicado en el P.O.E. No. 73 del 12 de septiembre de 2012]**
2. Se entenderá que el proceso electoral inicia con la sesión de instalación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y concluye con la etapa de declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría y validez; o en su caso, con la resolución que emita en última instancia el Tribunal Estatal Electoral.



3. Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:
 - a) De la preparación de la elección;
 - b) De la jornada electoral, y
 - c) De los resultados y declaración de validez de las elecciones y entrega de constancia de mayoría y validez.
4. La etapa de preparación de la elección se inicia con la instalación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y concluye al iniciarse la jornada electoral.
5. La etapa de la jornada electoral se inicia a las 7:30 horas del primer domingo de julio del año de la elección con la instalación de las casillas y concluye con la clausura de las mismas y remisión del expediente electoral.

La votación empezará a recibirse a las 8:00 horas, siempre que se encuentre previa y debidamente integrada la mesa directiva de casilla.
6. La etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a las asambleas municipales y concluye con los cómputos, declaraciones de validez de las elecciones y entrega de constancias de mayoría y validez que realicen el Consejo General y las asambleas municipales del Instituto Estatal Electoral, en el ámbito de su competencia, o con las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Estatal Electoral.
7. Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualesquiera de estas etapas, el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral deberá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes, dentro de los plazos que señale en cada caso este ordenamiento o, en su defecto, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS PREPARATORIOS DE LA ELECCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR Y LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES

Artículo 124

1. Todos los partidos debidamente registrados ante el Instituto, podrán realizar procesos internos para la selección de candidatos y precampañas para elegir a los ciudadanos que presentarán como candidatos a cargos de elección popular, ante los organismos electorales competentes para su registro.
2. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular darán inicio con la emisión de la convocatoria respectiva, la cual deberá ser posterior a la instalación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.



3. Los partidos políticos, cuando decidan realizar procesos internos para la selección de candidatos y precampañas para elegir a los ciudadanos que presentarán como candidatos a cargos de elección popular ante los organismos electorales, deberán informar por escrito al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el procedimiento que aplicarán para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate, en los términos que siguen:
 - a) A más tardar el día quince de febrero del año del proceso electoral, cuando se trate de la selección interna del candidato a Gobernador, y
 - b) A más tardar el día quince de marzo del año del proceso electoral, cuando se trate de la selección interna de candidatos a diputados, miembros de los ayuntamientos y síndicos.

[Numeral reformado en sus incisos a) y b), mediante Decreto No. 882-2012 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 80 del 6 de octubre de 2012]

4. La comunicación mencionada deberá señalar:
 - a) Órgano partidario responsable de la aprobación del procedimiento para la selección sus candidatos;
 - b) Fecha de emisión de la convocatoria;
 - c) Método o métodos acordados para la selección de sus candidatos;
 - d) Plazos y fechas que comprenderá cada fase del procedimiento respectivo;
 - e) Órganos partidarios responsables de la conducción y vigilancia del procedimiento, y
 - f) Fecha de celebración del acto estatutariamente previsto para la selección.
5. Dicha comunicación deberá acompañarse de la documentación que acredite la aprobación partidaria del procedimiento interno para la selección de candidatos. Tal documentación deberá consistir al menos en lo siguiente:
 - a) Convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano responsable de la aprobación del procedimiento aplicable para la selección de candidatos, y
 - b) En su caso, convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano que autorizó convocar a la instancia facultada para aprobar el mencionado procedimiento.
6. Los partidos políticos deberán informar al Instituto Estatal Electoral sobre la emisión de la convocatoria, al día siguiente de su publicación.
7. Los partidos políticos, cuando decidan realizar procesos internos para la selección de candidatos y precampañas para elegir a los ciudadanos que presentarán como candidatos a cargos de elección popular ante los organismos electorales, deberán informar al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, los nombres de los precandidatos registrados, al día siguiente a aquel en el que se determine internamente la procedencia de las precandidaturas.



Artículo 125

1. En ningún caso, las precampañas excederán de los siguientes límites:
 - a) De treinta días para la elección de candidatos a Gobernador, y
 - b) De quince días para la elección de candidatos a diputados, miembros de los ayuntamientos y síndicos.

Para tales efectos, el Consejo General podrá ajustar los plazos correspondientes a las precampañas a fin de garantizar que no excedan de sus límites, así como para adecuarlos cronológicamente a las demás disposiciones del presente ordenamiento.

[Numeral reformado en sus incisos a) y b), mediante Decreto No. 882-2012 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 80 del 6 de octubre de 2012]

2. Para los efectos del numeral anterior, las precampañas electorales darán inicio en la forma que sigue:
 - a) Durante el mes de marzo del año del proceso electoral, para la elección de candidatos a Gobernador, y
 - b) Durante el mes de abril del año del proceso electoral, para la elección de candidatos a diputados, miembros de los ayuntamientos y síndicos.

[Numeral reformado en sus incisos a) y b), mediante Decreto No. 882-2012 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 80 del 6 de octubre de 2012]

3. Los precandidatos únicos podrán realizar precampaña, siempre y cuando el partido político comunique previamente al Instituto Estatal Electoral tal calidad.

Artículo 126

1. Quienes participen en los procesos de selección interna de cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas.
2. La propaganda electoral de precampaña deberá reunir, para ser considerada como tal, los requisitos siguientes:
 - a) Identificar al partido político de que se trate;
 - b) Incluir en la propaganda que se difunda por cualquier medio, en forma visible, la denominación de ser "precandidato";
 - c) Mencionar en la propaganda, en forma visible, el día de la jornada electiva interna o en su caso la asamblea o acto que conforme a las normas internas cada partido político utilice para designar a sus candidatos, y
 - d) Omitir toda referencia a la jornada electoral constitucional a efecto de evitar cualquier



confusión entre el proceso interno y el constitucional.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que les corresponda, para la difusión de sus procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

Queda prohibido a los precandidatos a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación, por sí o a través de terceros, de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión.

4. Independientemente de la celebración de los actos electivos que cada partido realice conforme a sus estatutos y procedimientos internos, se permitirá un acto público formal para declarar a los precandidatos ganadores, electos o postulados, siempre y cuando se realice en un solo día, previa comunicación al Instituto Estatal Electoral.

Artículo 127

1. Los ciudadanos o precandidatos que por sí, o a través de partidos políticos o terceros, realicen actividades propagandísticas y publicitarias con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a los plazos y disposiciones establecidos en esta Ley. El incumplimiento de esta norma dará motivo a que el Instituto Estatal Electoral, en la oportunidad correspondiente, niegue el registro de candidato respectivo.
2. La propaganda electoral de precampañas en ningún caso podrá ser utilizada durante la campaña constitucional, por lo que una vez terminadas las mismas, deberá retirarse por el partido político al que corresponda, a más tardar dentro de los 15 días siguientes a la conclusión del proceso interno de selección de candidatos. En caso de incumplimiento por parte del partido político, el Instituto retirará la propaganda con cargo a su financiamiento público.
3. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos.

Artículo 128

1. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección, en el plazo comprendido entre el día de la Instalación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y la presentación del informe sobre el procedimiento interno de selección de candidatos para los partidos políticos. **[Numeral reformado mediante Decreto No. 862-2012 VII P.E. publicado en el P.O.E. No. 73 del 12 de septiembre de 2012]**

El tope de gasto de precampaña será equivalente al 20% del establecido como tal en las campañas inmediatas anteriores. Para la precampaña de Gobernador el cálculo se hará utilizando las variables vigentes en el proceso electoral próximo anterior.

2. Los partidos políticos deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dentro de los 10 días siguientes a que concluyan las precampañas, los informes de precampaña por cada uno de los precandidatos a cargos de elección popular, especificando el origen y monto de los ingresos, así como de los gastos



realizados, y los nombres y datos de localización de los precandidatos que no hubieren presentado informe de precampaña ante el órgano partidario interno respectivo.

En caso de que un partido político comunique al Instituto Estatal Electoral que un precandidato incumplió con rendir su informe de precampaña ante el órgano interno, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificará al precandidato a efecto de que en el término de dos días manifieste lo que a su derecho convenga.

3. Si un precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña al órgano interno del partido político correspondiente y hubiese obtenido el triunfo, no podrá ser registrado legalmente como candidato o, en su defecto, será sancionado con la cancelación de su registro. Los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por el Libro Sexto de esta Ley.
4. Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General serán sancionados, en su momento, con la negativa o cancelación de su registro como candidato. En todo caso, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.
5. Quedan comprendidos dentro de los topes de gasto de precampaña los conceptos señalados en los incisos a), b), c) y d) del numeral 2 del artículo 145 de esta Ley.
6. Los gastos efectuados con motivo de la realización de los procesos de selección interna, así como los ingresos utilizados para financiar dichos gastos, serán reportados por cada partido político dentro del informe anual que corresponda.

Artículo 129

1. La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas revisará los informes y emitirá, dentro de los diez días siguientes a que venza el plazo para la presentación de los informes de precampaña, un dictamen consolidado por cada partido político y precandidato en el que, en su caso, se especificarán las irregularidades encontradas. **[Numeral reformado mediante Decreto No. 862-2012 VII P.E. publicado en el P.O.E. No. 73 del 12 de septiembre de 2012]**

Dicho dictamen se rendirá al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, quien lo someterá, dentro de los 3 días siguientes, al Consejo General para su aprobación.

2. Para los efectos del numeral anterior, el Consejo General, a propuesta de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, determinará reglas simplificadas y procedimientos expeditos para la presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los precandidatos.

Artículo 130

1. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen, les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en esta Ley respecto de los actos de campaña.
2. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitirá los demás reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a



cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO **DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATOS**

Artículo 131

1. Corresponde a los partidos políticos y coaliciones el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.
2. Los partidos políticos promoverán y garantizarán, en los términos del presente ordenamiento, la igualdad de oportunidades y procurarán la paridad de género en la vida política del Estado, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y ayuntamientos, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.
3. Quedan exceptuadas de la disposición anterior las candidaturas que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido.

Artículo 132

Queda permitido a los partidos políticos, coaliciones, así como a sus candidatos electos internamente, la emisión de un mensaje público dirigido al electorado al momento de presentar su solicitud de registro ante el órgano competente, siempre y cuando se realice en las instalaciones del mismo.

Artículo 133

1. Las candidaturas a Gobernador y a diputados por el principio de representación proporcional se registrarán ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral. Las de éstos mediante una lista de seis fórmulas integradas cada una por un propietario y un suplente.
2. Las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas integradas cada una por un propietario y un suplente ante la asamblea municipal que corresponda.
3. De la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputados por ambos principios que se presenten por partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Estatal Electoral, no podrá resultar más del 50% de un mismo sexo de candidatos propietarios, lo que también será aplicable a los suplentes, en los términos de los artículos 16 y 17 de esta Ley.
4. Las candidaturas a miembros de los ayuntamientos se registrarán por planillas integradas cada una por un presidente municipal y el número de regidores que determine el Código Municipal, todos con su respectivo suplente, ante la asamblea municipal correspondiente. Las planillas no podrán contener más del 50% de un mismo sexo de candidatos propietarios, porcentaje que también aplica a los suplentes. En las listas de regidurías se aplicará un principio de alternancia de sexo en el registro de propietarios. Para los cargos de suplencia deberá guardarse el mismo porcentaje sin ser obligatoria dicha alternancia.
5. Cuando el resultado de las operaciones aritméticas no arroje un 50% exacto para el registro por sexo de las candidaturas se considerará, para su asignación, el porcentaje que más se acerque a la paridad.
6. Las candidaturas a síndicos se registrarán, ante la asamblea municipal que corresponda, con su respectivo suplente, por cada ayuntamiento de la Entidad.



7. Para la elección de síndico, se observará el procedimiento siguiente:
 - a) Deberán llevar sus campañas diferenciadas de los demás candidatos a integrar el ayuntamiento;
 - b) La elección del síndico se hará en boleta diferente a la de los demás miembros del ayuntamiento, y
 - c) El síndico estará sujeto a los mismos requisitos de elegibilidad que esta Ley establece para los integrantes del ayuntamiento.

Artículo 134

Vencido el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo anterior, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral le requerirá para que en el plazo de 3 días, contados a partir de la notificación, rectifique su solicitud de registro de candidaturas realizando la sustitución que corresponda, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas respectivas.

Artículo 135

1. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas.
2. Las plataformas deberán presentarse para su registro ante el Consejo General antes de la fecha de registro de candidatos a Gobernador, diputados, miembros del ayuntamiento y síndicos, según corresponda. **[Numeral reformado mediante Decreto No. 862-2012 VII P.E. publicado en el P.O.E. No. 73 del 12 de septiembre de 2012]**
 - a) Se deroga
 - b) Se deroga **[Numeral derogado en sus incisos a) y b) mediante Decreto No. 882-2012 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 80 del 6 de octubre de 2012]**

Artículo 136

Los plazos para presentar la solicitud de registro de candidaturas durante el año de la elección serán los siguientes:

- a) Dentro de un plazo de diez días comprendidos en la segunda quincena del mes de abril, tratándose de candidatos a Gobernador;
- b) Dentro de un plazo de diez días comprendidos en la segunda quincena del mes de mayo, tratándose de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, representación proporcional, miembros de los ayuntamientos y síndicos.
- c) Se deroga

[Numeral reformado en sus incisos a) y b) y derogado en su inciso c) mediante Decreto No. 882-



2012 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 80 del 6 de octubre de 2012]

Artículo 137

1. Antes de que venzan los plazos establecidos en el artículo anterior, los partidos políticos o coaliciones podrán sustituir libremente a los candidatos que hubieren presentado formalmente su solicitud. Concluidos aquellos, sólo por acuerdo del Consejo General podrá hacerse sustitución de candidatos. Ésta procederá únicamente por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad, inelegibilidad, cancelación de registro o renuncia expresa de los candidatos.
2. La sustitución se podrá hacer mediante una solicitud al Consejo General del Instituto Estatal Electoral. En este supuesto se observará, en su caso, lo previsto en el artículo 170.

Artículo 138

1. La solicitud de registro de candidatos deberá señalar el partido político o coalición que la postulen y los siguientes datos de los candidatos:
 - a) Nombre y apellido;
 - b) Edad, lugar y fecha de nacimiento;
 - c) Ocupación, domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
 - d) Clave de la credencial para votar;
 - e) Cargo para el que se le postula, y
 - f) En caso de ser candidato de coalición o de postulación común deberá señalar el partido político que lo propuso originalmente.
2. La solicitud deberá acompañarse de los documentos siguientes:
 - a) Declaración de aceptación de la candidatura tanto por el ciudadano como por los partidos políticos;
 - b) Copia del acta de nacimiento, y
 - c) Copia del anverso y reverso de la credencial para votar.

Artículo 139

1. Recibida una solicitud de registro de candidaturas ante los organismos electorales que correspondan, se verificará que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.
2. Si de la verificación realizada se advierte que se incumplió con alguno de los requisitos, se notificará al partido político o coalición, así como al candidato correspondiente, para que subsane la omisión o, en su caso, se sustituya la candidatura.
3. Antes de la fecha de inicio de las campañas electorales, el Consejo General o las asambleas municipales celebrarán sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan por



tipo de elección.

4. Tratándose de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, la sesión única de registro se celebrará dentro de los diez días siguientes a que venza el plazo para la solicitud correspondiente.

Artículo 140

1. Las asambleas municipales comunicarán al Consejo General el registro de las candidaturas que hubieran efectuado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que se realizó el registro.
2. Las decisiones de las asambleas municipales serán revisables ante el Consejo General, a petición de los partidos políticos o coaliciones, el cual deberá resolver en un plazo no mayor de tres días. La resolución recaída será apelable ante el Tribunal Estatal Electoral, el cual emitirá una determinación final en un plazo máximo de siete días.
3. El Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado, los nombres de los candidatos registrados, sus cancelaciones y sustituciones.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

Artículo 141

1. Las campañas electorales para Gobernador del Estado tendrán una duración de sesenta días.
2. Las campañas electorales para miembros de los ayuntamientos y síndicos tendrán una duración:
 - a) En los municipios donde la población sea menor a 500,000 habitantes, de veintiocho días.
 - b) En los municipios donde la población sea mayor a 500,000 habitantes, de treinta y cinco días.
3. Las campañas electorales para diputados por el principio de mayoría relativa tendrán una duración de treinta y cinco días.
4. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitirá un acuerdo a efecto de fijar el inicio y conclusión de las campañas electorales, con el propósito de garantizar que su duración se ajuste a los plazos establecidos en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, en relación con el artículo 142.

[Artículo reformado en sus numerales 1, 2 y 3 y adicionado con un numeral 4, mediante Decreto No. 882-2012 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 80 del 6 de octubre de 2012]

Artículo 142

Las campañas electorales deberán concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración de actos de campaña o la difusión de propaganda electoral.



Artículo 143

1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público.

Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos, cultural y de salud y las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, siempre y cuando no se incluya ninguna referencia o logotipo del gobierno federal, del estado o ayuntamiento de que se trate. Asimismo, la publicación de informes que por mandato legal deban realizarse en los medios de comunicación social. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 782-2012 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 51 del 27 de junio de 2012]**

2. Podrán permanecer en internet los portales de los entes públicos, siempre y cuando tengan carácter informativo o de medio para la realización de trámites o servicios y no se difundan en los mismos logros a su favor.
3. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el párrafo tercero del artículo 197 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda contraria a dichos preceptos, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Artículo 144

1. Tanto la propaganda electoral como los actos de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.
2. El Consejo General y las asambleas municipales deberán organizar por lo menos la celebración de un debate entre los candidatos o sus representantes, relativo a la plataforma de los partidos. En su desarrollo, se garantizará la equidad y seguridad entre los participantes, así como el respeto a la dignidad personal. Es obligación de los candidatos debatir públicamente con sus contrincantes.
3. Las campañas electorales deberán sujetarse a un régimen de austeridad, evitando el dispendio de recursos económicos y descansar fundamentalmente en propuestas a la ciudadanía.
4. Todas las campañas electorales serán laicas. Los partidos y los candidatos se abstendrán de emplear credos, prácticas o imágenes religiosas para sus propósitos de proselitismo. El laicismo electoral propiciará la convivencia de todas las ideologías políticas al margen de las creencias religiosas de los ciudadanos, mismas que están garantizadas en la Constitución de la República.



Artículo 145

1. Los gastos de cada campaña electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y en sus actividades de campaña, no podrán rebasar los montos siguientes:

- a) Para la elección de Gobernador, el que resulte de multiplicar el 20% del salario mínimo diario vigente en la capital del Estado, por el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la Entidad, con corte al treinta y uno de diciembre del año anterior al de la elección;
- b) Para la elección de diputados de mayoría, el que resulte de multiplicar el 20% del salario mínimo diario vigente en la capital del Estado, por el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral en el distrito del que se trate, con corte al treinta y uno de diciembre del año anterior al de la elección;
- c) Para la elección de ayuntamientos, el que resulte de multiplicar el 20% del salario mínimo diario vigente en la capital del Estado, por el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del municipio del que se trate, con corte al treinta y uno de diciembre del año anterior al de la elección.

En ningún caso el tope máximo de una elección de ayuntamiento podrá ser inferior a 2,000 salarios mínimos diarios vigentes en la capital del Estado, y

- d) Para la elección de síndico, el que resulte de multiplicar el 10% del salario mínimo diario vigente en la capital del Estado, por el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del municipio del que se trate, con corte al treinta y uno de diciembre del año anterior al de la elección.

En ningún caso el tope máximo de una elección de síndico podrá ser inferior a 1,000 salarios mínimos diarios vigentes en la capital del Estado.

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los conceptos siguientes:

- a) Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;
- b) Gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;
- c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos y electrónicos, que comprenden los realizados en cualesquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y



- d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión, que comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales, uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.
3. No se consideran dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos políticos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

Artículo 146

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular la de los otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público, dicte la autoridad competente.
2. En aquellos casos en que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán seguirse los siguientes criterios:
 - a) Las autoridades estatales y municipales deberán dar trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participen en la elección, y
 - b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con anticipación suficiente, señalando la naturaleza del acto a realizar, las horas necesarias para el evento, los requerimientos de la instalación y el responsable autorizado por el partido político que se hará cargo del buen uso de las instalaciones.
3. El Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral podrá solicitar a las autoridades competentes, las medidas de seguridad personal para los candidatos a puestos de elección popular que lo requieran, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.

Artículo 147

Los partidos políticos o candidatos que decidan, dentro de la campaña electoral, realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán dar a conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión, en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 148

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos, se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.
3. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7 de



la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

No deberá contener expresiones verbales, escritas o gráficas, con alusiones ofensivas a las personas, partidos políticos, coaliciones, candidatos, organismos electorales, autoridades en general o terceros, ni aquellas que sean contrarias a las buenas costumbres o inciten a la alteración del orden público.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de esta Ley, los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que les corresponda para la difusión de su propaganda en período de campaña. Los candidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.
5. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por los numerales anteriores, así como a las disposiciones legales y administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente.

Artículo 149

En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos en todos los órdenes de gobierno, no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, salvo cuando se trate de los locales a que se refiere el numeral 2 del artículo 146 de esta Ley y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que se trate.

Artículo 150

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

- a) No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, transporte público, plazas públicas, monumentos o edificios públicos.
- b) No podrá colocarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.
- c) Fuera de las restricciones anteriores, se permitirá la colocación durante eventos de campaña o actividades de los partidos o candidatos, siempre que:
 1. No se obstaculice en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.
 2. No impida la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones.
 3. No se dañe el equipamiento, árboles o reservas ecológicas.
 4. Al término del evento o actividad, la propaganda electoral sea retirada por los partidos o candidatos.
- d) Podrá colocarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso del propietario, y



- e) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores, mamparas y lugares de uso común que determinen las asambleas municipales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes.

La colocación se sujetará a los lineamientos que expida el Instituto Estatal Electoral de conformidad con la normatividad aplicable.

Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma.

[Numeral reformado mediante Decreto No. 882-2012 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 80 del 6 de octubre de 2012]

2. Los organismos electorales, dentro del ámbito de su competencia, harán cumplir estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.
3. Los partidos, coaliciones y candidatos deberán utilizar en sus elementos promocionales materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural. Tratándose del uso de material plástico en la propaganda electoral impresa, éste deberá ser reciclable.
4. Los lugares de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión de la asamblea respectiva.
5. La propaganda electoral de campaña deberá retirarse por el partido político al que corresponda, a más tardar un mes después de la celebración de la jornada electoral. En caso de incumplimiento por parte del partido político, el Instituto retirará la propaganda con cargo a su financiamiento público.
6. Las denuncias motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos, serán presentadas en la asamblea municipal que corresponda al ámbito territorial en que se presente el hecho que motiva la queja. La mencionada asamblea remitirá, de manera inmediata, el expediente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral para la substanciación del procedimiento que corresponda.

Artículo 151

1. Quien pretenda realizar cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales para su difusión en cualquier medio masivo de comunicación, deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - a) Tratándose de personas físicas, deberán presentar credencial de elector vigente y registro federal de contribuyentes;
 - b) Tratándose de personas morales, deberán acreditar su legal constitución conforme a las Leyes vigentes, presentando para ello la documentación en que conste el cumplimiento de dicho requisito, y



- c) Presentar al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, solicitud para la realización de la encuesta o sondeo de opinión, anexando copia del estudio y metodología que se empleará para ello.
2. De no acreditarse los requisitos a que se refiere el numeral 1 de este artículo, se desechará de plano la solicitud presentada mediante acuerdo que emita el Consejero Presidente.
3. Cuando la encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el numeral siguiente.
4. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir, por cualquier medio, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.

Artículo 152

Los cuerpos de seguridad pública del Estado y municipios, deberán prestar el auxilio que el Consejo General y los demás organismos electorales requieran, conforme a esta Ley, para asegurar el orden y garantizar el desarrollo del proceso electoral y en particular el de la votación.

Artículo 153

Ninguna autoridad puede, el día de la elección o la víspera, detener a un elector, sino hasta después de que haya votado, salvo en los casos de flagrante delito o por orden expresa del presidente de una casilla. En este caso la autoridad tomará las providencias necesarias para la detención del imputado después de que éste hubiere depositado su voto.

Artículo 154

1. Los representantes de los partidos políticos gozarán de plenas garantías para la realización de sus funciones.
2. Las autoridades, en el ámbito de su competencia, les brindarán las facilidades para este propósito.
3. En relación con la venta de bebidas alcohólicas el día de la jornada electoral y el anterior a éste, se estará a lo que determinen las autoridades administrativas competentes.

Artículo 155

1. Las autoridades federales, estatales o municipales están obligadas a proporcionar sin demora a los organismos electorales, la información que obre en su poder, las certificaciones de los documentos que existan en sus archivos y el apoyo necesario para practicar las diligencias que le sean demandadas para fines electorales.
2. Los tribunales del orden penal permanecerán abiertos durante el día de la elección. Igual obligación tienen las agencias del Ministerio Público y las oficinas que hagan sus veces.
3. Los notarios públicos en ejercicio y los funcionarios autorizados para actuar por receptoría, mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes que les



hagan los funcionarios de casilla, representantes de los partidos políticos y los ciudadanos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

Artículo 156

Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, será sancionada en los términos de esta Ley.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN Y UBICACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

Artículo 157

1. En cada sección electoral se instalarán las casillas para recibir la votación el día de la jornada electoral, de acuerdo al número de electores inscritos en la lista nominal, como sigue:
 - a) De 50 a 750 electores se instalará una casilla;
 - b) De 751 electores en adelante, se adicionará una casilla por cada fracción adicional a este múltiplo;
 - c) Cuando se instale más de una casilla en una sección electoral, se ubicarán en forma contigua y en un mismo domicilio, dividiéndose la lista nominal de electores entre el número de casillas, en orden alfabético. Si no es posible la instalación en un mismo domicilio, se instalarán lo más cercano posible una de otra, y
 - d) Cuando la lista nominal de la sección electoral contenga hasta 49 ciudadanos, las asambleas municipales acordarán que éstos deberán votar en la casilla más cercana a su domicilio, comunicándoles su ubicación y remitiendo dicha lista al presidente de la mesa directiva receptora.
2. Cuando debido a las condiciones geográficas de infraestructura o socioculturales de una sección electoral rural se haga difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, el Consejo General podrá acordar la instalación de casillas extraordinarias, siempre y cuando sea posible integrar adecuadamente sus mesas directivas y se cuente con el listado nominal de la localidad.
3. En las casillas se harán las instalaciones necesarias para garantizar el secreto del voto, con el material que proporcionen las asambleas municipales.

Artículo 158

1. Las mesas directivas de casilla son los organismos que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del sufragio de los electores comprendidos en las secciones electorales en que se divide el territorio de los municipios, distritos y el Estado.
2. En cada sección electoral serán instaladas las casillas necesarias para permitir el secreto y la emisión del voto.
3. En cada sección electoral por cada 750 electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes de la misma; de ser mayor el número de electores se



instalarán las casillas necesarias, colocándose en forma contigua y se dividirá entre las casillas la lista nominal de electores en orden alfabético. No podrá haber casillas auxiliares que se instalen en contravención a lo anterior.

4. En cada casilla se instalarán mamparas o divisiones que permitan a los votantes decidir el sentido de su voto en secreto. El diseño y ubicación de estas mamparas o separaciones se hará de forma que garanticen plenamente el secreto al momento de la emisión del voto.

Artículo 159

1. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos y que posean los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones.
2. Las asambleas municipales proveerán cuanto sea necesario para integrar las mesas directivas de casilla, a efecto de garantizar el ejercicio del derecho del voto de los electores que deban sufragar en las mismas.

Artículo 160

1. El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente:
 - a) En la última decena del mes de marzo del año de la elección, las asambleas municipales, a través de sus presidentes y secretarios procederán, en el lugar y bajo el procedimiento que determine el Consejo General, a insacular de las listas nominales de electores con corte al último día del mes de febrero del mismo año, a un 20% de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a treinta; para ello, el Instituto Estatal Electoral podrá apoyarse en el Registro Federal de Electores. En la realización de esta insaculación podrá estar presente un representante de cada partido político;
 - b) El Consejo General sorteará durante el mes de febrero del año de la elección, un mes calendario que será tomado como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla;
 - c) Los ciudadanos que resulten seleccionados, serán convocados por las asambleas municipales para que reciban un primer curso de capacitación que se impartirá del 1 de abril al 11 de mayo del año de la elección, y
 - d) Las asambleas municipales harán una evaluación imparcial y objetiva para seleccionar, en igualdad de oportunidades, con base en los datos que los ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación, a los que resulten aptos en términos de esta Ley, prefiriendo a los de mayor escolaridad e informará al Consejo General sobre todo este procedimiento, por escrito y en sesión plenaria.
2. El Consejo General, en la primera decena del mes de mayo del año de la elección, sorteará las 29 letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla.
 - a) La segunda insaculación se realizará a más tardar el 15 de mayo del año de la elección;



- b) Las asambleas municipales integrarán las mesas directivas de casilla con los ciudadanos seleccionados y determinarán, según su idoneidad, los cargos a desempeñar. Realizada la integración, lo notificarán al Consejo General;
 - c) Las asambleas municipales notificarán personalmente y por escrito a los integrantes de la casilla sus respectivos nombramientos; así mismo, procederán a impartirles cursos de capacitación del 16 de mayo y hasta antes de la jornada electoral. Esta capacitación tendrá como fin que los funcionarios de casilla tengan los conocimientos necesarios para desempeñar su función, y
 - d) Los representantes de los partidos políticos podrán vigilar el desarrollo del procedimiento previsto en este artículo.
3. En caso de sustituciones, las asambleas municipales deberán informar de las mismas a los representantes de los partidos políticos en forma detallada y oportuna.

Artículo 161

1. Las casillas electorales deberán ubicarse en escuelas; a falta de éstas, en oficinas públicas, en locales de reunión pública o en locales con espacios abiertos; sólo a falta de los anteriores podrán ubicarse en casas particulares. Para ubicar las casillas deberán observarse los siguientes criterios:
 - a) Debe hacer posible el fácil y libre acceso de los electores para permitir la emisión del sufragio;
 - b) Aseguren la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;
 - c) No ser casas habitadas por servidores públicos, candidatos, ni dirigentes de un partido político de cualquier nivel, y
 - d) No ser establecimientos fabriles, iglesias, locales destinados al culto, locales de partidos políticos, cantinas o centros de diversión.
2. En ningún caso podrán instalarse casillas electorales en los locales que ocupen las fuerzas de seguridad pública.

Artículo 162

1. Las asambleas municipales, sin desestimar la valoración objetiva de los lugares en que se ubicaron las casillas en los procesos electorales federal y estatal inmediatos anteriores, desde su instalación, recorrerán las secciones electorales correspondientes a su municipio con el propósito de localizar lugares para la ubicación de casillas y recabar las autorizaciones respectivas, a fin de formular la propuesta de ubicación de casillas. En este procedimiento, el Instituto tomará en cuenta las propuestas que al efecto realicen los partidos políticos.
2. Con las propuestas que satisfagan los requisitos del artículo anterior, se elaborará la propuesta de ubicación de las casillas en el municipio y se someterá a la aprobación de la asamblea municipal.
3. Dentro de los ocho días siguientes a la aprobación de ubicación de las casillas en el municipio, los partidos políticos podrán presentar objeciones sobre los lugares propuestos.



4. Vencido el plazo de los ocho días, las asambleas municipales iniciarán sesiones para:
 - a) Resolver las objeciones presentadas, los cambios y las nuevas designaciones que correspondan;
 - b) Notificar al Consejo General la ubicación de las casillas, quien a su vez ordenará su publicación, y
 - c) Ordenar la difusión de la lista de ubicación de las casillas en orden numérico progresivo de las secciones; lista que se fijará en los edificios y lugares más concurridos del municipio, debiendo entregar una copia de la misma a cada uno de los partidos políticos que participen en la elección.

Artículo 163

1. La lista de los integrantes de las mesas directivas de casilla y su ubicación se publicarán, por conducto del Instituto Estatal Electoral, en los medios electrónicos de que disponga, de manera permanente, y en los diarios de mayor circulación de las principales ciudades del Estado por lo menos en dos ocasiones, una el domingo previo a la elección y la otra el mismo día de los comicios.
2. En los municipios donde no exista periódico, se distribuirá la información impresa a cargo de la asamblea municipal.
3. Las asambleas municipales entregarán una copia impresa y otra en medio magnético de la lista de los integrantes de las mesas directivas de casillas y su ubicación, a cada uno de los representantes de los partidos políticos, una vez aprobada y de inmediato, haciendo constar la entrega.

Artículo 164

1. En cada municipio cabecera distrital, se instalará cuando menos una casilla especial para la recepción del voto de los electores en tránsito. El Consejo General podrá aumentar el número de casillas especiales que se instalarán en cada distrito electoral, fundando y motivando su resolución.
2. En cada casilla especial deberá existir, para el desarrollo de la jornada electoral a disposición de la mesa directiva de casilla, la consulta a la lista nominal por medio electrónico, a fin de cumplir de manera irrestricta con lo establecido por los incisos c), d) y e) del numeral 7, del artículo 180 de esta Ley.

CAPÍTULO QUINTO DEL REGISTRO DE REPRESENTANTES

Artículo 165

1. Una vez registrados los candidatos, los partidos políticos y coaliciones, y hasta trece días antes de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, para cada mesa directiva de casilla.
2. También podrán nombrar, dentro del mismo plazo, a un representante general propietario por cada



siete casillas urbanas y uno por cada cuatro casillas rurales. Para estos efectos, las casillas que tienen su origen en secciones electorales clasificadas como mixtas, se considerarán como casillas rurales. Los representantes generales podrán actuar en todo el distrito para el cual fueren designados. Para el caso de las coaliciones, sus representantes ante la casilla y generales, se acreditarán como si se tratara de un solo partido político.

3. Sólo podrán rechazarse los representantes de los partidos políticos por no ser chihuahuenses en ejercicio de sus derechos políticos.
4. Para los efectos de los numerales 1 y 2, los partidos políticos y coaliciones acreditarán a sus representantes de partido ante la casilla y generales ante el distrito, en las formas especiales que por triplicado y en el número suficiente les sean proporcionadas por el Instituto Estatal Electoral, de acuerdo al modelo aprobado por el Consejo General.
5. Las asambleas municipales devolverán a los partidos políticos y coaliciones el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellado y firmado por el presidente y el secretario.
6. Los representantes de los partidos políticos y coaliciones ante las mesas directivas de casilla y generales, deberán portar en lugar visible durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de hasta cuatro por cuatro centímetros, en el que se contenga el emblema del partido político o coalición al que representen y en la parte inferior la Leyenda visible de "Representante", de acuerdo al modelo que apruebe el Consejo General y se les proporcione por el Instituto Estatal Electoral en número suficiente para sus acreditados.
7. Los partidos políticos y coaliciones podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento el original del anterior.
8. Los representantes de los partidos políticos recibirán una copia legible de las actas a que se refiere el artículo 167, inciso c), de esta Ley. En caso de no haber representante en las mesas directivas de casilla, las copias serán entregadas al representante general que así lo solicite.

Artículo 166

La actuación de los representantes generales de los partidos políticos estará sujeta a las siguientes normas:

- a) Ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casilla instaladas en el distrito para el que fueron acreditados;
- b) Deberán actuar individualmente, y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en las casillas más de un representante general, de un mismo partido político;
- c) Auxiliarán, pero no podrán sustituir en sus funciones, a los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, salvo el caso de que no se presenten a la casilla los representantes de su partido;
- d) En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla;



- e) Sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo, cuando el representante de su partido ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente;
- f) Sólo podrán solicitar y obtener de las mesas directivas de casilla del distrito para el que fueron nombrados, copias de las actas que levanten, cuando no hubiere estado presente el representante de su partido político acreditado ante la mesa directiva, y
- g) Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

Artículo 167

Los representantes de los partidos políticos acreditados ante las mesas directivas de casilla, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y tendrán los siguientes derechos:

- a) Participar en la instalación de la casilla y permanecer en ella hasta la clausura. Tendrán una ubicación que les permita observar y vigilar el desarrollo de la elección y, en la medida de lo posible, dispondrán de asientos;
- b) Firmar todas las actas que se elaboren en la casilla, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva;
- c) Recibir copia legible de las actas de la jornada electoral y final de escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones;
- d) Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;
- e) Acompañar al Presidente de la mesa directiva de la casilla a la asamblea municipal correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral;
- f) Recibir gratuitamente alimentos el día de la jornada electoral, y
- g) Los demás que establezca esta Ley.

Artículo 168

1. El registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y el de los representantes generales se hará ante la asamblea municipal respectiva en el plazo que señala el artículo 165, sujetándose a las siguientes normas:

- a) Indicar el tipo de nombramiento;
- b) Los datos de identificación del partido político o coalición;
- c) El nombre completo del representante acreditado;
- d) Indicación de su carácter de propietario y, en su caso, suplente;
- e) Nombre del municipio y número de la sección electoral y de la casilla en la que actuará;
- f) Domicilio del representante acreditado;



- g) Clave de la credencial para votar con fotografía;
 - h) Lugar y fecha de expedición del nombramiento, y
 - i) Nombre, cargo y firma del representante o del dirigente del partido político que haga el nombramiento.
2. Los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos de los representantes ante las mesas directivas de casilla, con excepción de la sección electoral y el número de casilla en que actuará, precisando con número y letra el distrito en el que tendrán derecho a actuar.
 3. Se formará una lista de cada tipo de nombramiento que deberá entregarse a los presidentes de las mesas directivas de casilla, anexándole copia de los nombramientos de los representantes acreditados ante la misma.
 4. Cuando alguna asamblea municipal niegue el registro de algún representante, el Consejo General, a solicitud de los partidos políticos y coaliciones, podrá hacer el registro supletoriamente.
 5. La asamblea municipal devolverá el original del nombramiento debidamente sellado y certificado por el presidente y secretario a más tardar ocho días antes de la elección.

CAPÍTULO SEXTO DE LA DOCUMENTACIÓN Y EL MATERIAL ELECTORAL

Artículo 169

1. Para la emisión del voto, el Consejo General, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizará para cada elección.
2. Las boletas para la elección de Gobernador del Estado contendrán:
 - a) Nombres y apellidos de los candidatos;
 - b) Cargo para el que se postula;
 - c) Color o combinación de colores y emblema o emblemas del partido político o coalición, y
 - d) Un solo círculo o recuadro para cada partido político o coalición.
3. Las boletas para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa llevarán, además de los datos a que se refiere el párrafo anterior, el número del distrito.
4. Las boletas para la elección de ayuntamientos llevarán, además de los datos previstos en el numeral 2, incisos a), b) y c), un solo círculo o recuadro para cada partido político o coalición en donde se contenga la planilla, el nombre de sus integrantes y el nombre del municipio.
5. Las boletas para la elección de síndicos llevarán el nombre de los candidatos propietarios y suplentes y las fotografías de los propietarios.



6. Todas las boletas tendrán las firmas impresas del Presidente del Consejo General y del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral.
7. Las boletas tendrán espacio para candidatos no registrados.
8. Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles. La información que contendrá el talón será la relativa al distrito electoral o municipio según la elección que corresponda. El número de folio será progresivo.
9. Los colores y emblemas de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden que les corresponda de acuerdo a la antigüedad de su registro.
10. En caso de existir coaliciones, el emblema de la coalición o los emblemas de los partidos coaligados, aparecerán dentro de un espacio de las mismas dimensiones que aquel que se destine en la boleta al emblema de los partidos que participan por sí mismos.
11. En el paquete electoral, deberán incluirse plantillas en sistema braille, para que los invidentes y débiles visuales, que así lo deseen, puedan ejercer personalmente su derecho al sufragio.
[Numeral adicionado mediante Decreto No. 882-2012 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 80 del 6 de octubre de 2012]

Artículo 170

En caso de cancelación o sustitución de uno o más candidatos, las boletas que ya estuvieren impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme lo acuerde el Consejo General del Instituto Estatal Electoral. Si no se pudiese efectuar su corrección o sustitución, los votos contarán para el partido político o coalición que haya tenido que hacer el cambio.

Artículo 171

1. Las boletas deberán estar en poder de las asambleas municipales a más tardar veinte días antes de la elección, las cuales serán selladas al dorso por el secretario de la asamblea correspondiente. Los representantes de los partidos políticos podrán firmarlas y tendrán derecho a que se les expida constancia de su intervención. La falta de firma no impedirá su distribución, ni afectará su validez.
2. Para su control se tomarán las medidas siguientes:
 - a) El personal autorizado del Instituto Estatal Electoral entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos al Consejero Presidente de la asamblea municipal, quien estará acompañado de los demás integrantes de la asamblea;
 - b) El secretario de la asamblea municipal levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;
 - c) Acto seguido, los miembros presentes de la asamblea municipal acompañarán al presidente para depositar la documentación recibida, en el lugar previamente asignado dentro de su



local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva;

- d) Dentro de las treinta y seis horas siguientes, el presidente de la asamblea, el secretario y los consejeros electorales, procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, consignando el número de los folios, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales según el número que acuerde la asamblea municipal para ellas. El secretario registrará los datos de esta distribución, y
- e) Estas operaciones se realizarán con la presencia de los representantes de los partidos políticos que decidan asistir.

Artículo 172

1. Los consejeros presidentes de cada asamblea municipal entregarán a los presidentes de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:
 - a) La lista nominal con fotografía de los electores que podrán votar en la casilla; salvo en el caso de casillas especiales, cuyos presidentes de mesa directiva recibirán las formas especiales para anotar los datos de los ciudadanos en tránsito que con derecho a ello acudan a votar, así como de los funcionarios y representantes acreditados ante la misma;
 - b) La relación de los representantes de los partidos y coaliciones que podrán actuar en la casilla;
 - c) La relación de los representantes generales acreditados por cada partido y coalición en el distrito en que se ubique la casilla;
 - d) Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal para cada casilla de la sección electoral, así como el número de boletas necesarias para que puedan votar los representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de la casilla. Las casillas especiales contarán con un máximo de 750 boletas electorales;
 - e) Las urnas para recibir la votación, una por cada elección de que se trate;
 - f) El líquido o tinta indeleble;
 - g) La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio, y demás elementos necesarios;
 - h) Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla, y
 - i) Los cancelos o elementos modulares que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto.
2. La entrega del material a que se refiere el numeral 1 de este artículo, se hará con la participación de los integrantes de la asamblea que decidan asistir.



3. El Consejo General encargará a una institución académica de reconocido prestigio, la elaboración o certificación de las características y calidad del líquido indeleble que será usado el día de la jornada electoral. El líquido seleccionado deberá garantizar plenamente su eficacia. Los envases que lo contengan deberán contar con elementos que identifiquen el producto.

Artículo 173

1. Las urnas para que los electores depositen las boletas, una vez emitido su voto, deberán construirse de un material transparente y de preferencia plegables o armables.
2. Las urnas llevarán en el exterior y en lugar visible, impresa o adherida en el mismo color de la boleta que corresponda, la denominación de la elección de que se trate.
3. La adquisición de las urnas se llevará a cabo por medio de licitación pública.

Artículo 174

1. Las asambleas municipales autorizarán a su Consejero Presidente para contratar personal eventual para los actos preparativos a los comicios y para el día de la elección, haciendo del conocimiento del Consejo General las contrataciones respectivas.
2. Las tareas del personal eventual serán las de ayudar en la recepción de los paquetes electorales y las demás que les indique el Consejero Presidente de la asamblea correspondiente.
3. El número del personal eventual que se contrate no podrá exceder del número de representantes generales que un partido político tenga derecho a acreditar ante el Consejo.

Artículo 175

El presidente y secretario de cada mesa directiva de casilla cuidarán las condiciones materiales del local en que ésta haya de instalarse para facilitar la votación, garantizar la libertad y el secreto del voto y asegurar el orden en la elección. En el local de la casilla y en su exterior no deberá haber propaganda partidaria; de haberla, la mandarán retirar.

TÍTULO TERCERO DE LA JORNADA ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LA INSTALACIÓN Y APERTURA DE CASILLAS

Artículo 176

1. El primer domingo de julio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, los ciudadanos nombrados presidente, secretario y escrutadores, propietarios, de las mesas directivas de casilla, procederán a la instalación en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurran, levantando el acta de instalación de la casilla, en la que deberá certificarse que se comprobó que las urnas estaban vacías.
2. A solicitud de un partido político, las boletas electorales podrán ser firmadas o selladas al reverso por uno de los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante la mesa directiva y designado por sorteo; anotándose además el número de casilla. La falta justificada de firma o de número de casilla no será motivo de anulación de los votos recibidos.



3. Los integrantes de la mesa directiva de casilla no podrán retirarse hasta que se declare clausurada la casilla.
4. Acto seguido, se iniciará la formulación del acta de la jornada electoral; en el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:
 - a) El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;
 - b) El nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarios de casilla;
 - c) El número de boletas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios;
 - d) Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos;
 - e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y
 - f) En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.
5. El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:
 - a) El de instalación;
 - b) El de inicio de la votación, y
 - c) El de cierre de la votación.
6. En ningún caso se podrán instalar casillas antes de las 7:30 horas, tampoco se podrá recibir la votación antes de las 8:00 horas.
7. Los representantes de los partidos políticos y coaliciones se acreditarán ante los integrantes de la mesa directiva de casilla con el documento en que conste la designación que a su favor hubiese hecho el partido respectivo. Se presume que un representante de partido fue aceptado por la asamblea municipal respectiva, a menos que exista acuerdo previo y expreso en sentido negativo, debidamente notificado al partido de que se trate con una semana de antelación; debiendo además remitirse copia certificada del acuerdo al presidente de la casilla, único documento con el que justificadamente podrá rechazar al representante de que se trate. Sin embargo, si un partido o coalición ya tuviese sus dos representantes presentes al momento de la apertura de la casilla, el presidente podrá rechazar a otros que pretendiesen acreditarse como tales.

Artículo 177

1. De no quedar integrada la mesa directiva de casilla conforme al artículo anterior, para proceder a su instalación a las 7:30 horas se estará a lo siguiente:



- a) Si estuviera el presidente, este designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, el primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes generales presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores presentes que se encuentren en la casilla;
 - b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, este asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;
 - c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);
 - d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla, nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;
 - e) Si no asistiera el presidente propietario o algún otro funcionario de la casilla, la asamblea municipal tomará las medidas pertinentes y, dentro de lo posible, proveerá lo necesario para la instalación y operación de la misma, designando al personal responsable de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;
 - f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Estatal Electoral designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y
 - g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos la mesa directiva de casilla, ésta iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.
2. En el supuesto previsto en el inciso f) del numeral anterior, se requerirá:
 - a) La presencia de un Juez o Notario Público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y
 - b) En ausencia del Juez o Notario Público, bastará que los representantes expresen por escrito su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.
 3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto por el numeral 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o coaliciones, candidatos u observadores electorales.



Artículo 178

1. Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:
 - a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;
 - b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda tener el acceso para realizar la instalación;
 - c) Se advierta al momento de la instalación de la casilla que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por esta Ley;
 - d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad, el secreto del voto o el fácil acceso de los electores, o bien, no se garantice la realización de la elección de forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y
 - e) La asamblea municipal así lo disponga, fundando y motivando su decisión y se lo notifique al presidente de la casilla.
2. Para los casos señalados en el numeral anterior, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA VOTACIÓN

Artículo 179

1. Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el presidente de la casilla anunciará el inicio de la votación.
2. Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al presidente dar aviso de inmediato a la asamblea municipal a través de cualquier medio de comunicación, preferentemente escrito, en el que se dé cuenta de la causa de la suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación del número de los votantes que al momento de la suspensión habían ejercido su derecho de voto, lo que será consignado en el acta.
3. El escrito de referencia deberá ser firmado por dos testigos, que serán, preferentemente, los integrantes de la mesa directiva o los representantes de los partidos políticos.
4. Recibida la comunicación que antecede, la asamblea municipal decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas necesarias.

Artículo 180

1. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla. Las personas que presenten cualquier tipo de discapacidad física que les impida con normalidad permanecer en la fila, así como los adultos mayores, tendrán derecho preferente para emitir su voto, debiendo exhibir su credencial para votar con fotografía o, en su caso, la resolución del



Tribunal Electoral que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos; asimismo, mostrarán su dedo pulgar derecho a efecto de comprobar que no se encuentra ya impregnado de tinta indeleble. **[Numeral reformado mediante Decreto No. 882-2012 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 80 del 6 de octubre de 2012]**

2. El presidente de la mesa directiva se cerciorará de que el nombre y la persona que aparecen en la credencial figuren en la lista nominal. Hecho lo anterior, mencionará en voz alta el nombre del elector para el efecto de que los representantes de los partidos políticos y coaliciones lo puedan localizar en su copia de la lista nominal de electores.
3. El presidente de la casilla recogerá las credenciales para votar que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades competentes a quienes las presenten.
4. El secretario de la mesa directiva anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.
5. Los representantes de los partidos políticos y coaliciones ante las mesas directivas podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados. El secretario de la mesa directiva de casilla anotará el nombre completo y la clave de la credencial para votar al final de la lista nominal de electores.
6. Con las salvedades que se expresan en el numeral 5 anterior y en el inciso c), del artículo 119, no se recibirá voto alguno de persona que no aparezca en la lista nominal respectiva.
7. En las casillas especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera del municipio o distrito se aplicarán, en lo procedente, las siguientes reglas:
 - a) El elector, además de exhibir su credencial para votar con fotografía, deberá mostrar el pulgar derecho para que se constate que no se encuentra impregnado de tinta indeleble;
 - b) El secretario de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito los datos de la credencial para votar con fotografía del elector y la elección o elecciones por las que le corresponda votar;
 - c) Si el elector se encuentra fuera de su municipio, pero dentro de su distrito, podrá votar para diputados por el principio de mayoría relativa y para Gobernador;
 - d) Si el elector se encuentra fuera de su municipio y de su distrito podrá votar únicamente para Gobernador, y
 - e) No se considerarán electores en tránsito aquellos ciudadanos que encontrándose fuera de su distrito se encuentren dentro de su municipio.

Artículo 181

La votación se efectuará de la siguiente forma:

- a) Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar con fotografía, el presidente le entregará las boletas de las elecciones



para que libremente y en secreto las marque en el círculo o cuadro correspondiente al partido político o coalición por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto;

- b) Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que los acompañe, o por alguno de los funcionarios de la mesa directiva de casilla;
- c) Acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente;
- d) El secretario de la casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, deberá anotar, con el sello que le haya sido entregado para tal efecto, la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a marcar la credencial para votar con fotografía del elector que ha ejercido su derecho de voto, impregnará con la tinta indeleble el dedo pulgar derecho de éste y le devolverá su credencial, y
- e) El personal de las fuerzas armadas y policía deben presentarse a votar individualmente, sin armas y sin vigilancia o mando superior alguno.

Artículo 182

1. Durante la jornada electoral no se admitirá en la casilla a quienes:
 - a) Se presenten armados;
 - b) Acudan en estado de ebriedad o bajo el efecto de cualquier droga;
 - c) Hagan propaganda o proselitismo, o
 - d) Pretendan coaccionar en cualquier forma a los votantes.
2. Tampoco tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares. Se exceptuará el caso de que el presidente y el secretario de la casilla soliciten la presencia de la fuerza pública para mantener el orden si éste se alterase; en estos casos, el secretario de la casilla hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el presidente, en un acta especial que deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos acreditados ante la misma. Si algún funcionario o representante se negase a firmar, el secretario hará constar la negativa; el personal respectivo deberá retirarse tan pronto se restablezca el orden.
3. Sólo permanecerán en la casilla, sus funcionarios, los representantes de los partidos políticos, el número de electores que puedan ser atendidos y, en su caso, los notarios que se encuentren para dar fe y los funcionarios de los órganos electorales; así mismo, podrán estar presentes también los observadores acreditados en los términos de esta Ley.
4. En los términos del artículo 165, los representantes generales de los partidos políticos permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones asignadas; no podrán interferir el libre desarrollo de la votación ni pretender asumir las funciones propias de los



integrantes de las mesas directivas de casilla. El presidente de la mesa podrá conminarlos a cumplir con sus funciones y, en su caso, podrá ordenar su retiro cuando el representante deje de cumplir su función.

5. Ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las mesas directivas de casilla o a los representantes de los partidos durante la jornada electoral, salvo en el caso de flagrante delito.

Artículo 183

1. El secretario de la mesa directiva de casilla recibirá los escritos y documentos exhibidos por los representantes de los partidos políticos. Hará, en el apartado de cierre de la votación del acta de la jornada electoral, una relación pormenorizada de ellos y los integrará al paquete electoral.
2. Los interesados podrán presentar copia de dichos escritos para que les sea devuelta y firmada por el secretario.
3. Los integrantes de la mesa directiva de casilla se abstendrán de emitir opiniones sobre esos escritos, y no podrá mediar discusión alguna sobre su admisión.

Artículo 184

1. La votación se cerrará a las 18:00 horas.
2. Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el presidente y el secretario certifiquen que hayan votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.
3. Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que hayan votado todos los electores que estuviesen formados.

Artículo 185

Concluida la votación, se anotará este hecho en el apartado de cierre de la votación del acta de la jornada electoral, en la cual se asentará el nombre completo y firma autógrafa de todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos y coaliciones.

CAPÍTULO TERCERO **DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA CASILLA**

Artículo 186

Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

Artículo 187

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan:

- a) El número de electores que votó en la casilla;



- b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos comunes; en este último caso, tomando nota, para tal efecto, de la combinación de partidos que eligió el votante;
- c) El número de votos anulados por la mesa directiva de casilla;
- d) El número de votos emitidos a favor de candidatos no registrados, y
- e) El número de boletas recibidas y sobrantes de cada elección.

Artículo 188

Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

- a) Se contará como voto válido para cada partido político o coalición, la marca que haga el elector dentro de un solo cuadro o círculo en el que se contenga el nombre o nombres de los candidatos y el emblema de un partido político o coalición;
- b) Para este efecto, en la valoración de la marca deberá observarse acuciosamente la intención del sentido del voto emitido por el elector;
- c) Tratándose de candidatura común, se contará como voto válido para el candidato, la marca o marcas que haga el elector dentro de varios cuadros o círculos en los que se contenga el nombre o nombres de los candidatos y el emblema de los partidos políticos, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó en favor de determinado candidato o fórmula postulado en común. En este caso se contará voto válido para el candidato, fórmula o planilla, pero no será contabilizado a favor de partido político alguno en el escrutinio y cómputo de la casilla correspondiente, asentándose en el acta respectiva como voto a favor de candidatura común, tomando nota, para tal efecto, de la combinación de partidos que eligió el votante.

Lo anterior, sin perjuicio de que los votos emitidos de manera común, en elecciones de diputados de mayoría y ayuntamientos se asignen en su momento a los partidos políticos que corresponda, de acuerdo a lo previsto en el numeral 4 del artículo 210 de esta Ley, y

- d) Se contará como nulo cualquier voto emitido en que sea imposible determinar razonable y objetivamente la intención del voto.
2. Se entiende por boletas sobrantes aquellas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores.

Artículo 189

En el procedimiento de escrutinio y cómputo se observará el siguiente orden:

- a) Elección de síndicos;
- b) Elección de ayuntamientos;
- c) Elección de diputados, y



- d) Elección de Gobernador.

Artículo 190

1. Para el escrutinio y cómputo de cada elección se observarán, en su orden, las reglas siguientes:
 - a) El presidente de la mesa directiva de casilla, contará el número de electores que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de la casilla incluyendo a los representantes acreditados de los partidos políticos y coaliciones que votaron y sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal, anotando al final de ésta y, en su caso, en las formas especiales en donde se señalaron los datos de los electores en tránsito y funcionarios de la mesa directiva de casilla especial; el secretario asentará los datos una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, en el acta correspondiente;
 - b) El secretario de la mesa directiva de casilla, contará las boletas sobrantes de cada elección y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, anotando el número de boletas inutilizadas en el acta final de escrutinio y cómputo respectiva;
 - c) Los escrutadores abrirán las urnas, sacarán las boletas depositadas por los electores y las mostrarán a los presentes para confirmar que quedaron vacías, y
 - d) Los escrutadores, con el auxilio del presidente y secretario, seleccionarán y contarán las boletas contenidas en las urnas de cada elección, clasificando y computando los votos válidos, nulos y de candidatos no registrados, emitidos para cada elección, de lo cual tomará nota el secretario asentando en las actas sus resultados.
2. Tratándose de partidos que postulen candidato común, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato común, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

Artículo 191

Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

Artículo 192

1. Concluido el escrutinio y el cómputo de los votos para cada una de las elecciones, se levantará el acta correspondiente, conforme al modelo aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, la cual será firmada por todos los funcionarios de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos y coaliciones.
2. Los representantes de los partidos políticos y coaliciones tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos correspondientes. Si se negaran a firmar, el hecho deberá consignarse en el acta.

Artículo 193

1. El acta final de escrutinio y cómputo de los resultados obtenidos deberá contener los datos siguientes:
 - a) La narración de los incidentes ocurridos durante el escrutinio y cómputo;



- b) El número de los escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos al término del escrutinio y cómputo;
 - c) Las causas invocadas por los representantes de los partidos políticos para firmar bajo protesta el acta, y
 - d) El número de representantes de partidos que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal de electores.
2. Los funcionarios de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de los representantes de los partidos políticos, verificarán la exactitud de los datos que consignen en el acta de escrutinio y cómputo.

Artículo 194

1. Al término del escrutinio y cómputo de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:
 - a) Un ejemplar del acta de la jornada electoral;
 - b) Un ejemplar del acta final del escrutinio y cómputo de cada elección, y
 - c) Los escritos de protesta que se hubieren recibido para cada elección.
2. Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos, así como el talonario de las boletas utilizadas.
3. La lista nominal de electores se remitirá en sobre por separado.

Artículo 195

1. Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo.
2. La denominación expediente de casilla corresponderá al que se hubiese formado con las actas y los escritos de protesta referidos en el artículo anterior.

Artículo 196

1. De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos y coaliciones, recabándose el acuse de recibo correspondiente. La primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al programa de resultados electorales preliminares.
2. Por fuera del paquete a que se refieren los artículos 194 y 195, se adherirá un sobre en el que depositarán las actas originales de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al Consejero Presidente de la asamblea municipal.

Artículo 197



Cumplidas las acciones a que se refiere el artículo anterior, los presidentes de las mesas directivas de casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el presidente y los representantes que así deseen hacerlo.

Artículo 198

1. El escrito de protesta por los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, es un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral.
2. El escrito de protesta no constituye, en ningún caso, requisito de procedibilidad en la interposición de los recursos que prevé esta Ley.
3. El escrito de protesta deberá contener:
 - a) El partido político que lo presenta;
 - b) La mesa directiva de casilla ante la que se presenta;
 - c) La elección que se protesta;
 - d) La causa por la que se presenta la protesta;
 - e) Cuando se presente ante una asamblea municipal, se deberá identificar cada una de las casillas que se protestan, cumpliendo con los incisos c) y d) anteriores, y
 - f) El nombre, la firma y cargo partidario de quien lo presenta.
4. El escrito de protesta deberá presentarse ante la mesa directiva de casilla al término del escrutinio y cómputo o ante la asamblea municipal correspondiente antes de que se inicie la sesión de cómputo final.
5. De la presentación del escrito de protesta deberán acusar recibo o razonar de recibida una copia del respectivo escrito los funcionarios de casilla o de la asamblea municipal ante el que se presente.

CAPÍTULO CUARTO **DE LA CLAUSURA DE LA CASILLA Y DE LA** **REMISIÓN DEL EXPEDIENTE**

Artículo 199

Concluidas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla las operaciones establecidas en los artículos anteriores, el secretario levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios y representantes que harán entrega del paquete que contenga los expedientes. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos que deseen hacerlo.

Artículo 200

1. Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad y acompañados por los funcionarios y representantes que deseen hacerlo, harán llegar a la



asamblea municipal que corresponda, los paquetes con los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes:

- a) Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del municipio;
 - b) Hasta tres horas cuando se trate de casillas ubicadas fuera de la cabecera del municipio;
 - c) Hasta seis horas cuando se trate de casillas ubicadas en zonas rurales, y
 - d) En casos especiales y cuando así lo determine el Consejo General, el plazo podrá ampliarse para aquellas casillas que lo justifiquen.
2. Las asambleas municipales adoptarán previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea.
 3. Se considerará que existe causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados a la asamblea correspondiente fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o de fuerza mayor suficientemente acreditados a juicio de la asamblea.
 4. La asamblea municipal hará constar en acta circunstanciada la recepción de los paquetes con los expedientes de casilla y, en su caso, las causas que se invoquen por el retraso en la entrega. Asimismo, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala esta Ley.

TÍTULO CUARTO **DE LOS ACTOS POSTERIORES A LA ELECCIÓN** **Y LOS RESULTADOS ELECTORALES**

CAPÍTULO PRIMERO **DISPOSICIÓN PRELIMINAR**

Artículo 201

La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de las asambleas municipales, se hará conforme el siguiente procedimiento:

- a) Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;
- b) El Consejero Presidente o funcionario autorizado de la asamblea correspondiente, extenderá el recibo señalando la hora en la que fueron entregados;
- c) El Consejero Presidente de la asamblea municipal, previa autorización de los consejeros electorales, dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, colocándolas en un lugar dentro del local de la asamblea que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el momento en que se practique el cómputo, y
- d) El Consejero Presidente de la asamblea municipal, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas del acceso al lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos políticos y coaliciones.



CAPÍTULO SEGUNDO DE LA INFORMACIÓN DE LOS RESULTADOS PRELIMINARES EN LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES

Artículo 202

1. Las asambleas municipales harán las sumas de los resultados de las elecciones de Gobernador, ayuntamientos, diputados por el principio de mayoría relativa y síndicos.
2. Las sumas se harán conforme las asambleas vayan recibiendo y hasta el vencimiento del plazo legal para la entrega de los paquetes que contengan los expedientes electorales, conforme a las siguientes reglas:
 - a) Las asambleas municipales autorizarán al personal necesario para la recepción continua y simultánea de los paquetes electorales. Los partidos políticos y coaliciones podrán acreditar a sus representantes suplentes para que estén presentes durante dicha recepción;
 - b) Los funcionarios electorales designados recibirán las actas de escrutinio y cómputo, y procederán a sumar el resultado de las votaciones que aparezcan en ellas, para informar inmediatamente al Consejo General y a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la asamblea municipal;
 - c) El secretario o funcionario autorizado para ello, anotará esos resultados en el lugar que les corresponda en la forma destinada para ello, conforme al orden numérico de las casillas, y
 - d) Los representantes de los partidos políticos acreditados ante la asamblea municipal, contarán con los formatos adecuados para anotar en ellos los resultados de la votación en las casillas.

Artículo 203

1. Para el conocimiento de los ciudadanos, concluidos los plazos a que se refiere el artículo 200 de esta Ley, el Consejero Presidente de la asamblea municipal deberá fijar en el exterior del local los resultados preliminares.
2. La misma noche de los comicios, las asambleas municipales comunicarán sus resultados preliminares al Consejo General, el que a su vez y a través del mecanismo que considere pertinente, los informará a la ciudadanía y a los medios de difusión.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS CÓMPUTOS MUNICIPALES, DISTRITALES Y ESTATAL Y DE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES Y RECuentOS PARCIALES Y TOTALES

Artículo 204

1. El recuento de votos de una elección es la actividad que podrán practicar, a petición de parte interesada, las autoridades electorales en el ámbito de su competencia, con la finalidad de establecer con toda certeza quién es el candidato, partido o coalición que triunfó en la elección correspondiente.



2. El recuento total o parcial de votos de una elección tiene como finalidad hacer prevalecer el voto ciudadano, clarificando con certeza y exactitud la voluntad ciudadana ejercida en las urnas.

Artículo 205

El recuento de votos podrá ser:

- I. De acuerdo al número de casillas que se solicita:
 - a) Total: Cuando tenga que realizarse sobre la totalidad de las casillas de la elección de que se trate, y
 - b) Parcial: Cuando tenga que realizarse sobre determinadas casillas por las causas previstas en la Ley.
- II. De acuerdo al órgano que lo realiza:
 - a) Administrativo: Aquel que esté a cargo del Consejo General y las asambleas municipales del Instituto Estatal Electoral, según se trate de la elección de Gobernador, diputados, ayuntamientos y síndicos, y
 - b) Jurisdiccional: Aquel que esté a cargo del Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 206

1. Las asambleas municipales celebrarán sesión a las 8:00 horas del martes siguiente al día de la elección, para hacer el cómputo de la votación de las elecciones de Gobernador y diputados por el principio de mayoría relativa, así como la de síndico y ayuntamiento, que correspondan a la circunscripción municipal, formulándose las actas respectivas.
2. Una vez concluidos los cómputos de la elección de Gobernador y de diputados por el principio de mayoría relativa, se remitirán al Consejo General y a la asamblea municipal que sea cabecera distrital las actas según corresponda.
3. Concluido el cómputo de la elección de síndico, inmediatamente la asamblea municipal hará la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez.
4. Concluido el cómputo de la elección de ayuntamiento, inmediatamente la asamblea municipal hará la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla que haya resultado triunfante.
5. El Consejo General y las asambleas municipales que sean cabecera distrital, celebrarán sesión a las 8:00 horas del jueves siguiente al día de la elección, para hacer el cómputo de las elecciones de Gobernador y de diputados por el principio de mayoría relativa, respectivamente, en base a las actas recibidas. En caso de que las asambleas municipales no hubiesen concluido los cómputos que correspondan a la circunscripción municipal y, por tanto, no se cuente con las actas respectivas, se instalará la sesión en espera de las mismas.
6. Una vez concluido el cómputo de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa, las asambleas municipales cabecera de distrito, harán la declaración de validez de la elección y entregarán las constancias de mayoría y validez a los candidatos que integran las fórmulas que



hayan resultado electos en cada distrito electoral uninominal.

7. Una vez concluido el cómputo de la elección de Gobernador, el Consejo General hará la declaración de validez de la elección y, por conducto del Consejero Presidente, entregará la constancia de mayoría y validez al candidato triunfador.
8. Cada uno de los cómputos a los que se refiere el presente artículo, se realizarán sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión.
9. Las asambleas municipales o, en su caso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en sesión previa a la jornada electoral, podrán acordar que los consejeros o funcionarios que integran dicho organismo participen en los trabajos de las sesiones de cómputo.
10. El Consejo General y las asambleas municipales del Instituto Estatal Electoral, deberán contar con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros, necesarios para la realización de los cómputos.

Artículo 207

1. En la elección de Gobernador, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral dará cuenta al Congreso o a la Diputación Permanente acerca de la declaratoria de validez y de la constancia de mayoría que hubiere expedido, y en caso de impugnación, el Tribunal Estatal Electoral comunicará en su momento al Congreso o a la Diputación Permanente su resolución para que mediante formal decreto, en ambos casos, se haga la declaratoria de Gobernador electo, que a su vez turnará al Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado durante las siguientes veinticuatro horas de su recepción.
2. Si en el plazo de veinticuatro horas el Congreso o la Diputación Permanente, no expidieren el mencionado decreto o el Ejecutivo se abstuviese de publicarlo, el Instituto Estatal Electoral o el Tribunal Estatal Electoral, en su caso, ordenarán la publicación de la correspondiente declaratoria en el Periódico Oficial del Estado o en los medios de más amplia circulación en la Entidad.

Artículo 208

El cómputo en las asambleas municipales, se desarrollará conforme al siguiente procedimiento:

1. Se computarán, en primer término, las actas relativas a los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración, siguiendo progresivamente de menor a mayor el orden numérico de las casillas. Después, y en el mismo orden, se computarán las actas relacionadas con paquetes que muestran huellas de violación, asentando esta circunstancia. Al final, se computarán las casillas especiales.

Al inicio del cómputo de cada casilla, se debe hacer constar la hora en que fue recibido el paquete electoral por la asamblea municipal respectiva.

2. Se procederá a cotejar los resultados de las actas, que por separado y en sobre adherido en el exterior del paquete electoral, hubieren remitido los presidentes de casilla al Consejero Presidente, con los contenidos en las actas que presenten los representantes de los partidos políticos y coaliciones, y si coinciden se computarán.



Artículo 209

La asamblea municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de una casilla en los siguientes casos:

1. Si no obrase acta en poder del Consejero Presidente de la asamblea municipal, por haberse omitido su remisión por separado en sobre adherido en el exterior del paquete electoral, se abrirá éste extrayendo el acta correspondiente y se comparará con las actas que presenten los representantes acreditados de los partidos y coaliciones, y de coincidir sus resultados, se computarán. Si no coinciden, se procederá a abrir los sobres que contengan las boletas, y se volverá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente en los mismos términos del numeral siguiente;
2. Si los resultados de las actas muestran alteraciones, errores aritméticos evidentes o falta de datos relevantes, y que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente;
3. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas correspondientes, salvo que puedan corregirse o aclararse por otros medios;
4. Que todos los votos válidos hayan sido depositados a favor de una misma candidatura, y
5. A petición de parte, cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia existente entre el candidato del partido político solicitante del nuevo escrutinio y cómputo y el primer lugar de la votación.

Artículo 210

1. Para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo, el secretario de la asamblea, abrirá el paquete en cuestión, certificando previamente las condiciones de sellado de sus secciones, y cerciorado de su contenido certificará el número de boletas que se entregaron a la casilla respectiva.
2. Contabilizará en voz alta las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente.
3. Al momento de contabilizar la votación, la asamblea municipal, a petición de cualquiera de los representantes de los partidos políticos o coaliciones, verificará que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, conforme a las reglas establecidas en el artículo 188. La distribución del voto se repartirá proporcionalmente atendiendo al sentido del sufragio. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes acreditados de los partidos o coaliciones, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Estatal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos.
4. En los casos de elección de diputados de mayoría relativa y ayuntamientos, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos que participan en candidatura común, y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma de tales votos se distribuirá igualmente entre los



partidos que postularon la candidatura común; de existir remanente, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación en orden decreciente.

5. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones anteriores, constituirá el cómputo municipal, distrital y estatal, que se asentará en el acta correspondiente.
6. Durante la apertura de paquetes electorales, conforme a lo señalado en los numerales anteriores, el presidente, secretario o funcionario de la asamblea municipal extraerá los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta a la asamblea municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Consejero Presidente de la asamblea para atender los requerimientos que hicieren el Tribunal Estatal Electoral u otros órganos del Instituto.
7. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección respectiva.
8. Una vez realizado el cómputo final, depositarán la documentación electoral en el lugar que ordene el Consejo General.
9. Cuando del Programa de Resultados Electorales Preliminares se observe que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y otro u otros candidatos, es igual o menor a un punto porcentual de la votación total, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló a alguno de éstos, el Consejo General o la asamblea municipal respectiva, deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.
10. Cuando no se haya realizado el procedimiento precisado en el numeral anterior y al término del cómputo se establezca que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y otro u otros candidatos, es igual o menor a un punto porcentual de la votación total, y exista petición expresa del representante del partido que postuló a alguno de éstos, el órgano electoral que corresponda deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.
11. Conforme a lo establecido en los dos numerales inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el órgano electoral que corresponda dispondrá lo necesario para que sea realizado de forma expedita sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones. Para tales efectos, el presidente de la asamblea municipal dará aviso inmediato al Consejo General del Instituto; instrumentará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales y los representantes de los partidos políticos o coaliciones; dichos grupos de trabajo serán presididos por los consejeros electorales o funcionarios que designe la asamblea municipal. Los grupos realizarán su tarea de manera simultánea, dividiendo entre ellos, en forma proporcional, los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos o coaliciones tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente. Tratándose de recuento a cargo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, dicho organismo dictará los acuerdos y lineamientos correspondientes.



12. Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete electoral sufragios de una elección distinta, se asentarán en el acta circunstanciada que se levante. Dichos votos serán contabilizados en la elección para la cual fueron emitidos, siempre y cuando no se haya realizado el cómputo respectivo.
13. De la diligencia realizada por cada grupo de trabajo se levantará un acta circunstanciada, en la que se consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido, coalición o candidato común.
14. El presidente del órgano electoral que corresponda, realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.
15. Derogado
16. Derogado [**Numerales 15 y 16 Derogados mediante Decreto 782-2012 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 51 del 27 de junio de 2012**]

Artículo 211

1. El Consejero Presidente de la asamblea municipal, una vez integrados los expedientes procederá a:
 - a) Remitir al Consejo General copia de la constancia de mayoría y validez respectiva, y
 - b) Las asambleas municipales y, en su caso el Consejo General, cuando se hubiere interpuesto el juicio de inconformidad, lo remitirán al Tribunal Estatal Electoral y, con éste, los escritos de protesta y el informe respectivo, así como copia certificada del expediente del cómputo y declaración de validez de la elección correspondiente, cuyos resultados hubiesen sido impugnados en los términos del Libro Séptimo.

Artículo 212

1. El Tribunal Estatal Electoral realizará, a petición de quien tenga interés jurídico, los recuentos totales y parciales de votación, establecidos en los artículos 209 y 210, numeral 10, cuando se cumpla con los requisitos siguientes:
 - a) Se solicite en el juicio de inconformidad correspondiente, y
 - b) Que la autoridad administrativa electoral respectiva, se haya negado a realizar el recuento de los paquetes electorales, aún y cuando se hubiese manifestado razón fundada en los términos de esta Ley, y tal hecho hubiese quedado asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo que corresponda a la elección que se impugna, u obre en cualquier otro medio que permita acreditar tal circunstancia.
2. Cumplidos estos requisitos, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral determinará sobre la procedencia del recuento total.
3. En su caso, al acordar la procedencia del recuento correspondiente, el Tribunal Estatal Electoral dispondrá de inmediato lo relativo a la custodia de los paquetes electorales a efecto de llevar a cabo dicho procedimiento y dotará de fe pública a los funcionarios que estime pertinentes. Esto



último, se hará mediante acuerdo que deberá estar fundado y motivado respecto de la necesidad que la provoca, y será notificado a los partidos políticos de forma personal, antes de cualquier actuación de los funcionarios; lo anterior, con el objeto de brindar certeza jurídica respecto de las actuaciones de los mismos.

4. En la etapa procesal correspondiente, el magistrado instructor acordará lo necesario para llevar a cabo el recuento, para lo cual deberá implementar los medios idóneos necesarios para ello, pudiendo auxiliarse de las autoridades estatales que así determine.
5. A efecto de dar cumplimiento a lo anterior, el magistrado instructor formará los grupos de trabajo que considere necesarios para llevar a cabo el recuento, y designará a quienes los presidirán.

CAPÍTULO CUARTO **DE LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS Y REGIDORES** **DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

Artículo 213

Una vez resueltos por el Tribunal Estatal Electoral los juicios de inconformidad que, en su caso, se hayan interpuesto respecto de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral sesionará para realizar el cómputo en la Entidad y proceder a la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y esta Ley.

Artículo 214

En la sesión que el Consejo General celebre para el efecto señalado en el artículo anterior, el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo expedirán a cada partido político las constancias de diputados que por el principio de representación proporcional les corresponda, de lo cual informará al Congreso del Estado.

Artículo 215

Una vez resueltos por el Tribunal Estatal Electoral los juicios de inconformidad que, en su caso, se hayan interpuesto respecto de la elección de ayuntamiento, las asambleas municipales sesionarán para que a través del Consejero Presidente y el Secretario, expidan a los partidos políticos o coaliciones las constancias de asignación de regidores de representación proporcional que les correspondan.

Artículo 216

La asignación de regidores electos según el principio de representación proporcional, se sujetará a lo siguiente:

- a) En los municipios que contempla el artículo 17, fracción I, del Código Municipal, los ayuntamientos podrán tener adicionalmente ocho regidores según el principio de representación proporcional; en los que refiere la fracción II del artículo citado, seis; en los que alude la fracción III, hasta cuatro; y, hasta dos, en los restantes comprendidos en la fracción IV;
- b) Tendrán derecho a que les sean asignados regidores de representación proporcional los partidos o coaliciones, que hubiesen registrado planilla de candidatos en la elección respectiva, que no hayan obtenido el triunfo de mayoría relativa y hayan alcanzado por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida. La votación municipal válida emitida



resultará de deducir de la votación municipal total emitida, los votos nulos y los votos a favor de candidatos no registrados. Para lo anterior, se entiende por votación municipal total emitida el total de votos depositados en las urnas de la elección municipal de ayuntamiento que corresponda;

- c) Para la asignación de regidores de representación proporcional, se le restará a la votación municipal válida emitida señalada en el inciso anterior, la votación obtenida por los partidos o coaliciones que no hayan alcanzado el 2% de la misma. La distribución se hará mediante rondas de asignación entre los partidos políticos o coaliciones con derecho a ello, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos. En una primera ronda se asignará una regiduría a cada partido político o coalición que haya obtenido por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida, precisada en los términos del presente inciso.

Si varios partidos políticos o coaliciones se colocaren en este supuesto, de manera que sobrepasen al número de regidurías de representación proporcional que al municipio correspondan, éstas se otorgarán atendiendo por riguroso orden, al número decreciente del porcentaje de votación obtenida por cada partido o coalición;

- d) Si después de aplicado lo anterior, aún quedaren regidurías por repartir, la asignación por este principio se sujetará a una fórmula que aplicará los siguientes elementos:
- 1.- Cociente de unidad, y
 - 2.- Resto mayor.

Cociente de unidad, es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio a favor de los partidos y coaliciones con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.

Resto mayor de votos, es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político o coalición, una vez hecha la distribución de miembros de ayuntamiento mediante cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese miembros por asignar;

- e) Para la aplicación de la fórmula anterior, se seguirá el procedimiento siguiente:

Se determinarán los miembros que se le asignarán a cada partido político o coalición, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad. Los regidores asignados a los partidos políticos o coaliciones, de conformidad con el supuesto contenido en el inciso c) del presente artículo, corresponden al primer entero en los términos de este párrafo.

La asignación de regidores de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidatos registrada por cada uno de los partidos políticos o coaliciones, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidores y, si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos o



coaliciones en la asignación de los cargos del ayuntamiento, y

- f) Serán regidores propietarios y suplentes, según el principio de representación proporcional, los que aparezcan en primer término con el carácter señalado en el registro que se autorice para la elección según el principio de votación de mayoría relativa.

TÍTULO QUINTO **DEL REGISTRO DE ELECTORES**

CAPÍTULO PRIMERO **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

Artículo 217

1. En los procesos electorales se utilizará la información y documentación formulada por el Registro Federal de Electores.
2. Se faculta al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral para que celebre con las autoridades federales competentes los convenios necesarios que permitan utilizar sus servicios en los procesos electorales estatales.
3. En el convenio sobre registro de electores se contemplará, en su caso, integración, estructura, atribuciones y deberes, inscripción de ciudadanos en el padrón electoral, credencial de elector, listas nominales, depuración del padrón, procedimiento técnico censal, participación de los partidos políticos y órganos de vigilancia.

Artículo 218

1. Todos los funcionarios estatales y municipales serán auxiliares del Registro Federal de Electores y estarán obligados a prestarle la colaboración que en el ejercicio de sus funciones se les solicite.
2. El Instituto Estatal Electoral colaborará con el Registro Federal de Electores para que, con el apoyo de los ciudadanos, mantenga actualizado y depurado el padrón electoral y las listas nominales de electores.

Artículo 219

1. Los ciudadanos del Estado tienen la obligación de inscribirse en las oficinas del Registro Federal de Electores que corresponda al lugar de su residencia.
2. La falta de cumplimiento de esta obligación, sin causa justificada, será sancionada en los términos legales.

Artículo 220

A petición de los ciudadanos y de manera gratuita, las autoridades estatales y municipales están obligadas a otorgar las certificaciones y constancias que les sean necesarias para acreditar su residencia, tiempo de la misma y mayoría de edad, a efecto de lograr su inscripción en el padrón de electores correspondiente.

Artículo 221

Los ciudadanos inscritos en el padrón de electores, tienen la obligación, bajo pena de ser excluidos del mismo, de dar aviso de su cambio de domicilio, al Registro Federal de Electores de su localidad.



Artículo 222

Cuando un ciudadano considere que ha sido incluido o excluido en forma indebida de la lista nominal de electores, podrá solicitar por escrito, la rectificación correspondiente ante las oficinas del Registro Federal de Electores de la localidad, en el término establecido para la exhibición de las listas nominales electorales.

Artículo 223

La rectificación tiene por objeto lograr la inclusión o exclusión de nombres de las listas nominales de electores, y la resolución que se emita al respecto será notificada por correo certificado con acuse de recibo o por telegrama, al ciudadano interesado, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la resolución, cuando éste no acuda a las oficinas del Registro Federal de Electores.

Artículo 224

La información del Registro Federal de Electores será pública y mediante convenio con el Instituto Estatal Electoral se habilitará un espacio para la consulta a los ciudadanos y de los partidos políticos.

LIBRO QUINTO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TÍTULO PRIMERO DE LA INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL

Artículo 225

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, el Tribunal Estatal Electoral será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial del Estado. **[Numeral reformado mediante Decreto No. 457-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 28 de mayo de 2014]**
2. El Tribunal Estatal Electoral se regirá, en ejercicio de sus funciones, por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y profesionalismo.
3. Para el desempeño de sus actividades, el Tribunal Estatal Electoral contará con un cuerpo de funcionarios integrados en un Servicio Profesional Electoral, cuya organización se sujetará a las reglas que adopte el Pleno mediante acuerdos generales.

Artículo 226

1. El Tribunal Estatal Electoral funcionará en Pleno. Para que pueda sesionar válidamente se requiere la presencia de por lo menos dos de sus integrantes. Sus determinaciones serán válidas con el voto de la mayoría simple de los presentes. En caso de empate, el Magistrado Presidente tendrá voto de calidad, después de haber emitido su voto ordinario. El Secretario General sólo tendrá derecho a voz.
2. El Tribunal Estatal Electoral se integra por tres magistrados, uno de los cuales será de sexo distinto al de los otros dos.
3. Los magistrados deberán satisfacer los requisitos que establece la Constitución Política del Estado para ser magistrado del Supremo Tribunal de Justicia y además no haber sido candidato o haber



desempeñado cargo de elección popular, ni fungido como dirigente de partido político en los últimos cinco años previos a la elección.

4. Los magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral serán designados, durante el mes noviembre del año que corresponda, conforme al artículo 37 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua. Los magistrados electorales serán designados cada uno por el voto de, cuando menos, las dos terceras partes de los diputados presentes, de entre los aspirantes que para cada caso propongan los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, que tendrá verificativo durante el mes de octubre. Si la mencionada mayoría no se logra en única votación, la Junta de Coordinación Parlamentaria propondrá una terna de candidatos, para cada uno de los cargos que no se hubieran cubierto, de entre los aspirantes que hubiesen propuesto los grupos parlamentarios, efectuándose la elección por mayoría calificada de los diputados presentes; si no se logra tal elección, la designación se hará mediante insaculación de entre los candidatos propuestos por la Junta de Coordinación Parlamentaria.
5. Los grupos parlamentarios llevarán a cabo una amplia consulta a la sociedad, misma que se sujetará a los lineamientos que cada uno de ellos determine, luego de lo cual, realizarán sus propuestas de candidatos para ocupar cada uno de los cargos a elegir.
6. La Junta de Coordinación Parlamentaria verificará, en primer lugar, que los aspirantes propuestos cumplan con los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado y en la Ley, y seleccionará como elegibles a aquellos que mejor se ajusten a los perfiles requeridos para el desempeño de los puestos de que se trate, mismos que propondrá ante el Pleno para su designación en los términos del artículo 37 de la Constitución local, observando para tal efecto el principio de equidad de género previsto en esta Ley.
7. Los magistrados del Tribunal durarán en su encargo seis años y podrán ser reelectos por una sola ocasión. Asimismo, percibirán una remuneración igual a la que reciben los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.
8. En caso de renuncia, destitución, incapacidad, ausencia o muerte de los magistrados del Tribunal, se procederá a nombrar a quien los sustituya, bajo el mismo procedimiento señalado en el punto tres de este artículo. La ausencia temporal del Magistrado Presidente será suplida por el magistrado de mayor antigüedad en el cargo. Si estuvieren varios en ese caso, suplirá el de mayor edad. La ausencia temporal de cualquiera de los otros Magistrados, solo cuando haya iniciado el Proceso Electoral, será suplida por el Secretario General del Tribunal. **[Numeral reformado mediante Decreto No. 457-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 28 de mayo de 2014]**

Artículo 227

1. Son fines del Tribunal Estatal Electoral:
 - a) Sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable, los medios de impugnación y demás procedimientos establecidos en la presente Ley;
 - b) Realizar tareas de capacitación, investigación jurídica y difusión de la cultura democrática;
 - c) Celebrar convenios de colaboración con otros tribunales, instituciones y autoridades para mejorar su desempeño, y



- d) Las demás que le señalen las leyes.
2. El Tribunal Estatal Electoral, al resolver los asuntos de su competencia, garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.
 3. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral es competente para:
 - a) Resolver en forma definitiva e inatacable:
 - I. Los medios de impugnación o procedimientos que se presenten durante los procesos electorales ordinarios en contra de los actos o resoluciones de los órganos electorales;
 - II. Los medios de impugnación o procedimientos que se presenten en procesos electorales extraordinarios, en plebiscitos y de referéndum; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 782-2012 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 51 del 27 de junio de 2012]**
 - III. Los medios de impugnación o procedimientos que se interpongan durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios por actos o resoluciones de los órganos electorales;
 - IV. Los medios de impugnación que los ciudadanos o partidos interpongan en contra del Registro Federal de Electores con motivo de la elaboración del Padrón Electoral en el Estado, para lo cual en los convenios que se celebren con el Instituto Federal Electoral se reconocerá la competencia respectiva al Tribunal Estatal Electoral;
 - V. Los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales que surjan entre el Instituto Estatal Electoral y sus servidores, y
 - VI. Los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales que surjan entre el propio Tribunal y sus servidores.
 - b) Desechar, sobreseer, tener por no interpuestos, o por no presentados, cuando proceda, los recursos, procedimientos y los escritos de las partes o de terceros;
 - c) Calificar o resolver las excusas que presenten los magistrados;
 - d) Elegir de entre sus integrantes al Magistrado Presidente del Tribunal;
 - e) Designar o remover, a propuesta del Magistrado Presidente del Tribunal, al Secretario General, coordinadores, secretarios auxiliares y actuarios;
 - f) Nombrar, a propuesta de los magistrados, los secretarios de estudio y cuenta para la integración de sus ponencias;
 - g) Expedir los reglamentos y acuerdos generales para hacer efectivas las disposiciones legales y constitucionales en la materia, así como aprobar y, en su caso, modificar el



reglamento interior del Tribunal; los cuales deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado;

- h) Dotar de fe pública a aquellos funcionarios del Tribunal que estime necesarios, cuando las labores de dicho organismo así lo requieran. Lo anterior será notificado a los partidos políticos de forma personal, antes de cualquier actuación de los funcionarios, con el objeto de brindar certeza jurídica respecto de las actuaciones de los mismos;
 - i) Encomendar a los secretarios de estudio y cuenta, auxiliares y actuarios, la realización de diligencias en los asuntos del Tribunal;
 - j) Determinar la fecha y hora de sus sesiones públicas y privadas;
 - k) Aprobar su anteproyecto de presupuesto de egresos y remitirlo para su aprobación al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 457-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 28 de mayo de 2014]**
 - l) Solicitar al Magistrado Presidente, cuando proceda, la suspensión, remoción o cese del Secretario General;
 - m) Resolver la contradicción de criterios y establecer jurisprudencia dentro de su órbita competencial;
 - n) Determinar y, en su caso, aplicar las sanciones previstas en este ordenamiento, y
 - ñ) Las demás que sean necesarias para su correcto funcionamiento.
4. Para elecciones extraordinarias se procederá en los mismos términos señalados para los procesos ordinarios.

Artículo 228.

1. El Tribunal Estatal Electoral tiene su domicilio en la capital del Estado, ejercerá sus funciones en todo el territorio estatal y se conforma de la manera siguiente:
 - a) Pleno, compuesto por tres magistrados, uno de los cuales fungirá como Presidente;
 - b) Secretario General;
 - c) Los coordinadores, el General, el de Administración, y demás que se consideren necesarios para el cumplimiento de sus fines;
 - d) Secretarios de Estudio y Cuenta;
 - e) Secretarios Auxiliares, y
 - f) Actuarios.



TÍTULO SEGUNDO

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS MAGISTRADOS

Artículo 229

Son atribuciones de los magistrados, las siguientes:

- a) Concurrir, participar y votar, cuando corresponda, en las sesiones públicas y reuniones privadas a las que sean convocadas por el Presidente del Tribunal;
- b) Resolver de forma colegiada los asuntos de su competencia;
- c) Proponer al Pleno el nombramiento de los secretarios de estudio y cuenta para la integración de sus ponencias;
- d) Formular los proyectos de resolución de los expedientes que les sean turnados para tal efecto;
- e) Exponer, en sesión pública, personalmente o por conducto de un secretario, sus proyectos de resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos en que se funden;
- f) Discutir y votar los proyectos de resolución que sean sometidos a su consideración en las sesiones públicas;
- g) Formular voto particular razonado, en caso de disentir de un proyecto de resolución aprobado por la mayoría y solicitar que se agregue al expediente;
- h) Solicitar al Pleno que sus proyectos de resolución se agreguen a los expedientes como votos particulares, cuando no sean aprobados por la mayoría;
- i) Realizar los engroses de los fallos aprobados, cuando sean designados para tales efectos;
- j) Plantear la contradicción de criterios;
- k) Proponer el texto de la jurisprudencia;
- l) Realizar tareas de docencia e investigación en el Tribunal, y
- m) Las demás que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal.

Artículo 230

1. Durante el tiempo que ejerzan las funciones de su cargo, los magistrados se sujetarán a lo dispuesto por el artículo 191 de la Constitución local.
2. Los magistrados deberán excusarse de conocer algún asunto en el que tengan interés personal por relaciones de parentesco, negocios, amistad estrecha o enemistad que pueda afectar su imparcialidad. El Tribunal calificará y resolverá de inmediato la excusa.
3. Los magistrados tendrán obligación de guardar absoluta reserva sobre los asuntos del Tribunal.



Artículo 231

1. Cuando el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral estime que ha lugar a la remoción de alguno de los consejeros electorales de este órgano supremo, solicitará al Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral proceda a integrar la Comisión de Justicia.
2. La Comisión de Justicia se integrará por:
 - a) El Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral, quien la presidirá;
 - b) Dos integrantes del Congreso, designados por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en el Pleno o, en su caso, en la Diputación Permanente;
 - c) Dos consejeros electorales que integran el Consejo General, electos por mayoría simple de este organismo, y
 - d) Un magistrado del Tribunal Estatal Electoral, designado por su Pleno.
3. Procederá la remoción de los consejeros electorales cuando incurran en conductas que sean contrarias a la función que la Ley les confiere.
4. La Comisión de Justicia observará el derecho de audiencia y sus resoluciones serán definitivas e inatacables y cuando constituyan motivo de responsabilidad o delito se dará vista a la autoridad que corresponda.
5. Tratándose de la responsabilidad del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de los magistrados del Tribunal Estatal Electoral, se observará lo previsto en el Título XIII de la Constitución Política del Estado.

TÍTULO TERCERO **DEL MAGISTRADO PRESIDENTE, DEL SECRETARIO GENERAL** **Y DEL PERSONAL DEL TRIBUNAL**

Artículo 232

1. El Magistrado Presidente del Tribunal será electo por el Pleno y durará en su cargo tres años y podrá ser reelecto.
2. El Magistrado Presidente del Tribunal tendrá las siguientes atribuciones:
 - a) Representar al Tribunal, celebrar convenios, otorgar todo tipo de poderes y realizar los actos jurídicos y administrativos que se requieran para su buen funcionamiento;
 - b) Presidir el Tribunal, así como dirigir los debates de las sesiones y conservar el orden durante las mismas. Cuando los asistentes no guarden la compostura debida, podrá ordenar el desalojo de los presentes y la continuación de la sesión en privado;
 - c) Someter al Pleno los nombramientos de Secretario General, auxiliares y actuarios;
 - d) Designar al personal administrativo que requiera el Tribunal para su correcto desempeño;



- e) Vigilar que se cumplan las determinaciones del Pleno;
- f) Despachar la correspondencia del Tribunal;
- g) Elaborar y someter a la aprobación del Pleno el anteproyecto de presupuesto anual de egresos. Una vez aprobado, lo remitirá al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para los efectos que haya lugar; **[Inciso reformando mediante Decreto No. 457-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 28 de mayo de 2014]**
- h) Convocar a reuniones internas a los magistrados y demás personal del Tribunal;
- i) Requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos electorales o de las autoridades estatales o municipales, pueda servir para la sustanciación o resolución de los expedientes;
- j) Ordenar, en casos extraordinarios, que se realice alguna diligencia o perfeccione alguna prueba, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos por esta Ley;
- k) Rendir ante el Pleno un informe anual, así como al término de cada proceso electoral, dando cuenta de la marcha del Tribunal, de los principales criterios adoptados en sus resoluciones y ordenar su publicación, así como su presentación al Congreso del Estado;
- l) Decretar, cuando proceda, la suspensión, remoción o cese del personal administrativo del Tribunal;
- m) Presidir e integrar la Comisión de Justicia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;
- n) Fijar los lineamientos para la selección, capacitación y promoción del personal del Tribunal, tomando en cuenta los principios de imparcialidad, objetividad y profesionalismo;
- ñ) Vigilar que se cumplan las disposiciones del Reglamento Interior del Tribunal y los acuerdos generales del Pleno;
- o) Comunicar al Congreso del Estado o en sus recesos, a la Diputación Permanente, la falta absoluta de alguno de los magistrados;
- p) Tramitar y resolver aquellos asuntos de carácter administrativo que no sean competencia del Pleno;
- q) El Presidente podrá someter al Pleno la decisión de algún asunto de su competencia, cuando lo juzgue conveniente;
- r) Aprobar los manuales o instructivos operativos del Tribunal;
- s) Presidir la Comisión para integrar la Unidad de Información que ordena la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua;



- t) Designar a los encargados de las coordinaciones que se requieran para el desarrollo de las actividades del Tribunal, y
- u) Las demás que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal.

Artículo 233

El Secretario General del Tribunal tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Apoyar al Presidente en las tareas que le encomiende;
- b) Dar cuenta, tomar las votaciones y formular el acta respectiva;
- c) Dictar, previo acuerdo con el Presidente, los lineamientos generales para la identificación e integración de los expedientes;
- d) Autorizar, con su firma, los acuerdos del Tribunal, así como expedir las certificaciones que se requieran de las constancias existentes en el mismo. Para cumplir con lo anterior, el Secretario gozará de fe pública;
- e) Supervisar el debido funcionamiento de los archivos jurisdiccionales del Pleno, así como su conservación y preservación;
- f) Llevar el registro de las tesis de jurisprudencia que se adopten, y
- g) Las demás que le encomienden el Pleno y el Magistrado Presidente del Tribunal.

Artículo 234

1. El Tribunal Estatal Electoral contará con los Secretarios de Estudio y Cuenta, Secretarios Auxiliares, Actuarios y personal administrativo, en el número que se considere necesario, de acuerdo con su presupuesto.
2. Además, contará con una Coordinación General y las de Administración, Control de Procesos, Capacitación, Investigación y Enlace con Organismos Electorales y las especiales que en su caso se requieran.

Las coordinaciones tendrán las atribuciones y obligaciones que se señalen en el Reglamento Interior del Tribunal.

3. Son atribuciones de los Secretarios de Estudio y Cuenta:
 - a) Estudiar y analizar los expedientes relativos a los medios de impugnación y demás procedimientos establecidos en la presente Ley;
 - b) Elaborar los proyectos de resolución que les encomienden los magistrados del Tribunal;
 - c) En caso necesario, acudir ante el Pleno para dar lectura al proyecto de resolución, y
 - d) Las demás que el Pleno del Tribunal o el Magistrado Presidente les designen.



4. Son atribuciones de los Secretarios Auxiliares:
 - a) Coadyuvar en la sustanciación de los expedientes y demás procedimientos establecidos en la presente Ley;
 - b) Auxiliar en las labores de los secretarios de estudio y cuenta, así como de las coordinaciones del Tribunal, y
 - c) Las demás que el Pleno del Tribunal o el Magistrado Presidente les designen.
5. Son atribuciones de los Actuarios:
 - a) Notificar personalmente a las partes los acuerdos y resoluciones cuando así corresponda;
 - b) Auxiliar a los magistrados en el ejercicio de sus funciones, y
 - c) Las demás que les confieran el Reglamento Interior, el Pleno o el Presidente.
6. Todos los servidores del Tribunal serán considerados de confianza, salvo el personal de apoyo administrativo.

LIBRO SEXTO
DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL
TÍTULO PRIMERO
DE LAS FALTAS ELECTORALES Y SU SANCIÓN
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS SUJETOS

Artículo 235

Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

- a) Los partidos políticos;
- b) Las agrupaciones políticas;
- c) Los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- d) Los ciudadanos, o cualquier persona moral;
- e) Los observadores electorales;
- f) Las autoridades o los servidores públicos de cualesquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos de gobierno del Distrito Federal, órganos autónomos, y cualquier otro ente público;
- g) Los notarios públicos;



- h) Los extranjeros;
- i) Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;
- j) Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;
- k) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;
- l) Los funcionarios electorales, y
- m) Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO **DE LAS CONDUCTAS SANCIONABLES**

Artículo 236

Constituyen infracciones de los partidos políticos:

- a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en los artículos 16, numeral 3; 17, numeral 1; 41 y 133 y demás disposiciones aplicables de esta Ley;
- b) El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral o del Tribunal Estatal Electoral;
- c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;
- d) No presentar los informes trimestrales, semestrales, anuales, de precampaña o de campaña en los términos de esta Ley, o no atender los requerimientos de información de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en los términos y plazos previstos en esta Ley, sus reglamentos y en los acuerdos generales del Instituto Estatal Electoral;
- e) La realización anticipada de actos de campaña atribuible a los propios partidos;
- f) Exceder los topes de gastos de precampaña o campaña señalados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, o que los informes presentados no se encuentren apoyados con los comprobantes respectivos, de acuerdo a los criterios estipulados en esta Ley;
- g) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;
- h) La difusión de propaganda política o electoral, distinta a la que se haga en radio o televisión, que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;



- i) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;
- j) El incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Estatal Electoral;
- k) Aceptar donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten créditos a la banca de desarrollo para sus actividades políticas;
- l) Aceptar donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados en esta Ley;
- m) Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos a su organización, y
- n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Artículo 237

Constituyen infracciones de las agrupaciones políticas:

- a) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Libro Segundo, Título Segundo, Capítulo Tercero, y
- b) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 238

Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

- a) La realización de actos anticipados de campaña;
- b) Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;
- c) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;
- d) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;
- e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y
- f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 239

Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los afiliados y dirigentes de partidos políticos, o en su caso de cualquier persona:



- a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto Estatal Electoral, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, agrupaciones políticas, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;
- b) Difundir propaganda, distinta a la de radio y televisión, en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;
- c) La difusión de propaganda, distinta a la de radio y televisión, en forma directa o por terceras personas, que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, y
- d) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 240

Constituyen infracciones de los observadores electorales:

- a) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el numeral 5 del artículo 5, y
- b) El incumplimiento de cualesquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 241

Constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualesquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos de gobierno del Distrito Federal, órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

- a) El incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Estatal Electoral;
- b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de los casos previstos en esta Ley;
- c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal y 197 de la Constitución del Estado, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;
- d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal y 197 de la particular del Estado;
- e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, coalición o candidato;



- f) Condicionar la provisión de servicios o la realización de obras públicas a:
- I. La promesa o demostración del voto a favor de algún precandidato, candidato, partido o coalición;
 - II. La no emisión del voto para alguno de dichos contendientes en cualquier etapa del proceso electoral;
 - III. La obligación de asistir o participar en algún evento o acto de carácter político o electoral;
 - IV. Realizar cualquier propaganda proselitista, logística, de vigilancia o análogas en beneficio o perjuicio de algún partido político, precandidato o candidato, o
 - V. La abstención o no asistencia a cumplir sus funciones en la mesa directiva de casilla, de ser el caso.
- g) Entregar o prometer recursos en dinero o en especie, dádivas o cualquier recompensa, a cambio de las mismas conductas señaladas en el inciso anterior;
- h) Recoger la credencial para votar con fotografía sin causa prevista por Ley o amenazar con ello, a cambio de entrega o mantenimiento de bienes o servicios en general;
- i) Condicionar el otorgamiento o la administración de servicios a cambio de alguna de las conductas electorales señaladas en el inciso f) de este artículo;
- j) Efectuar advertencias o amenazas vinculadas con el condicionamiento del voto;
- k) Entregar recursos, bienes o servicios que contengan elementos, imágenes o símbolos que conlleven la promoción personalizada de servidores públicos o la del voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición, precandidato o candidato;
- l) Obtener o solicitar declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto, o bien que, mediante amenaza o promesa de pago o dádiva, intente comprometer el voto del elector a favor o en contra de determinado partido político, precandidato, candidato o coalición;
- m) Obligar a sus subordinados, haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a apoyar o a emitir votos a favor o en contra de un partido político, coalición, precandidato o candidato;
- n) Destinar, de manera ilegal, fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición para apoyar a determinado partido político, coalición, precandidato o candidato;
- ñ) Usar recursos propios o promover el uso de recursos privados de terceros, con el objeto de contratar propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de dicho servidor público, especialmente cuando se hace referencia a programas o políticas de carácter público;



- o) Difundir informes de labores o de gestión durante la campaña electoral y hasta la jornada electoral, y
- p) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 242

Constituyen infracciones de los notarios públicos:

- a) El incumplimiento de la obligación de mantener abiertas sus oficinas el día de la elección, y
- b) No atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

Artículo 243

Constituyen infracciones de los extranjeros a la presente Ley, las conductas que violen lo dispuesto por el artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables.

Artículo 244

Constituyen infracciones de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter o dispongan de los recursos patrimoniales de su organización:

- a) Intervenir en la creación y registro de un partido político o en actos de afiliación colectiva a los mismos, y
- b) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 245

Constituyen infracciones de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:

- a) La inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público, en cualquier otro lugar o en los medios de comunicación;
- b) Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, agrupación política, precandidato o candidato a cargo de elección popular, y
- c) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas esta Ley.

Artículo 246

Constituyen infracciones de los funcionarios electorales, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.



CAPÍTULO TERCERO DE LAS SANCIONES

Artículo 247

Las infracciones de los partidos políticos serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en la ciudad de Chihuahua, según la gravedad de la falta;
- c) En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
- d) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, y
- e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Artículo 248

Las infracciones de las agrupaciones políticas serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en la ciudad de Chihuahua, según la gravedad de la falta, y
- c) Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

Artículo 249

Las infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de hasta dos mil quinientos días de salario mínimo general vigente en la ciudad de Chihuahua, y
- c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por los precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables



exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate.

Artículo 250

Las infracciones de los ciudadanos, de los afiliados o dirigentes de partidos políticos, o de cualquier persona, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- a) Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos:
 - I. Con amonestación pública;
 - II. Con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente en la ciudad de Chihuahua, y
 - III. En el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, con el doble del monto de lo aportado en exceso.
- b) Respecto de las personas morales:
 - I. Con amonestación pública;
 - II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en la ciudad de Chihuahua, y
 - III. En el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, con el doble del monto de lo aportado en exceso.

Artículo 251

Las infracciones de los observadores electorales serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para fungir como tales en al menos dos procesos electorales estatales consecutivos, y
- c) Con multa de hasta quinientos días el salario mínimo diario general vigente para la ciudad de Chihuahua.

Artículo 252

Las infracciones de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- a) Con amonestación pública, y
- b) Con multa de hasta cinco mil días del salario mínimo general vigente en la ciudad de Chihuahua, según la gravedad de la falta.



Artículo 253

1. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:
 - a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
 - b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
 - c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
 - d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
 - e) La reincidencia o reiteración en el incumplimiento de obligaciones, y
 - f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.
2. Se considerará reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable en procedimiento anterior, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.
3. Se considerará una conducta reiterada cuando el infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en violación al presente ordenamiento legal.
4. Las multas deberán ser pagadas en el Instituto Estatal Electoral; si el infractor no cumple con su obligación, el órgano dará vista a las autoridades competentes a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

Los ingresos de las multas aplicadas serán destinados al Consejo Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación. **[Párrafo adicionado mediante Decreto No. 756-2012 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 32 del 21 de abril de 2012]**

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS OBLIGACIONES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL EN MATERIA DE SANCIONES APLICABLES POR OTRAS AUTORIDADES

Artículo 254

Cuando durante la realización del proceso electoral local, el Instituto Estatal Electoral reciba denuncias de conductas relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión, que violen lo establecido en la Base III, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, integrará un expediente que remitirá a la autoridad competente para los efectos a que haya lugar.

Artículo 255

1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales; organismos autónomos o cualquier otro ente público, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y



forma oportuna los datos que les sean solicitados, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto Estatal Electoral, se estará a lo siguiente:

- a) Conocida la infracción, el Instituto Estatal Electoral integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de Ley;
 - b) El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior, deberá comunicar al Instituto Estatal Electoral las medidas que haya adoptado en el caso, y
 - c) Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la autoridad competente a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.
2. Cuando el Instituto conozca la comisión de una infracción a esta Ley por parte de los notarios públicos, integrará un expediente que se remitirá a la autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable; estos últimos deberán comunicar al Instituto, dentro del plazo de un mes, las medidas que haya adoptado y las sanciones impuestas. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato.
 3. Cuando el Instituto tenga conocimiento de que un extranjero se inmiscuya en asuntos políticos, por cualquier forma, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos por la Ley. Si el infractor se encuentra fuera del territorio nacional, el Instituto dará parte a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que haya lugar.
 4. Cuando el Instituto tenga conocimiento de la comisión de una infracción por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, informará a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes.
 5. Cuando el Instituto tenga conocimiento de una infracción a la presente Ley por parte de los funcionarios electorales, integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico del funcionario infractor para que éste proceda en los términos de Ley.

El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior, deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.



TÍTULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 256

Todo partido político o persona con interés jurídico podrá acudir en denuncia ante el Instituto Estatal Electoral, cuando considere que alguno de los sujetos regulados en la Ley haya incurrido en violaciones a la misma.

Artículo 257

Son órganos competentes para la sustanciación y resolución del Procedimiento Administrativo Sancionador:

- a) El Consejo General del Instituto Estatal Electoral;
- b) El Consejero Presidente, y
- c) El Secretario Ejecutivo.

Artículo 258

1. Cuando el Instituto Estatal Electoral advierta que de los hechos constitutivos de alguna denuncia pudiera dar lugar a responsabilidad solidaria, conjunta o vinculada, o a la producción de un perjuicio a diverso partido político o persona distinta a la señalada en el escrito inicial como presunta responsable de la violación, ordenará su citación al procedimiento a efecto de que comparezca.
2. Cuando durante la sustanciación de una investigación, el Instituto Estatal Electoral advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.

Artículo 259

Para la sustanciación y resolución del Procedimiento Administrativo Sancionador, se estará a lo dispuesto en este Título y en lo relativo a los medios de impugnación electoral y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado, en lo que no se oponga a su propia naturaleza.

Artículo 260

El Procedimiento Administrativo Sancionador será ordinario o sumario, en los términos siguientes:

- a) Ordinario, cuando las violaciones o infracciones invocadas no guarden vinculación directa con el proceso electoral, cualquiera que sea su espacio temporal de origen, y



- b) Sumario, cuando las infracciones alegadas tengan lugar dentro y con motivo de algún proceso electoral, o que al surgir fuera de éste encuentren vinculación directa con alguna de sus etapas.

Artículo 261

1. En el caso del Procedimiento Administrativo Sancionador Ordinario, las actuaciones y notificaciones se practicarán en días y horas hábiles.
2. Son días hábiles todos los del año, con exclusión de los sábados y domingos, primero de enero, el primer lunes de febrero, en conmemoración del cinco de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del veintiuno de marzo; primero y cinco de mayo; quince y dieciséis de septiembre; doce de octubre; el tercer lunes de noviembre, en conmemoración del veinte de noviembre; el primero de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; el veinticinco de diciembre, y aquellos en que, por acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se declaren como tales.
3. Se entiende como horas hábiles las que median entre las nueve y las veinte horas. Para el caso de urgencia, el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral podrá habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, siempre y cuando exprese cuál sea éste y las diligencias que hayan de practicarse.
4. En el caso del Procedimiento Administrativo Sancionador Sumario, todos los días y horas serán hábiles.

Artículo 262

1. Todas las denuncias se presentarán por escrito, las cuales contendrán y cumplirán cuando menos los requisitos siguientes:
 - a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
 - b) Domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Chihuahua;
 - c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
 - d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;
 - e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas;
 - f) Acompañar copias simples del escrito de denuncia y sus anexos para los interesados, y
 - g) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.
2. Todas las denuncias deberán ser ratificadas ante el Instituto Estatal Electoral, requisito sin el cual no se le dará curso.



Artículo 263

1. La denuncia será improcedente y deberá ser desechada cuando:
 - a) Tratándose de denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;
 - b) El denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la denuncia versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;
 - c) Por actos o hechos imputados a la misma persona, que hayan sido materia de otra denuncia que cuente con resolución del Consejo General respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Estatal Electoral, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo, y
 - d) Se denuncien actos respecto de los cuales el Instituto Estatal Electoral resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley.
2. Procederá el sobreseimiento de la denuncia, cuando:
 - a) Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;
 - b) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando se exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte del Secretario Ejecutivo y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios constitucionales rectores de la materia electoral, y
 - c) Cuando fallezca el denunciado y de las constancias no se advierta probable responsabilidad de personas distintas.
3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza alguna de ellas, el Secretario Ejecutivo elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga, al Consejo General, el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

Artículo 264

1. Los términos legales establecidos en el presente Título, se contarán a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación.

Las notificaciones personales surtirán efectos el día de su realización, las demás al día siguiente.
2. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.
3. Cuando fueran varios los denunciados y el término común, éste comenzará a contarse desde el día siguiente a la última notificación. Se entenderá que el término es común, siempre que la ley o su propia naturaleza no lo determinen como individual.



4. En el caso de que las personas a citar o notificar se encuentren fuera del lugar del procedimiento, el Instituto Estatal Electoral podrá ampliar el término que fije la ley para ese objeto.

Artículo 265

1. Las notificaciones y citaciones se efectuarán, a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquel en que se pronuncien las resoluciones que las prevengan, a no ser que en éstas o en la ley se disponga lo contrario.
2. Las notificaciones en el Procedimiento Administrativo Sancionador serán personales o por estrados, en la forma que sigue:
 - a) Personales:
 - I. En el domicilio señalado para tal efecto en el escrito inicial o en posterior;
 - II. Por comparecencia del interesado, de su representante o de su autorizado, ante el órgano que corresponda;
 - III. Por cédula, en el caso de que la persona interesada no se encuentre al momento de la diligencia en el domicilio procesal;
 - IV. Automática, en los términos establecidos en el artículo 337, numeral 1, de esta Ley;
 - V. Por oficio, a las autoridades;
 - VI. Por correo electrónico, cuando así lo solicite el interesado, y
 - VII. Por fax, telégrafo o correo certificado, en el caso de que el órgano electoral estime urgente la notificación a realizarse en localidad fuera del lugar del procedimiento.
 - b) Por estrados, entendido como aquellos lugares destinados para tal efecto en los locales de los órganos electorales, en los que se fijarán las listas de los asuntos que se manden notificar, expresando los nombres y apellidos completos de los interesados.
3. Respecto a lo previsto en el numeral 2, inciso a), fracción V de este artículo, se realizará notificación electrónica de la resolución cuando las partes así lo soliciten y el Instituto Estatal Electoral lo estime pertinente. El Instituto proveerá de un certificado de firma electrónica avanzada a quien así lo solicite. Las partes podrán proporcionar dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones. Las partes deberán manifestar expresamente su voluntad de que sean notificados por esta vía.
4. Para los efectos del numeral anterior, el Secretario Ejecutivo levantará constancia de la hora y fecha del envío de la notificación.
5. Se notificará personalmente en el domicilio del interesado:
 - a) El llamamiento a procedimiento al denunciado, así como el auto de inicio de procedimiento al denunciante;



- b) El auto que ordene el reconocimiento de documentos;
- c) Cuando a juicio del Instituto Estatal Electoral se estime que se trata de un caso urgente o necesario;
- d) El requerimiento de un acto a la persona que deba cumplirlo;
- e) La resolución que ponga fin al procedimiento, y
- f) En los demás casos que la Ley lo disponga.

Artículo 266

1. Si se tratara del llamamiento a procedimiento, el actuario se cerciorará de que el interesado habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado en autos para hacer la notificación, si se encuentra presente el interesado el actuario notificará la resolución o acuerdo, entregando copia de la misma.
2. En caso de que no se encuentre al interesado, le dejará, con la persona que atienda la diligencia, cita a efecto de que dentro de las veinticuatro horas siguientes espere al actuario, haciendo constar en el citatorio:
 - a) Denominación del órgano que dicte la resolución que se pretende notificar;
 - b) Datos del expediente en el cual se dicte y del acto a notificar;
 - c) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, y
 - d) El señalamiento del día y la hora a la que deberá esperar al actuario.
3. Si quien atiende la diligencia se niega a recibir la cita de espera, y el actuario cuenta con los elementos suficientes para estimar que el interesado habita o trabaja en el mismo, se fijará el citatorio en lugar visible del domicilio. En caso de que el actuario no cuente con los elementos necesarios para tener por cierto el domicilio, acudirá con el vecino más próximo a efecto de allegarse de los datos suficientes y, de contar con ellos, entregará a éste el citatorio. En caso de negativa a recibirlo, fijará el citatorio en lugar visible del domicilio del interesado.
4. Llegado el día y hora fijados en el citatorio, si la persona buscada no cumpliera con la citación de espera, la notificación se le hará por medio de cédula, que se entregará a la persona que se encuentre en el domicilio, anexando las copias de traslado correspondientes. Si esta última se negara a recibir la notificación y demás documentos, ésta se realizará mediante cédula, que se fijará en lugar visible del domicilio; de todo lo cual se asentará razón en la diligencia.

En el supuesto de que nadie atendiera al llamado del actuario, la notificación se hará por cédula, que se fijará en lugar visible del domicilio.

Artículo 267

1. Las demás notificaciones personales se harán al interesado, o a su representante o autorizado, en el domicilio designado para tal efecto.



En caso de que no se encuentre el interesado al momento de la diligencia, sin necesidad de nueva búsqueda, se dejará la notificación por cédula en la que hará constar la fecha y hora en que se entrega, la determinación que se manda notificar, el nombre y apellido de la persona a quien se entrega, recabando la firma en la razón que asentará del acto. Si la persona que atendiere la diligencia se negara a recibir la notificación o si nadie atendiera el llamado del notificador, aquella se hará por medio de cédula, que se fijará en lugar visible del domicilio.

2. Cuando alguna de las partes incumpla con el requisito de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, aun las de carácter personal, se realizarán por medio de estrados, hasta en tanto no se designe domicilio para ello.

Artículo 268

1. Para la tramitación y resolución de las medidas cautelares dictadas con motivo de los procedimientos sancionadores, no será necesaria la citación a la contraria.
2. Para la procedencia de las medidas cautelares deberá atenderse:
 - a) A la apariencia del buen derecho, y
 - b) Al peligro en la demora.
3. El auto que resuelva sobre una medida precautoria será irrecurrible.

Artículo 269

Para la resolución expedita de las denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando hubiere vinculación de dos o más expedientes de procedimientos por que existan varias denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.

Artículo 270

Para hacer cumplir sus resoluciones, los órganos que sustancien el procedimiento podrán hacer uso, indistintamente, de los siguientes medios de apremio y correcciones disciplinarias:

- a) Amonestación;
- b) Multa hasta por cien veces el salario mínimo diario vigente en la ciudad de Chihuahua, y
- c) Auxilio de la fuerza pública.

Artículo 271

1. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por el Instituto Estatal Electoral de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.
2. Una vez que el Instituto Estatal Electoral tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos, para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios y, en general, para evitar que se dificulte la investigación.



Artículo 272

En la tramitación y resolución del Procedimiento Administrativo Sancionador registrará el principio de presunción de inocencia.

Artículo 273

En el Procedimiento Administrativo Sancionador sólo será admisible el recurso de apelación en contra de los actos siguientes:

- a) Auto que deseche en forma total o parcial la denuncia, y
- b) Resolución que ponga fin al procedimiento de denuncia.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA PRUEBA

Artículo 274

Son objeto de prueba los hechos materia del procedimiento. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. El Instituto Estatal Electoral podrá invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados por las partes. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

Artículo 275

El que niega sólo estará obligado a probar cuando:

- a) La negación implique la afirmación expresa de un hecho;
- b) Se desconozca la presunción legal que tenga a su favor su contraparte;
- c) Se desconozca la capacidad para comparecer en juicio o para ejercitar un derecho, o
- d) La negativa fuere elemento constitutivo de la denuncia.

Artículo 276

Sólo serán admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documental;
- b) Técnicas;
- c) Pericial;
- d) Inspección ocular;
- e) Presuncional legal y humana, y
- f) Instrumental de actuaciones.



Artículo 277

1. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión de resolución.
2. El Secretario Ejecutivo podrá admitir aquellas pruebas que, habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen recibido, siempre y cuando se alleguen hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión de resolución. El Consejero Presidente apercibirá a las autoridades en caso de que éstas no atiendan en tiempo y forma, el requerimiento de las pruebas.

Artículo 278

Los órganos competentes para resolver podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones oculares, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen pertinentes para que con su perfeccionamiento se puedan acreditar los hechos materia del procedimiento.

Artículo 279

1. Para los efectos de esta Ley serán documentales públicas, los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales dentro del ámbito de su competencia. Además de aquellos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.
2. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

Artículo 280

Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, así como proporcionar los instrumentos necesarios para su desahogo.

Artículo 281

1. Para el ofrecimiento de la pericial deberán cumplirse los siguientes requisitos:
 - a) Ser ofrecida junto con el escrito de denuncia o de contestación;
 - b) Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;
 - c) Especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma, y
 - d) Señalarse el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.



2. En caso de admitirse la pericial, se le dará vista a la contraria del oferente para que en el término de veinticuatro horas señale perito de su parte.

Artículo 282

1. Confesión es el reconocimiento que hace el denunciado sobre los hechos materia del procedimiento.
2. Se considerará confesión al reconocimiento de hechos verificado al contestar la denuncia o en cualquier otro acto de procedimiento.

Artículo 283

La confesional y la testimonial sólo podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Artículo 284

Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este Título.

Artículo 285

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones oculares y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

CAPÍTULO SEGUNDO **DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO**

Artículo 286

El Procedimiento Administrativo Sancionador Ordinario se compondrá de las etapas siguientes:

- a) De denuncia, inicia con la ratificación de la misma y concluye con el acuerdo de admisión o desechamiento;
- b) De emplazamiento, inicia con el llamamiento a procedimiento del denunciado y concluye una vez contestada la denuncia o, en su caso, vencido el plazo que se le hubiera otorgado para tal efecto;
- c) De instrucción, inicia con la resolución que la declara abierta y concluye con el acuerdo que ordena poner los autos a la vista de las partes para expresar alegatos, y
- d) De resolución, inicia con el cierre de instrucción y culmina con la resolución que pone fin al procedimiento.



Artículo 287

1. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas en materia de fiscalización prescribe en el término de cinco años, en los demás casos en tres.
2. La denuncia podrá ser presentada ante cualquier órgano del Instituto Estatal Electoral, debiendo ser remitida, una vez ratificada, dentro del término de cuarenta y ocho horas al Secretario Ejecutivo para su trámite.
3. Ante la omisión de cualquiera de los requisitos de la denuncia, señalados en los incisos c), d), e) y f) del artículo 262 de esta Ley, el Secretario Ejecutivo prevendrá al denunciante para que la subsane dentro de un plazo improrrogable de tres días. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia o, en su caso, por no ofrecidas las pruebas.
4. Ratificada la denuncia, el Secretario Ejecutivo procederá a:
 - a) Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejero Presidente;
 - b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
 - c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma, y
 - d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.
5. El Consejero Presidente contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que se ratifique la denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del cumplimiento de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo que se dio para tal efecto.
6. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la denuncia, el Secretario Ejecutivo valora que deben dictarse medidas cautelares, éste lo propondrá al Consejero Presidente para que resuelva lo conducente en un plazo de veinticuatro horas, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen la materia electoral, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 288

1. Admitida la denuncia, el Secretario Ejecutivo emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias.
2. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de denuncia, así como de los documentos que se acompañen a la misma, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones no genera presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.
3. El escrito de contestación contendrá y cumplirá con los siguientes requisitos:
 - a) Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital;



- b) Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce;
 - c) Domicilio en la ciudad de Chihuahua para oír y recibir notificaciones;
 - d) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería, y
 - e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas y el lugar o archivo en que se encuentren.
4. Abierta la instrucción, el Secretario Ejecutivo se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos del Instituto Estatal Electoral correspondientes, que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.

Artículo 289

1. Agotada la instrucción, el Secretario Ejecutivo pondrá el expediente a la vista del denunciante y del denunciado para que, en un plazo de cinco días comunes, manifiesten lo que a su derecho convenga.
2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, mismo que será turnado al Consejero Presidente.
3. Una vez que el Consejero Presidente reciba el proyecto correspondiente, convocará a sesión del Consejo General.

CAPÍTULO TERCERO **DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR SUMARIO**

Artículo 290

El Procedimiento Administrativo Sancionador Sumario sólo podrá ser iniciado a instancia de parte interesada.

Artículo 291

El Procedimiento Administrativo Sancionador Sumario se compondrá de las etapas siguientes:

- a) De denuncia: inicia con la ratificación de la misma y concluye con el acuerdo de admisión o desechamiento;
- b) De medidas cautelares: comprende los acuerdos tomados por el Consejero Presidente a fin de lograr la cesación de los actos que constituyan la denuncia, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley, una vez que se estime que existen elementos suficientes que acrediten la urgencia de la medida o, en su defecto, se recaben los elementos necesarios para ello;



- c) De llamamiento a procedimiento, comprende la citación que se haga al denunciado a efecto de que comparezca a la audiencia de denuncia y contestación; ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, y alegatos;
- d) De la audiencia, la cual constará de tres fases, las que se desarrollarán sucesivamente en el orden siguiente:
 - I. De la denuncia y contestación;
 - II. De ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, y
 - III. De alegatos.
- e) De resolución final, que deberá emitir, en todo caso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Artículo 292

- 1. La denuncia deberá ser presentada ante el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral.
- 2. Ratificada la denuncia, el Consejero Presidente procederá a lo siguiente:
 - a) Dentro de las veinticuatro horas posteriores proveerá sobre su admisión o desechamiento. En caso de admitirla, señalará día y hora para la celebración de la audiencia señalada en el inciso d) del artículo anterior, la cual deberá llevarse a cabo dentro de las setenta y dos horas siguientes, ordenando citar personalmente al denunciante y al denunciado para que comparezcan a la misma, previniendo a éste para que ofrezca su contestación por escrito en la audiencia, y
 - b) Si el Consejero Presidente considera necesaria la adopción de medidas cautelares, resolverá lo conducente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su admisión.

En el caso de que los denunciados sean autoridades o servidores públicos de cualesquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos de gobierno del Distrito Federal, órganos autónomos o cualquier otro ente público, se proveerá lo conducente a las medidas cautelares solicitadas. Hecho lo anterior, se procederá en los términos del artículo 255.

Artículo 293

- 1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:
 - a) No reúna los requisitos indicados en el artículo 262;
 - b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación a las normas que regulan el proceso electoral, o
 - c) El denunciante no acredite su interés jurídico.



Artículo 294

1. En el Procedimiento Administrativo Sancionador Sumario, sólo serán admitidas las pruebas siguientes:
 - a) Documental;
 - b) Técnicas;
 - c) Presuncional, y
 - d) Instrumental de actuaciones.

Artículo 295

1. La audiencia de denuncia y contestación; ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, y alegatos, se llevará a cabo preferentemente de manera ininterrumpida y será conducida por el Secretario Ejecutivo, debiéndose levantar constancia de su desarrollo. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la misma.
2. Las partes podrán comparecer a la audiencia mediante apoderado legal que acredite tal carácter ante el Secretario Ejecutivo.

Artículo 296

1. El Secretario Ejecutivo declarará abierta la audiencia en el día y hora que para tal efecto se señaló, haciendo constar la comparecencia de las partes que concurran a la misma.
2. La fase de denuncia y contestación se desarrollará en la siguiente forma:
 - a) El Secretario Ejecutivo dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de diez minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia, y
 - b) Concluida la intervención del denunciante, el Secretario Ejecutivo recibirá el escrito de contestación a la denuncia, y dará uso de la voz al denunciado para que, en una intervención no mayor de diez minutos, exprese lo que a su derecho convenga.
3. La fase de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas se desarrollará conforme a las normas siguientes:
 - a) El Secretario Ejecutivo relacionará las pruebas ofrecidas por el denunciante en su escrito inicial, y
 - b) Inmediatamente después, dará el uso de la voz al denunciado para que ofrezca las pruebas que a su interés convenga.
2. Concluido el ofrecimiento de pruebas, el Secretario Ejecutivo resolverá inmediatamente sobre las que habrá de admitir o desechar.
3. Una vez resuelta la admisión de pruebas, se procederá a desahogar las mismas, procurando que sean primero las del denunciante e inmediatamente después las del denunciado.



4. En la fase de alegatos, el Secretario Ejecutivo dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de cinco minutos, formule sus alegatos. Posteriormente, los alegatos del denunciado se formularán en los mismos términos.
5. Concluida la fase de alegatos, el Secretario Ejecutivo, de oficio, declarará cerrada la audiencia.

Artículo 297

El Consejo General resolverá lo conducente en la siguiente sesión a celebrar, la que se realizará, a más tardar, dentro de los siguientes cinco días a la conclusión de la fase de alegatos. En caso de comprobarse la infracción denunciada, el Consejo General decretará la suspensión definitiva de los actos violatorios de esta Ley e impondrá las sanciones correspondientes.

LIBRO SÉPTIMO DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y NULIDADES EN MATERIA ELECTORAL

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 298

El sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley tiene por objeto garantizar:

- a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, y a la Constitución del Estado, y
- b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Artículo 299

El sistema de medios de impugnación se integra por:

- a) Recurso de revisión;
- b) Recurso de apelación;
- c) Juicio de inconformidad;
- d) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Estatal Electoral y sus servidores, y
- e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Estatal Electoral y sus servidores.

Artículo 300

Las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, así como los ciudadanos, partidos políticos, candidatos, organizaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos, y todas aquellas personas físicas o morales, que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación a que se refiere el artículo anterior, no cumplan las disposiciones de esta Ley o desacaten



las resoluciones que dicte el Tribunal Estatal Electoral, serán sancionados en los términos de ley, sin perjuicio de la aplicación de los medios de apremio dispuestos en el presente ordenamiento.

TÍTULO SEGUNDO **DE LAS REGLAS COMUNES APLICABLES** **A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

CAPÍTULO I **PREVENCIÓNES GENERALES**

Artículo 301

1. Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos en el Título Tercero del presente Libro.
2. En ningún caso la presentación de los medios de impugnación previstos en esta Ley suspenderá los efectos de los actos o resoluciones impugnados.
3. El Tribunal Estatal Electoral, conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.
4. En la tramitación de los medios de impugnación que prevé esta Ley, se aplicará supletoriamente, en cuanto no contraríe su naturaleza, el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

CAPÍTULO II **DE LOS PLAZOS Y DE LOS TÉRMINOS**

Artículo 302

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.
2. Los plazos y términos establecidos en la presente Ley empiezan a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación respectiva.
3. Cuando el acto o resolución reclamado se produzca fuera del período que corresponda a algún proceso electoral ordinario o extraordinario, las actuaciones del Tribunal Estatal Electoral sólo se practicarán en días y horas hábiles.
4. Son días hábiles todos los del año, excepto los sábados, domingos y los de descanso obligatorio en los términos del artículo 261, numeral 2. Asimismo, los que señale el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, los cuales deberán notificarse a los partidos políticos. Son horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las veinte.
5. Si por alguna eventualidad, las oficinas del Tribunal se encontraran cerradas, las promociones se recibirán en el domicilio de los servidores señalados en los avisos que se fijen en las afueras del local, así como en el portal electrónico del mismo.
6. En casos de urgencia o necesidad, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral podrá habilitar días y horas, lo que deberá notificarse a las partes y, en su caso, a los terceros interesados, por la vía



más expedita. Si una diligencia inicia en hora hábil y se prolonga, no habrá necesidad de habilitar las subsecuentes.

Artículo 303

1. Los recursos de revisión y apelación deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir de que surta efectos la notificación que se hubiera practicado en términos de Ley.
2. El juicio de inconformidad deberá promoverse dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del cómputo correspondiente.
3. El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Estatal Electoral y sus servidores, o entre el Tribunal Estatal Electoral y sus servidores, deberá promoverse por el servidor afectado, dentro de los quince días contados a partir del día siguiente en que tenga conocimiento del acto o resolución que le cause perjuicio, o surta efectos la notificación que se hubiera practicado en términos de Ley.

CAPÍTULO III **DE LOS REQUISITOS DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

Artículo 304

1. Los medios de impugnación deberán cumplir con los requisitos siguientes:
 - a) Presentarse en forma escrita;
 - b) Hacer constar el nombre del actor;
 - c) Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Chihuahua y, en su caso, las personas autorizadas para tales efectos;
 - d) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente, cuando no la tenga reconocida ante el órgano del Instituto Estatal Electoral;
 - e) Mencionar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo;
 - f) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados;
 - g) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos señalados para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que, habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas, y
 - h) Contener la firma autógrafa del promovente.
2. Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario el ofrecimiento y la aportación de pruebas.



CAPÍTULO IV **DE LA IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**

Artículo 305

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley, serán notoriamente improcedentes, y serán desechados de plano, cuando:
 - a) No se presenten por escrito;
 - b) No se haga constar el nombre del actor o la firma autógrafa de éste;
 - c) Se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable o se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por tal, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;
 - d) Sean interpuestos o promovidos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta Ley;
 - e) Se presenten fuera de los plazos o no reúnan los requisitos especiales señalados en este ordenamiento;
 - f) No existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno;
 - g) Con un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección;
 - h) Se controvierta un acto o resolución que no sea definitivo, y
 - i) El medio de impugnación resulte evidentemente frívolo.
2. Los medios de impugnación se considerarán evidentemente frívolos, cuando carezcan de fundamento jurídico que pudiere resultar discutible y quedare manifiesto que se trata de una impugnación sin motivo.

Artículo 306

1. En los casos de competencia del Tribunal Estatal Electoral, el Magistrado Presidente propondrá al Pleno el desechamiento del medio de impugnación.
2. En los asuntos de competencia del Instituto Estatal Electoral, el Consejero Presidente propondrá al Consejo General el desechamiento.

Artículo 307

Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación, cuando:

- a) El actor se desista expresamente por escrito;
- b) El ciudadano agraviado fallezca;



- c) La autoridad o partido político responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;
- d) Cuando de las constancias que obren en autos, apareciera claramente demostrado que no existe el acto o resolución impugnado, y
- e) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

Artículo 308

El magistrado instructor que conozca del asunto, propondrá al Pleno tener por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que se actualice alguno de los supuestos siguientes:

- a) El actor se desista expresamente por escrito;
- b) El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales;
- c) La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación, y
- d) El actor incumpla el requerimiento que se le haya formulado para la exhibición del o los documentos que sean necesarios para acreditar su personería; o bien, para identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo.

Artículo 309

1. Para que el desistimiento surta efectos, se estará a lo siguiente:

- a) Recibido el escrito de desistimiento, se turnará de inmediato al magistrado instructor;
- b) El magistrado instructor requerirá al actor para que ratifique, en caso de que no haya sido ratificado ante fedatario público, bajo apercibimiento de tener por no presentado el desistimiento y resolver en consecuencia, y
- c) Una vez ratificado el desistimiento, el magistrado instructor propondrá tener por no interpuesto el medio de impugnación o el sobreseimiento del mismo, y lo someterá a la consideración del Pleno para que dicte la sentencia correspondiente.

2. Si se presenta el escrito de desistimiento previo al turno correspondiente, el Magistrado Presidente podrá proceder conforme al numeral 1 de este artículo.

Artículo 310

1. Cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, recibida por el Tribunal Estatal Electoral la documentación relativa, será turnada de inmediato al magistrado instructor, quien deberá dar vista a las partes, para que manifiesten lo que a su derecho convenga; hecho lo cual, se resolverá lo conducente.



2. Cuando la modificación o revocación del acto o resolución impugnado se presente previo al turno correspondiente, el Magistrado Presidente podrá proceder conforme al numeral 1 de este artículo.

Artículo 311

En los casos de la competencia del Instituto Estatal Electoral, el Consejero Presidente propondrá al Consejo General el proyecto de sobreseimiento o de no presentación de un medio de impugnación.

CAPÍTULO V DE LAS PARTES

Artículo 312

1. Serán partes en los medios de impugnación:
 - a) El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o a través de su representante, en los términos de esta Ley;
 - b) La autoridad, que será el órgano del Instituto Estatal Electoral que haya realizado el acto o dictado la resolución que se impugne, y
 - c) El tercero interesado, que será el ciudadano, partido político, la coalición, el candidato, la agrupación política, o la persona moral, que tenga interés derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.
2. Los candidatos también podrán participar como coadyuvantes del partido político o coalición que los registró. En este caso, deberán acompañar el original o la copia certificada del documento en el que conste su registro.
3. Los autorizados por las partes para oír y recibir notificaciones, estarán facultados para intervenir en su representación en todos los actos de desahogo de pruebas.

CAPÍTULO VI DE LA LEGITIMACIÓN Y LA PERSONERÍA

Artículo 313

La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

- a) Los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos a:
 - I. Los registrados formalmente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y demás órganos electorales;
 - II. Los miembros de sus comités nacionales, estatales y municipales, de acuerdo con sus estatutos y en el ámbito de su competencia;
 - III. Los designados con tal carácter por persona autorizada mediante poder otorgado en escritura pública o en carta poder ratificada ante notario, y



- IV. Quienes se les atribuya ese carácter en las actuaciones del Instituto o de las asambleas, cuando se impugnen actos de éstos. Salvo que se allegare prueba en contrario donde aparezca que carecen de esa representación.
- b) Los ciudadanos, por su propio derecho o a través de mandatario especial;
 - c) Las personas morales o agrupaciones políticas, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos, o en los términos de la legislación que resulte aplicable, y
 - d) En el caso de las coaliciones o candidaturas comunes, la representación legal se acreditará en los términos del convenio o acuerdo respectivo.

CAPÍTULO VII DE LAS PRUEBAS

Artículo 314

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:
 - a) Documentales, públicas y privadas;
 - b) Técnicas;
 - c) Presuncionales legales y humanas;
 - d) Testimoniales, y
 - e) Instrumental de actuaciones.
2. Para los efectos de esta Ley serán documentales públicas:
 - a) Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los cómputos municipales, distritales y estatales. Serán actas oficiales las originales autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;
 - b) Los demás documentos originales o copias certificadas expedidos por los órganos electorales o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
 - c) Los documentos expedidos por las demás autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades;
 - d) Los documentos expedidos dentro del ámbito de sus atribuciones por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la Ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten, y
 - e) Las actas levantadas ante fedatario público en que consten declaraciones que se haya recibido directamente de los declarantes, siempre y cuando estos últimos queden



debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, tendrán el carácter de indicio y serán valoradas como tales.

3. Serán documentales privadas, todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones.
4. Se considerarán pruebas técnicas todos aquellos medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos, que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, así como proporcionar los instrumentos necesarios para su desahogo.
5. Se entiende por prueba testimonial, la comparecencia ante el órgano encargado de resolver un medio de impugnación y, a petición de parte, de cualquier persona ajena a la controversia para que declare sobre hechos que le constan y que sean materia de la misma, de conformidad con el interrogatorio que para tal efecto se presente. Para su ofrecimiento se deberá cumplir con lo siguiente:
 - a) Se deberá identificar el nombre del testigo;
 - b) El oferente deberá presentar directamente a los testigos para su desahogo, el día que se señale para la celebración de la audiencia;
 - c) Sólo se admitirán hasta tres testigos por cada hecho a probar y hasta seis por cada medio de impugnación, y
 - d) La prueba testimonial que sea ofrecida incumpliendo los requisitos anteriores no será admitida.
6. Los órganos competentes para resolver podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen pertinentes para resolver.

Artículo 315

1. Para el desahogo de la prueba testimonial, se seguirá el procedimiento siguiente:
 - a) Abierta la audiencia, se hará constar la comparecencia de los testigos, desahogándose a los que se presenten;
 - b) Se tomará al testigo la protesta de conducirse con verdad y se le advertirá de las consecuencias legales del falso testimonio;
 - c) Se hará constar el nombre, edad, estado civil, domicilio y ocupación; si es pariente por consanguinidad o por afinidad, y en qué grado, de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de interés; si tiene interés directo o indirecto en el litigio; si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes;



- d) Se procederá al examen del testigo sucesivamente por el promovente de la prueba, por las demás partes y por el magistrado instructor, si juzga conveniente hacerlo;
 - e) El interrogatorio se formulará directamente al testigo y, acto seguido, el magistrado instructor calificará las preguntas que proceda formular. Serán desechadas las preguntas que en su formulación lleven implícita la respuesta, las que resulten capciosas, las que no guarden relación con los hechos controvertidos, y las que contengan dos cuestionamientos en la misma pregunta;
 - f) Tanto la protesta como el examen de los testigos, se harán en presencia de las partes que hubieren concurrido a la diligencia;
 - g) Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. A este efecto, el magistrado instructor fijará un solo día para que se presenten los testigos que deben declarar, y designará el lugar en que deben permanecer hasta la conclusión de la diligencia;
 - h) Los funcionarios públicos podrán rendir su testimonio mediante oficio, para lo cual, en el escrito de impugnación, se deberá acompañar el cuestionario que deben contestar, y
 - i) De la diligencia de desahogo de testigos se deberá levantar un acta circunstanciada, que será firmada por los funcionarios y personas que hayan intervenido.
2. En todo caso, la autoridad electoral competente podrá ordenar la videograbación del desahogo de la prueba testimonial y de cualquier otra diligencia, en cuyo caso, el acta que se elabore para tal efecto contendrá el extracto de la diligencia en la parte que corresponda a preguntas y respuestas del testigo o los puntos sobre los que versa la prueba, quedando en el secreto del Tribunal la grabación correspondiente para que se impongan las partes.

Artículo 316

1. La pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral ni a los procedimientos de participación ciudadana y sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos.
2. Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:
 - a) Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación;
 - b) Señalar la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes, y
 - c) Especificar lo que pretenda acreditarse con la misma, señalar el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.
3. El magistrado instructor establecerá en el acuerdo de admisión de la prueba los términos y plazos para su desahogo, garantizando la intervención de las partes.



Artículo 317

1. Se entenderá por presunción, la conclusión que se obtiene infiriendo de un hecho conocido la existencia de otro desconocido, en razón del nexo lógico y natural que exista entre ambos.
2. Hay presunción legal cuando la Ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de ésta. Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

Artículo 318

1. Son objeto de prueba los hechos materia de la controversia. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.
2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación implica la afirmación expresa de un hecho.

Artículo 319

1. La valoración de las pruebas se hará atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales siguientes:
 - a) Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran;
 - b) Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Consejo General o del Tribunal Estatal Electoral, los demás elementos que obren en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, y
 - c) Las autoridades electorales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en justicia el valor de las presunciones humanas hasta el grado de poder considerar que su conjunto forma prueba plena. Para que las presunciones a que se refiere este artículo tengan valor probatorio, deberán reunir los siguientes requisitos:
 - I. Que los hechos en que se apoyen estén plenamente probados;
 - II. Que haya concurrencia de varios indicios que las funden;
 - III. Que los indicios sean independientes entre sí, de manera que eliminado o destruido uno, puedan subsistir los demás para el efecto de demostrar el hecho, y
 - IV. Que los indicios se relacionen y armonicen de suerte que, reunidos, hagan imposible la falsedad del hecho de que se trate.

Para los efectos de este artículo, dentro del concepto genérico de indicios, quedan comprendidos los hechos, circunstancias o antecedentes que, teniendo relación íntima con el hecho cuya existencia se trata de demostrar, permitan establecer una presunción sobre dicha existencia.



2. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquéllos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Artículo 320

1. El Magistrado Presidente del Tribunal o el magistrado instructor, podrán ordenar diligencias para mejor proveer, a fin de decretar la práctica o ampliación de cualquier medio probatorio, para lo cual podrá comisionar a un secretario de estudio y cuenta, auxiliar o a un actuario.
2. En caso de diligencia, se tomarán también como pruebas las declaraciones que se obtengan y que sean calificadas como elementos probatorios.
3. Si en una audiencia no pudieran agotarse todas las diligencias que en ella deberían ser desahogadas, el magistrado instructor o, en su caso, el Magistrado Presidente, podrá ordenar recesos por el tiempo que estime necesario y la audiencia se reanudará en la fecha y hora indicada sin necesidad de nueva citación. Los acuerdos respectivos se notificarán por cédula.
4. Cuando haya necesidad de efectuarse una diligencia en un sitio fuera de la Capital o de la adscripción regional y quien deba hacerla no pueda trasladarse al lugar, se podrá encomendar su práctica, mediante exhorto o despacho, al juez del fuero común que corresponda.

CAPÍTULO VIII DEL TRÁMITE

Artículo 321

1. La autoridad que reciba un medio de impugnación en contra de un acto o resolución que le es propio, lo hará de inmediato del conocimiento público mediante cédula que fijará en los estrados, durante un plazo de cuarenta y ocho horas. Asimismo, de manera inmediata, deberá dar aviso de su presentación, mediante oficio, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral o al Tribunal Estatal Electoral, según corresponda.
2. Cuando alguna autoridad electoral reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, a la autoridad responsable. El medio de impugnación se tendrá por presentado en la fecha en que lo reciba aquélla.
3. Si un recurso de apelación o juicio de inconformidad es recibido por el Tribunal Estatal Electoral, el Magistrado Presidente lo tendrá por presentado en la fecha que corresponda y lo remitirá junto con sus anexos a la autoridad responsable para los efectos indicados en el numeral 1 de este artículo. Además, ordenará que quede copia certificada de la promoción en el cuadernillo que se integre para tal efecto.

Artículo 322



1. Dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas en que se haga del conocimiento público la presentación de un medio de impugnación, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:
 - a) Presentarse ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnado;
 - b) Hacer constar el nombre y firma autógrafa del tercero interesado;
 - c) Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Chihuahua y, en su caso, las personas autorizadas para tales efectos;
 - d) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del tercero interesado;
 - e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funden las pretensiones concretas del tercero interesado, y
 - f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior; mencionar en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.
2. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos por los incisos b) y e) del numeral anterior, será causa para que en el proyecto de sentencia que corresponda, se declare inatendible lo manifestado en el escrito del tercero interesado.

Artículo 323

1. Los candidatos podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró, de conformidad con las reglas siguientes:
 - a) A través de la presentación de escritos en los que manifiesten lo que a su derecho convenga, sin que en ningún caso se puedan tomar en cuenta los conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el medio de impugnación o en el escrito que como tercero interesado haya presentado su partido;
 - b) Los escritos deberán exhibirse dentro de los plazos establecidos para la presentación de los medios de impugnación o, en su caso, para la comparecencia de los terceros interesados;
 - c) Los escritos deberán ir acompañados del original o la copia certificada del documento en el que conste su registro;
 - d) Podrán ofrecer y aportar pruebas sólo en los casos en que así proceda y dentro de los plazos establecidos en esta Ley para la presentación del medio de impugnación o del escrito del tercero interesado, siempre y cuando estén relacionadas con los hechos y agravios invocados en el primero, o en los argumentos planteados en el segundo, y
 - e) Los escritos deberán hacer constar el nombre del coadyuvante y estar firmados autógrafamente por éste.



2. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en los incisos b) y e) del numeral anterior, será causa para que en el proyecto de sentencia que corresponda, se declare inatendible el escrito del coadyuvante.

Artículo 324

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo en que se haya hecho del conocimiento público la presentación de un medio de impugnación, la autoridad responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir al órgano competente del Instituto Estatal Electoral o, en su caso, al Tribunal Estatal Electoral, lo siguiente:

- a) El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado al mismo;
 - b) La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;
 - c) En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;
 - d) Las constancias que señalen las partes o interesados como indispensables;
 - e) Las constancias que estime necesarias para que se resuelva la impugnación, y
 - f) El informe circunstanciado.
2. Para cumplir con lo señalado en los incisos anteriores, la autoridad podrá remitir con carácter devolutivo el principal o fotocopia certificada del expediente en que se dictó la resolución impugnada;

Artículo 325

La autoridad responsable en su informe hará constar:

- a) Si quedó acreditada la personería de quienes intervienen como partes;
- b) La fecha en que notificó al actor el acto o la resolución controvertidos, para lo cual se acompañarán las constancias relativas, y
- c) Las observaciones o argumentos que a su interés convenga respecto de los agravios planteados.

CAPÍTULO IX DE LA SUSTANCIACIÓN

Artículo 326

Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal Estatal Electoral realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los medios de impugnación, de acuerdo con lo siguiente:



- a) Si se actualizara alguna de las causales de notoria improcedencia, el Magistrado Presidente podrá proponer al Pleno el desechamiento de plano del medio de impugnación, y **[Fe de erratas publicada en el P.O.E. No. 79 del 03 de octubre de 2009]**
- b) Si no se advirtiera la actualización de alguna causal de improcedencia, el Presidente del Tribunal turnará de inmediato el expediente recibido al magistrado instructor, quien tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en esta Ley;

Artículo 327

1. Si la autoridad responsable del acto o resolución impugnado, incumple con la obligación de enviar el informe circunstanciado, u omite enviar cualesquiera de los documentos a que se refiere el artículo 324, el magistrado instructor requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo perentorio, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, el Magistrado Presidente del Tribunal tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, el medio de apremio que juzgue pertinente.
2. En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad no lo envía dentro del plazo señalado en el requerimiento aludido en el numeral anterior, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con el presente ordenamiento y las Leyes aplicables.
3. Cuando el actor no acompañe los documentos necesarios para acreditar su personería, no identifique el acto o resolución impugnado, o a la autoridad responsable del mismo, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, el magistrado instructor formulará requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro del plazo que se señale.
4. Si el tercero interesado omite acompañar el documento que acredite su personería, o bien, cuando el coadyuvante no acompañe la documentación que acredite su registro como candidato, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se formulará requerimiento con el apercibimiento de que se tendrá por no presentado su escrito si no se cumple con el mismo dentro del plazo que se señale.
5. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, el magistrado instructor dictará el auto de admisión que corresponda; y realizará todas las diligencias necesarias a fin de sustanciar debidamente el expediente, declarando la apertura de la etapa de instrucción.
6. Una vez sustanciado el medio de impugnación, el magistrado instructor declarará cerrada la etapa de instrucción y procederá a formular el proyecto de sentencia para someterlo a consideración del Pleno.
7. La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso, se resolverá con los elementos que obren en autos.



8. El magistrado instructor podrá ordenar que se subsane toda omisión que notare en la sustanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.
9. Para la sustanciación de los recursos de revisión se aplicarán las reglas especiales del procedimiento contenidas en esta Ley.

CAPÍTULO X DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS

Artículo 328

1. Las resoluciones o sentencias que pronuncien, respectivamente, el Instituto Estatal Electoral o el Tribunal Estatal Electoral, deberán hacerse constar por escrito, y contendrán:
 - a) La fecha, lugar y la designación de la autoridad que la dicta;
 - b) El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;
 - c) El análisis de los agravios señalados;
 - d) El examen y la valoración de las pruebas ofrecidas, aportadas y admitidas y, en su caso, las ordenadas por la autoridad resolutora, como resultado de las declaraciones y diligencias;
 - e) Los fundamentos legales;
 - f) Los puntos resolutivos, y
 - g) En su caso, el plazo y las bases para su cumplimiento.
2. Las sentencias que dicte el Tribunal Estatal Electoral serán definitivas e inatacables.
3. En los asuntos competencia del Tribunal Estatal Electoral, las resoluciones serán dictadas en sesión pública y aprobadas por mayoría de votos de los magistrados.

Artículo 329

1. Al día siguiente de que se publique una resolución o sentencia en los estrados, el Instituto Estatal Electoral o el Tribunal Estatal Electoral, según corresponda, cuando lo juzguen necesario, podrán, de oficio o a petición de parte, aclarar un concepto o precisar los efectos de una sentencia, siempre y cuando esto no implique una alteración sustancial de los puntos resolutivos o del sentido del fallo.
2. La aclaración formará parte de la resolución o sentencia.

Artículo 330

1. Las sesiones públicas de resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral se regirán por las reglas siguientes:
 - a) Serán convocadas por el Magistrado Presidente, con veinticuatro horas de anticipación, a iniciativa propia o a solicitud de cualquiera de los otros magistrados. En la convocatoria que



será mediante escrito, se incluirá en el orden del día la relación de los asuntos que serán ventilados. En casos de urgencia, podrá convocarse con menor anticipación;

- b) Para que se pueda sesionar y resolver válidamente se requerirá la presencia de la mayoría de los magistrados que integran el Pleno, entre los cuales deberá estar el Presidente;
- c) El día y hora señalados, el Secretario General verificará si acudió el número de magistrados necesarios para sesionar válidamente y dará lectura al orden del día;
- d) Los magistrados, durante el curso de la sesión plenaria, no podrán ausentarse sin autorización del Pleno. Si con el retiro autorizado de uno de ellos se afecta el quórum, la sesión se suspenderá para reiniciarla el día y hora que se señale en ese momento;
- e) Sólo por acuerdo del Pleno podrán tratarse asuntos que no hubieran sido listados en la convocatoria, y siempre que los mismos no guarden relación con algún procedimiento contencioso;
- f) El magistrado ponente dará cuenta con el proyecto de resolución;
- g) Si una sesión se prolongara sin agotarse todos los puntos del orden del día, el Magistrado Presidente propondrá al Pleno que se declare permanente y podrá ordenar los recesos que se estimen necesarios. La sesión se reanudará, previa verificación del quórum legal, en la fecha y hora que se indique, sin necesidad de nueva convocatoria;
- h) Los magistrados, en su turno, podrán discutir el proyecto;
- i) Cuando el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral considere suficientemente discutido el proyecto, lo someterá a votación;
- j) Si el proyecto de resolución presentado por alguno de los magistrados fuera aprobado con observaciones, será reformulado por el magistrado ponente con base en las observaciones que se le hagan. Cuando haya necesidad de cambiar totalmente los fundamentos y sentido de un proyecto de resolución, el Presidente designará a otro magistrado para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, engrose el fallo con las consideraciones y fundamentos jurídicos correspondientes, y
- k) Se anexará a la resolución aprobada el voto particular del magistrado que así lo solicite, el cual deberá formular por escrito para su engrose.

2. En casos extraordinarios, el Tribunal podrá diferir la resolución de un asunto listado.

Artículo 331

- 1. En términos de lo dispuesto por los artículos 36, párrafo séptimo, y 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y el Tribunal Estatal Electoral, serán competentes para ejecutar sus propias resoluciones y sentencias.
- 2. Para tales efectos se estará a lo dispuesto por los artículos 270 y 342.
- 3. En las resoluciones y sentencias se podrán establecer los plazos y las bases para su ejecución.



CAPÍTULO XI DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 332

1. Las notificaciones se harán personalmente o por estrados en la siguiente forma:
 - a) Personales:
 - I. En el domicilio señalado para tal efecto en el escrito inicial o en posterior;
 - II. Por cédula, en el caso de que la persona interesada no se encuentre al momento de la diligencia en el domicilio procesal;
 - III. Automática, en los términos establecidos en el artículo 337, numeral 1;
 - IV. Por oficio, a las autoridades;
 - V. Por correo electrónico, cuando así lo solicite el interesado;
 - VI. Por fax o telégrafo, en el caso de que el órgano electoral estime urgente la notificación a realizarse en localidad fuera del lugar del procedimiento, y
 - VII. Por comparecencia, cuando la parte interesada o persona autorizada para ello, acuda a las instalaciones de la autoridad competente y expresamente manifieste su intención de darse por notificado.
 - b) Por estrados.
2. Respecto a lo previsto en el numeral 1, inciso a), fracción V de este artículo, se realizará notificación electrónica de la resolución cuando las partes así lo soliciten, siempre y cuando el Tribunal Estatal Electoral lo estime pertinente. El Tribunal proveerá de un certificado de firma electrónica avanzada a quien así lo solicite. Las partes podrán proporcionar dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones. Las partes deberán manifestar expresamente su voluntad de que sean notificados por esta vía.
3. Para los efectos del numeral anterior, el Secretario General levantará constancia de la hora y fecha del envío de la notificación de la resolución.
4. Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día y hora en que se realicen, las demás a partir del día siguiente.
5. Durante los procesos electorales, el Instituto y el Tribunal Electoral podrán notificar sus actos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora.
6. Las resoluciones o sentencias que recaigan a los medios de impugnación serán notificadas a las partes y, en su caso, al Congreso del Estado.



Artículo 333

1. Se notificará personalmente a los interesados la resolución que:
 - a) Deseche algún recurso o niegue la apertura de algún procedimiento;
 - b) Tenga por no presentada una promoción;
 - c) Sobresea un medio de impugnación;
 - d) Contenga un pronunciamiento sobre el fondo del asunto;
 - e) Contenga requerimiento de un acto a la persona que deba cumplirlo, cuando esta Ley no disponga otra cosa, y
 - f) Cuando así se estime necesario a juicio de quien sustancie el procedimiento.

Artículo 334

1. Se entenderán personales, sólo aquellas notificaciones que con este carácter establezca la presente Ley.
2. Las cédulas de notificación personal deberán contener:
 - a) Lugar, hora y fecha en que se hace;
 - b) Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia;
 - c) La descripción del acto, resolución o sentencia que se notifica, y
 - d) Firma del actuario o notificador o, en su caso, del secretario habilitado para tal efecto.
3. Si no se encuentra presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio.
4. Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entienda la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.
5. En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto, resolución o sentencia, asentando la razón de la diligencia.
6. Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, este no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación, esta se practicará por estrados.

Artículo 335

Los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto Estatal Electoral y del Tribunal Estatal Electoral, para que sean colocadas las copias de los escritos de los



medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes; así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad.

Artículo 336

1. La notificación por correo se hará en pieza certificada agregándose al expediente el acuse del recibo postal.
2. La notificación por telegrama se hará enviándola por duplicado para que la oficina que la transmita devuelva el ejemplar sellado que se agregará al expediente.
3. Exclusivamente en casos urgentes o extraordinarios y a juicio de quien sustancie el procedimiento, las notificaciones que se ordenen podrán hacerse a través de fax y surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o se acuse de recibido.

Artículo 337

1. El partido político o coalición cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.
2. No requerirán de notificación personal y surtirán efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las Leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Periódico Oficial del Estado o los medios impresos de circulación local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto Estatal Electoral o del Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 338

Las partes o los interesados, en el primer escrito que presenten, o en la primera diligencia en que intervengan, designarán domicilio en la ciudad de Chihuahua o en el lugar en que tengan su sede el órgano del Instituto Estatal Electoral, el Tribunal Estatal Electoral o sus Salas Regionales para que, en él, se les hagan las notificaciones y se practiquen las demás diligencias que sean necesarias. Si las partes o los interesados no cumplen con lo aquí previsto, las notificaciones, aun las personales, se harán por medio de estrados.

CAPÍTULO XII DE LA ACUMULACIÓN

Artículo 339

1. Podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos de revisión o apelación en que se impugne simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto o resolución.
2. El Tribunal Estatal Electoral podrá acumular los expedientes de los juicios de inconformidad que a su juicio lo ameriten, y en los que siendo el mismo o diferentes los partidos políticos actores, se impugne el mismo acto o resolución, pudiendo existir o no identidad en las casillas cuya votación se solicite sea anulada.
3. También procederá la acumulación, en los demás casos en que existan elementos que así lo justifiquen o cuando la resolución de un medio de impugnación pudiera trascender en la decisión de otro.



Artículo 340

1. La acumulación de procedimientos se decretará de oficio o a instancia de parte; la resolución, en este caso, se pronunciará de plano al inicio, durante la sustanciación o al momento de resolver.
2. El Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral, con la asistencia del Secretario General, verificará si el medio de impugnación guarda relación con uno previo, en cuyo caso lo turnará de inmediato al magistrado instructor que haya recibido el más antiguo, a fin de que determine sobre la acumulación y, en su caso, sustancie los medios de impugnación y los resuelva de manera conjunta. El Magistrado Presidente procurará turnar al mismo magistrado instructor los procedimientos que pudieran ser acumulables.

Artículo 341

1. Para los efectos de las acumulaciones, si el magistrado instructor o el Pleno consideran que existe conexidad en la causa, ordenará la acumulación al expediente del juicio de inconformidad, del o de los recursos de revisión o apelación que correspondan.
2. No obstante lo señalado por el actor, si no existe conexidad en la causa, el magistrado instructor resolverá lo conducente.
3. El magistrado instructor que se encuentre sustanciando un expediente, podrá proponer al Pleno un acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el escrito se impugna más de un acto, o bien, existe pluralidad de actores o demandados y, en consecuencia, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta, por no presentarse alguna de las hipótesis de acumulación, y siempre que no se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento. Dictado el acuerdo de escisión, el magistrado instructor concluirá la sustanciación por separado de los expedientes que hubiesen resultado del referido acuerdo, formulando los correspondientes proyectos de sentencia.

CAPÍTULO XIII **DE LOS MEDIOS DE APREMIO Y DE LAS CORRECCIONES** **DISCIPLINARIAS**

Artículo 342

El Tribunal Estatal Electoral, por conducto del Magistrado Presidente o del magistrado instructor, para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las resoluciones que dicte, así como para mantener el orden y exigir respeto, podrá aplicar indistintamente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- a) Amonestación;
- b) Multa hasta por cien veces el salario mínimo diario vigente en la ciudad de Chihuahua;
- c) Auxilio de la fuerza pública, y
- d) Arresto hasta por treinta y seis horas

Artículo 343

La persona a quien se le haya impuesto un medio de apremio o una corrección disciplinaria, podrá solicitar audiencia al Magistrado Presidente para comunicarle las razones que pudieren dar lugar a la



revocación de la medida. El Magistrado Presidente, si estima que no hay necesidad de obtener mayor información turnará al Pleno, quien resolverá. En caso contrario, una vez recabados los datos que estime necesarios, u ordenados por el Pleno, los remitirá a éste, para que decida lo correspondiente.

CAPÍTULO XIV

PREVENCIONES GENERALES

Artículo 344

El Tribunal resolverá en estricto derecho conforme a los ordenamientos legales aplicables y a las razones que se desprendan del escrito de impugnación entendido como un todo, pero no podrá variar los hechos planteados en el recurso.

Artículo 345

No se considerará deficiente la expresión de agravios si se omitió identificar por su número el precepto legal que pudiera resultar violado o se le señaló erróneamente, o cuando sea poco clara la argumentación expuesta, pero su sentido resulte comprensible de la exposición de los hechos.

TÍTULO TERCERO

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 346

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, podrán presentarse los medios de impugnación siguientes:
 - a) Recurso de revisión, y
 - b) Recurso de apelación.
2. Durante el proceso electoral, para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales, además de los medios de impugnación señalados anteriormente, podrá promoverse el Juicio de Inconformidad.
3. Durante los procesos electorales extraordinarios, serán procedentes los medios de impugnación a que se refieren los numerales anteriores.
4. En cualquier tiempo se podrá promover el Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales.

Artículo 347

En los medios de impugnación nadie podrá invocar en su favor causas de nulidad, hechos o circunstancias contrarias a la Ley provocadas por el promovente.



CAPÍTULO II **DEL RECURSO DE REVISIÓN**

SECCIÓN PRIMERA **DE LA PROCEDENCIA**

Artículo 348

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones definitivos que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan de cualquier órgano electoral administrativo distinto al Consejo General del Instituto Estatal Electoral.
2. Durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, el recurso de revisión procederá contra los actos o resoluciones de los órganos del Instituto Estatal Electoral distintos al Consejo General que causen un perjuicio real al interés jurídico del recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan combatirse a través del juicio de inconformidad, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo.

SECCIÓN SEGUNDA **DE LA COMPETENCIA**

Artículo 349

El Instituto Estatal Electoral será competente para conocer y resolver el recurso de revisión.

SECCIÓN TERCERA **DE LA LEGITIMACIÓN**

Artículo 350

Podrán interponer el recurso de revisión los partidos políticos y las coaliciones, a través de sus representantes legítimos.

SECCIÓN CUARTA **DE LA SUSTANCIACIÓN Y DE LA RESOLUCIÓN**

Artículo 351

1. Una vez cumplidas las reglas de trámite a que se refiere el Capítulo VIII del Título Primero de este Libro, recibido un recurso de revisión por el Consejo General, se aplicarán las reglas siguientes:
 - a) El Consejero Presidente lo turnará al Secretario Ejecutivo para que verifique que el escrito fue presentado en tiempo y cumple con los requisitos señalados en esta Ley;
 - b) El Consejero Presidente propondrá al Consejo General el desechamiento de plano del medio de impugnación, cuando se actualice alguna de las causales de improcedencia establecidas en la presente Ley;
 - c) Cuando el actor no acompañe los documentos necesarios para acreditar su personería, no identifique el acto o resolución impugnados, o a la autoridad responsable del mismo, y éstos



- no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, el Consejero Presidente formulará requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el recurso de revisión si no se cumple con el mismo, dentro del plazo que se señale;
- d) Si el tercero interesado omite acompañar el documento que acredite su personería, o bien, cuando el coadyuvante no acompañe la documentación que acredite su registro como candidato, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se formulará requerimiento con el apercibimiento de que se tendrá por no presentado el escrito si no se cumple con el mismo dentro del plazo que se señale;
 - e) En cuanto al informe circunstanciado, si el órgano inferior no lo envía en el plazo y cumpliendo con los requisitos que se señalan en esta Ley, se resolverá con los elementos que obren en autos, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con este ordenamiento;
 - f) Si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario Ejecutivo procederá a formular el proyecto de resolución, mismo que será sometido por el Consejero Presidente al Consejo General en un plazo no mayor de quince días contados a partir de su admisión;
 - g) La resolución de los recursos de revisión se dictará en sesión pública y deberá aprobarse por el voto de la mayoría de los miembros presentes con derecho a ello; el Secretario Ejecutivo engrosará la resolución en los términos que determine el Consejo General;
 - h) En casos extraordinarios, el proyecto de resolución de un recurso de revisión que se presente en una sesión podrá retirarse para su análisis. En este supuesto, se resolverá en un plazo no mayor de siete días contados a partir del diferimiento, y
 - i) Todos los recursos de revisión interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán enviados al Tribunal Estatal Electoral para que sean resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación. El promovente deberá señalar la conexidad de la causa. Cuando los recursos a que se refiere este inciso no guarden relación con algún juicio de inconformidad serán archivados como asuntos definitivamente concluidos; o en su caso, reenviados al Consejo General para que dicte la resolución que corresponda, cuando controviertan la determinación, o la aplicación de alguna sanción.
2. La no aportación de las pruebas ofrecidas no será causa de desechamiento del recurso de revisión o del escrito del tercero interesado. En este caso, se resolverá con los elementos que obren en autos.

Artículo 352

Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnado.

SECCIÓN QUINTA DE LA NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 353

Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión serán notificadas de manera personal a las partes, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se pronuncien.



CAPÍTULO III DEL RECURSO DE APELACIÓN

SECCIÓN PRIMERA DE LA PROCEDENCIA

Artículo 354

1. En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar las siguientes determinaciones del Consejo General:
 - a) Las resoluciones recaídas a los recursos de revisión;
 - b) La determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones, y
 - c) Cualquier acto o resolución que cause un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo interponga.
2. Durante los procesos electorales, exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, las determinaciones sobre el registro de convenios de coalición o de candidatura común, así como de candidatos serán impugnables a través del recurso de apelación, excepto en los supuestos contenidos en el artículo 140, numeral 2.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA COMPETENCIA

Artículo 355

El Tribunal Estatal Electoral será competente para conocer y resolver el recurso de apelación.

SECCIÓN TERCERA DE LA LEGITIMACIÓN Y DE LA PERSONERÍA

Artículo 356

1. Los partidos políticos o coaliciones podrán interponer el recurso de apelación, en cualquiera de las hipótesis señaladas en el artículo 354 de esta Ley.
2. Los ciudadanos, candidatos, la agrupación política, cualquier persona física o moral y, en general, cualquiera que se vea afectado con motivo de la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones, podrán presentar el recurso de apelación, cumpliendo con los requisitos señalados en esta Ley.

SECCIÓN CUARTA DE LAS SENTENCIAS RECAÍDAS AL RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 357

1. Los recursos de apelación que se interpongan en contra de las determinaciones a que se refiere el artículo 354, numeral 2, deberán resolverse dentro de los plazos previstos en los artículos 71 y 140, numeral 2, según corresponda.



2. En los demás casos, los recursos de apelación serán resueltos dentro de los quince días siguientes a aquél en que se admitan; salvo cuando la naturaleza del asunto o las pruebas que deban examinarse o perfeccionarse requieran de una prórroga, la cual deberá motivarse.

Artículo 358

Las resoluciones recaídas a los recursos de apelación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados.

Artículo 359

Todos los recursos de apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán enviados al Tribunal Estatal Electoral para que sean resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación. El promovente deberá señalar en este último la conexidad de la causa. Cuando los recursos de apelación no guarden relación con algún juicio de inconformidad serán archivados como asuntos definitivamente concluidos; salvo cuando se controvierta la determinación o la aplicación de alguna sanción.

SECCIÓN QUINTA DE LA NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS

Artículo 360

Las sentencias recaídas a los recursos de apelación, serán notificadas personalmente a las partes dentro de los tres días siguientes a aquél en que se pronuncien.

CAPÍTULO IV DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD

SECCIÓN PRIMERA DE LA PROCEDENCIA

Artículo 361

El Juicio de Inconformidad será procedente para impugnar:

- a) Por nulidad de la votación recibida de una o varias casillas, los resultados consignados en las actas de cómputo y la declaración de validez de las elecciones de ayuntamientos, síndicos, diputados o Gobernador;
- b) Por las causales de nulidad establecidas en esta Ley, la declaración de validez de la elección de ayuntamientos, síndicos, diputados o Gobernador;
- c) Por error aritmético, los cómputos de las elecciones de ayuntamientos, síndicos, diputados o Gobernador;
- d) La negativa de la autoridad administrativa electoral de realizar recuentos totales o parciales de votación, y
- e) La asignación de diputados o regidores de representación proporcional.



SECCIÓN SEGUNDA DE LA LEGITIMACIÓN Y DE LA PERSONERÍA

Artículo 362

El juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por:

- a) Los partidos políticos o coaliciones, y
- b) Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación; o bien, cuando se vean afectados en la aplicación de la fórmula de asignación de diputados o regidores de representación proporcional. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes en términos de lo establecido en esta Ley.

SECCIÓN TERCERA DE LOS REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD

Artículo 363

1. Además de los requisitos generales establecidos en esta Ley, la demanda de juicio de inconformidad, deberá precisar lo siguiente:
 - a) La elección que se impugna, señalando expresamente si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas. En ningún caso podrá impugnarse más de una elección con el mismo escrito;
 - b) La mención individualizada del acta de cómputo que se impugne;
 - c) La mención individualizada de la o las casillas cuya votación se solicita que se anule en cada caso y la causal para cada una de ellas;
 - d) El error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo, y
2. La falta de alguno o algunos de los requisitos a que se refiere el presente artículo, dará lugar a que se formule requerimiento al promovente, para que lo subsane en el plazo que se señale, apercibido que de no cumplirlo, se desechará el medio de impugnación.

SECCIÓN CUARTA DE LA COMPETENCIA

Artículo 364

El Tribunal Estatal Electoral será competente para conocer y resolver el Juicio de Inconformidad.



SECCIÓN QUINTA DE LAS SENTENCIAS RECAÍDAS AL JUICIO DE INCONFORMIDAD

Artículo 365

1. Las resoluciones del Tribunal Estatal Electoral que recaigan en los juicios de inconformidad podrán tener los efectos siguientes:
 - a) Confirmar el acto impugnado;
 - b) Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, de acuerdo con los supuestos establecidos en esta Ley; y modificar, en consecuencia, los resultados consignados en las actas de cómputo estatal, distrital o municipal que hayan sido impugnadas;
 - c) Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distintos;
 - d) Revocar la constancia de mayoría expedida; otorgarla al candidato, fórmula o planilla que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación recibida en casillas y la modificación de las actas de cómputo respectivas;
 - e) Revocar la constancia de mayoría expedida; otorgarla a quien corresponda, cuando se hayan acreditado causas de inelegibilidad;
 - f) Declarar la nulidad de la elección, de acuerdo con las hipótesis previstas en esta Ley;
 - g) Hacer la corrección de los cómputos cuando se trate de un caso de impugnación por error aritmético o por la realización de recuentos parciales o totales, y
 - h) Corregir la asignación de diputados o de regidores según el principio de representación proporcional realizado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral o por la asamblea municipal respectiva.
2. Todos los juicios de inconformidad deberán quedar resueltos a más tardar el treinta de agosto del año de la elección.

Artículo 366

1. El Tribunal Estatal Electoral podrá modificar el acta o las actas de cómputo respectivas al resolver el último de los juicios que se hubiere promovido en contra de la misma elección.
2. Cuando por efecto de la acumulación de las sentencias de los distintos juicios, se actualicen los supuestos de nulidad de elección previstos en esta Ley, el Tribunal Electoral decretará lo conducente, aun cuando no se haya solicitado en ninguno de los juicios resueltos individualmente.



SECCIÓN SEXTA DE LA NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS

Artículo 367

Las sentencias recaídas a los juicios de inconformidad serán notificadas personalmente a las partes y, en su caso, al Congreso del Estado, dentro de los tres días siguientes a aquél en que se pronuncien. **[Fe de erratas publicada en el P.O.E. No. 79 del 03 de octubre de 2009]**

TÍTULO CUARTO DE LAS NULIDADES ELECTORALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 368

1. Las nulidades establecidas en este Título podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada de que se trate.
2. Los efectos de la nulidad decretados por el Tribunal Estatal Electoral, respecto de la votación emitida en una o varias casillas o de una elección de diputado, Gobernador, ayuntamiento o síndico, se contrae exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de inconformidad.
3. Las elecciones cuyos cómputos, constancias de validez y mayoría o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables.

CAPÍTULO II DE LAS CAUSAS DE NULIDAD DE VOTACIÓN

Artículo 369

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las causales siguientes:
 - a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo General o las asambleas municipales;
 - b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales a la asamblea municipal, fuera de los plazos que esta Ley señala;
 - c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo General o la asamblea respectiva;
 - d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
 - e) La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley;
 - f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula de candidatos y esto sea determinante para el resultado de la votación;



- g) Permitir sufragar sin credencial para votar a aquellas personas cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo en los casos de excepción señalados en esta Ley y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección;
- h) Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección;
- i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- j) Cuando el número total de votos emitidos, sea superior al número total de electores que contenga la lista nominal correspondiente, salvo que la diferencia obedezca a los casos de excepción que dispone la Ley;
- k) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación;
- l) Cuando se cierre la casilla antes de la hora indicada, sin haber acudido a votar la totalidad de los ciudadanos inscritos en la lista nominal correspondiente, y
- m) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

CAPÍTULO III **DE LAS CAUSAS DE NULIDAD DE UNA ELECCIÓN**

Artículo 370

Son causas de nulidad de una elección de ayuntamiento, síndico, diputados de mayoría relativa o Gobernador, las siguientes:

- a) Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas electorales del municipio, distrito o Estado, según corresponda;
- b) Cuando no se instalen las casillas en el 20% de las secciones del municipio, distrito o Estado, según corresponda y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, y
- c) Cuando los candidatos sean inelegibles.

Artículo 371

1. Sólo podrá ser declarada nula la elección de un ayuntamiento, de síndico, de un diputado de mayoría relativa o de Gobernador, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.
2. El Tribunal Estatal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral y se demuestre que las



mismas son determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables al partido promovente.

CAPÍTULO IV **DE LOS EFECTOS DE LA INELEGIBILIDAD**

Artículo 372

1. Tratándose de la inelegibilidad del candidato a Gobernador, se realizarán elecciones extraordinarias, de acuerdo a lo ordenado por esta Ley.
2. Tratándose de la inelegibilidad de diputados por el principio de mayoría relativa y sólo el propietario resulte inelegible, ocupará su lugar el suplente.
3. Cuando los dos integrantes de la fórmula de diputados de mayoría relativa resulten inelegibles, se realizarán elecciones extraordinarias, de acuerdo a lo ordenado por esta Ley.
4. Tratándose de la inelegibilidad de candidatos a diputados de representación proporcional, tomará el lugar del declarado no elegible el suplente, o en su caso, el que sigue en el orden de acreditación que corresponda al partido de que se trate, según el sistema de lista o el de más altos porcentajes de votación válida obtenida en su distrito por cada uno de los candidatos del mismo partido.
5. Tratándose de la inelegibilidad del candidato a presidente municipal propietario, ocupará su lugar el suplente.
6. Tratándose de la inelegibilidad de candidatos de regidores por el principio de mayoría relativa tomará el lugar de aquel o aquellos que resulten inelegibles los respectivos suplentes. En el caso de que el 50% de las fórmulas de regidores de la planilla triunfadora resultare inelegible, el Instituto Estatal Electoral pedirá al Congreso del Estado se proceda a emitir la convocatoria para elecciones extraordinarias, de acuerdo a lo ordenado en esta Ley.
7. Tratándose de inelegibilidad de candidato a síndico, tomará su lugar el suplente.
8. Cuando los dos integrantes de la fórmula de síndico resulten inelegibles, el Instituto Estatal Electoral pedirá al Congreso del Estado se proceda a emitir la convocatoria para elecciones extraordinarias de acuerdo a lo ordenado en esta Ley.
9. Tratándose de la inelegibilidad de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional y se declarara la nulidad por inelegibilidad de los asignados a algún partido político o coalición, tomará su lugar el suplente o, en su caso, el que le siga en orden decreciente en la planilla que haya registrado el mismo partido político en los términos de esta Ley.



TÍTULO QUINTO DE LOS INCIDENTES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 373

1. Son incidentes las cuestiones que se promueven en un medio de impugnación y que tienen relación inmediata con el mismo.
2. Cuando los incidentes que se promuevan no guarden relación inmediata con el asunto principal, sean notoriamente improcedentes o frívolos, el Tribunal Estatal Electoral, de oficio, deberá desecharlos de plano.
3. Los incidentes que pongan obstáculo al curso del medio de impugnación se sustanciarán en la misma pieza de autos que el asunto principal, quedando entre tanto en suspenso aquél. Se entenderá que impide el curso del medio de impugnación todo incidente sin cuya previa resolución es absolutamente imposible, de hecho o de derecho, continuar sustanciándolo.
4. Los incidentes que no pongan obstáculo a la prosecución del medio de impugnación se sustanciarán en pieza separada, que se formará con los escritos y documentos que presenten las partes. En estos casos, el medio de impugnación principal seguirá su curso legal.
5. Para la sustanciación y resolución de los incidentes, se estará a lo siguiente:
 - a) Admitido el incidente, se dará vista a la contraparte a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga;
 - b) Concluido el plazo otorgado en los términos del inciso anterior, si el magistrado instructor lo considera necesario, citará a las partes a una audiencia de pruebas y alegatos, y
 - c) Una vez celebrada la audiencia, en su caso, el magistrado instructor o el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, según corresponda, resolverá lo conducente.

Artículo 374

Se tramitarán en la vía incidental por el Tribunal Estatal Electoral:

- a) Los recuentos parciales, que consisten en el nuevo escrutinio y cómputo de una o más casillas, sin llegar a la totalidad de las que integraron la elección de que se trate;
- b) El recuento total, que consiste en el nuevo escrutinio y cómputo de todas las casillas que integraron la elección de que se trate, y
- c) Las demás cuestiones que el magistrado instructor o el Tribunal Estatal Electoral estimen necesarias para la correcta sustanciación de los medios de impugnación.

Artículo 375

La sustanciación y resolución de los incidentes, se sujetará a las reglas establecidas en esta Ley, el Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral y los acuerdos generales que éste, en su caso, dicte.



LIBRO OCTAVO
DE LOS PROCESOS PLEBISCITARIOS, Y DE REFERÉNDUM
[Título reformado mediante Decreto No. 782-2012 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 51 del 27 de junio de 2012

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 376

1. Este Libro tiene por objeto establecer los procedimientos correspondientes para que los ciudadanos del Estado hagan valer, ante las autoridades competentes, las figuras de plebiscito y referéndum, previstas en la Constitución Política del Estado.
2. Es improcedente el plebiscito, así como el referéndum, tratándose de leyes, reglamentos o acuerdos de carácter general en materia fiscal o tributaria.
3. No podrán promover ni votar en los procesos de plebiscito y referéndum las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 23 de la Constitución Política del Estado.
4. El Instituto Estatal Electoral será el órgano encargado de la organización y desarrollo de los procesos plebiscitarios y referéndum. El Instituto Estatal Electoral será la autoridad competente para ordenar su organización y desarrollo, así como para efectuar el cómputo de los resultados y dictar, en su caso, los actos jurídicos que sean necesarios, en los términos de la Constitución Política del Estado y de esta Ley, para lograr la debida observancia de la voluntad de los electores.
5. En los procesos plebiscitarios y de referéndum, el Consejo General, el Instituto Estatal Electoral y el Tribunal Estatal Electoral, aplicarán en lo conducente las disposiciones relativas a los procesos electorales ordinarios con las salvedades previstas en este Libro.

[Artículo reformado en sus numerales 1, 3, 4 y 5; mediante Decreto No. 782-2012 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 51 del 27 de junio de 2012]

TÍTULO SEGUNDO
DEL PLEBISCITO

Artículo 377

Se entiende por plebiscito la consulta a los electores para que expresen su previa aprobación o rechazo a un acto o decisión de los Poderes Ejecutivo o Legislativo, o bien, de los ayuntamientos, que sean considerados como trascendentes para la vida pública del Estado o de los municipios, según sea el caso, o para la erección o supresión de municipios.

Artículo 378

1. Podrán someterse a plebiscito:
 - a) Los actos o decisiones de carácter general del Gobernador del Estado que se consideren como trascendentes en la vida pública de esta Entidad Federativa;



- b) Los actos o decisiones de gobierno de las autoridades municipales que se consideren trascendentes para la vida pública del municipio de que se trate, y
 - c) En los términos de la fracción XII del artículo 64 de la Constitución Política del Estado, la erección de nuevos municipios dentro de los límites de los ya existentes, o la supresión de alguno o algunos de éstos.
2. En los supuestos de procedencia del plebiscito previstos en los incisos del párrafo anterior, la solicitud correspondiente deberá presentarla el Gobernador del Estado, los ayuntamientos y el Congreso del Estado respectivamente. En el caso del inciso b), también el veinticinco por ciento de los electores del municipio de que se trate podrán solicitar, por conducto del Presidente Municipal, se sometan a plebiscito los actos o decisiones de las autoridades municipales.
 3. El resultado del plebiscito será vinculatorio para las autoridades que lo hayan promovido. No será vinculatorio cuando a nivel municipal lo promuevan los electores.

Artículo 379

1. La solicitud para someter un acto o decisión de gobierno a plebiscito deberá observar los siguientes requisitos:
 - a) Dirigirse al Tribunal Estatal Electoral;
 - b) La denominación de la autoridad o los nombres de los electores solicitantes. En este último caso, la correspondiente solicitud deberá ir firmada por los electores y acompañarse copia certificada de su credencial para votar;
 - c) El acto o decisión de gobierno que se pretende someter a plebiscito, y
 - d) La exposición de los motivos o razones por las cuales el acto o decisión se considera de importancia trascendente para la vida pública del Estado o del municipio, según sea el caso y, así mismo, las razones por las cuales en concepto del solicitante el acto o decisión deba someterse a consulta de los electores.
2. Recibida la solicitud, el Instituto Estatal Electoral, por medio de su Consejo General calificará su procedencia en un término de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente de su presentación.

Para dictaminar su procedencia, el Instituto analizará de oficio lo siguiente:

- a) Siendo una autoridad la solicitante, verificará su legitimación conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo anterior. Tratándose de ciudadanos, hará lo propio respecto del porcentaje requerido, y
- b) Si el acto o decisión es trascendente para la vida pública del Estado o municipio, según sea el caso. Si lo desestima como trascendente y no ordena la consulta, su decisión será apelable ante el Tribunal Estatal Electoral de acuerdo a lo que dispone esta Ley.



Artículo 380

1. Para que un acto o decisión sometido a plebiscito a solicitud de las autoridades pueda dictarse o expedirse válidamente, se requiere que se apruebe por más del 50% de los electores del Estado, municipio o municipios según sea el caso, que hayan participado en el plebiscito.
2. Los electores se limitarán a votar por un "sí" o por un "no" el acto o decisión de gobierno sometido a su consideración.

TÍTULO TERCERO DEL REFERÉNDUM

Artículo 381

1. Se entiende por referéndum, el procedimiento mediante el cual los ciudadanos del Estado o municipios, según sea el caso, manifiestan su aprobación o desaprobación con respecto a Leyes, bandos de policía y buen gobierno, reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general expedidas por los ayuntamientos, o reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado, excepto las de carácter tributario o fiscal.
2. El referéndum es abrogatorio o derogatorio. Será abrogatorio cuando se objete por completo el ordenamiento correspondiente. Será derogatorio cuando se objete sólo una parte del total del articulado del mismo.

Artículo 382

1. La solicitud para promover un referéndum deberá presentarse dentro de los cuarenta y cinco días naturales posteriores a la publicación del ordenamiento objetado y cumplir además con los siguientes requisitos:
 - a) Dirigirse al Tribunal Estatal Electoral;
 - b) Indicar con precisión la Ley, el reglamento municipal o la reforma o adición a la Constitución del Estado que se objete o, en su caso, el o los artículos objetados debidamente individualizados;
 - c) Las razones por las cuales el ordenamiento o parte de su articulado deban someterse a la consideración del electorado, y
 - d) Tratándose de reformas o adiciones a la Constitución del Estado, promoverse cuando menos por el diez por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado.

En los demás casos, el porcentaje requerido será de por lo menos el 4% del total de los electores del Estado o del municipio, según sea el caso. En ambos supuestos, los promoventes designarán a las personas que los representen en común.

2. Recibida la solicitud, el Instituto Estatal Electoral, por medio de su Consejo General, calificará su procedencia en un término no mayor a ocho días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud. Para tal efecto, el Instituto analizará de oficio lo siguiente:
 - a) Si la solicitud se ha promovido dentro del término de Ley;



- b) Si el número de electores promoventes alcanza el porcentaje requerido, y
 - c) Si el ordenamiento objetado es susceptible de someterse a referéndum de acuerdo a las disposiciones relativas de la Constitución del Estado y de esta Ley.
3. Si la solicitud no cumple con los requisitos a que se contrae este artículo, el Instituto, de oficio, declarará improcedente la solicitud. Si el Instituto no determina su procedencia en el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la solicitud se considerará aceptada.
 4. La resolución del Instituto que declare la improcedencia del referéndum podrá ser impugnada ante el propio Instituto a través del recurso de reconsideración, que podrá ser interpuesto por los promotores de la solicitud o sus legítimos representantes, en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En la tramitación de este recurso se seguirán, en lo conducente, las reglas previstas en esta Ley para el recurso de apelación contemplado en el artículo 346, numeral 1, inciso b).
 5. La admisión de la solicitud de referéndum no tendrá efecto suspensivo sobre el ordenamiento objetado.

Artículo 383

El voto será libre, secreto y obligatorio. Votarán por un "sí" los electores cuya voluntad sea que la Ley u ordenamiento objetado quede vigente, y por un "no" los que estén a favor de que el ordenamiento objetado sea derogado, total o parcialmente, según sea el caso.

Artículo 384

La ley, bandos de policía y buen gobierno, reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general, expedidos por los ayuntamientos, o reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado que hayan sido objetados, quedarán ratificados si más del 50% de los ciudadanos que participen en el referéndum emite su opinión favorable a ellos. En caso contrario, serán derogados y no podrán ser objeto de nueva iniciativa antes de dieciocho meses tratándose de leyes, bandos de policía y buen gobierno, reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general expedidos por los ayuntamientos, y dos años tratándose de reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado.

Artículo 385

1. El Instituto Estatal Electoral efectuará el cómputo de los resultados y ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Así mismo, ordenará la publicación del texto del ordenamiento que haya sido ratificado y, en su caso, remitirá al Congreso o a la Diputación Permanente, en su caso, el texto del que no lo haya sido, para que proceda a su derogación a más tardar dentro de los treinta días siguientes a su recepción, en los términos del artículo 77 de la Constitución Política del Estado.
2. Si el Congreso no se encontrare en sesiones ordinarias, la Diputación Permanente convocará a un periodo extraordinario de sesiones en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación que le realice el Instituto Estatal Electoral, a fin de que el Congreso proceda a la derogación del ordenamiento que no haya sido ratificado.
3. Si el Congreso del Estado no deroga y ordena la publicación del decreto correspondiente en el término a que se refiere el numeral 1 de este artículo, el Instituto Estatal Electoral ordenará la publicación del resultado del referéndum, mismo que surtirá efectos como si lo hubiere hecho el



Congreso.

TÍTULO CUARTO **DE LA REVOCACIÓN DEL MANDATO POPULAR** Derogado

Artículo 386
Derogado

Artículo 387
Derogado

Artículo 388
Derogado

Artículo 389
Derogado

Artículo 390
Derogado

[Título Derogado con sus artículos 386, 387, 388, 389 y 390 mediante Decreto 782-2012 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 51 del 27 de junio de 2012]

LIBRO NOVENO **DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL** **[Fe de erratas publicada en el P.O.E. No. 79 del 03 de octubre de 2009]**

Artículo 391

1. Constituye jurisprudencia obligatoria el criterio que el Pleno, al ejercer su función jurisdiccional, sostenga por unanimidad o mayoría de votos en tres resoluciones consecutivas emitidas en sesiones distintas.
2. La redacción y el rubro de la jurisprudencia obligatoria deben ser aprobados por el Pleno.

Artículo 392

1. La jurisprudencia obligatoria deberá anotarse en un registro especial para consulta pública y será difundida mediante su comunicación al Instituto y a los partidos políticos.
2. El Pleno podrá acordar su difusión en la forma que así lo determine.

Artículo 393

1. El Pleno, al emitir una resolución, podrá apartarse de un criterio de jurisprudencia sostenido por el propio Tribunal, modificándolo o suspendiéndolo, si encontrare razones que así lo ameriten, las cuales deberá hacer explícitas en el pronunciamiento correspondiente.
2. La adopción de criterio diverso, de la manera señalada en el párrafo precedente, suspenderá la eficacia jurídica del criterio anterior, sólo cuando sea aprobado por unanimidad de votos; y para que sea obligatorio deberá cumplir con la regla establecida en el artículo 391.



Artículo 394

La modificación o suspensión de un criterio de jurisprudencia, en ningún caso, tendrá efectos sobre las resoluciones dictadas con anterioridad.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley Electoral del Estado de Chihuahua de 1994, y se deroga el Decreto No. 692/09 II P. O.

TERCERO.- A efecto de establecer los topes de precampaña para el proceso electoral del año 2010, el Instituto Estatal Electoral realizará el ejercicio respectivo aplicando las reglas establecidas en la presente reforma como vigentes en el proceso electoral local próximo anterior y tomando como base las variables de salario mínimo y padrón electoral que se utilizaron en el mismo.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diez días del mes de septiembre del año dos mil nueve.

PRESIDENTE DIP. HÉCTOR ARCELUS PÉREZ. Rúbrica. SECRETARIA DIP. IRMA PATRICIA ALAMILLO CALVILLO. Rúbrica. DIP. SECRETARIA ROSA MARÍA BARAY TRUJILLO. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los once días del mes de septiembre del año dos mil nueve..

El Gobernador constitucional del Estado. LIC. JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS. Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. LIC. SERGIO GRANADOS PINEDA. Rúbrica.



DECRETO No. 782-2012 II P.O., mediante el cual SE REFORMAN los artículos 21, fracción I; 36, décimo segundo y último párrafos; 37, cuarto y sexto párrafos; 39; 40, tercero, décimo y último párrafos; 46, primer párrafo, y 64, fracción X. SE ADICIONA el artículo 40 con un penúltimo párrafo. SE DEROGA el artículo 27, último párrafo; todos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; SE REFORMAN los artículos 1, en su numeral 2, inciso C); 4, en su numeral 1; 5, numeral 5, inciso h); 6, numeral 2; 14; 16, numeral 1; 79, numeral 1, inciso e); 93, numeral 4; 96, numeral 1, fracciones III, XII, XXI, XXVII y XXXIII; 97, numeral 1, inciso ñ); 143, numeral 1, segundo párrafo; 227, numeral 3, inciso a), fracción II; 376, en sus numerales 1, 3, 4, y 5, y el Libro Octavo en su denominación. SE DEROGAN los artículos 210, numerales 15 y 16; el Título Cuarto que comprende del artículo 386 al 390, todos de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 51 del 27 de junio de 2012

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE REFORMAN los artículos 1, en su numeral 2, inciso C); 4, en su numeral 1; 5, numeral 5, inciso h); 6, numeral 2; 14; 16, numeral 1; 79, numeral 1, inciso e); 93, numeral 4; 96, numeral 1, fracciones III, XII, XXI, XXVII y XXXIII; 97, numeral 1, inciso ñ); 143, numeral 1, segundo párrafo; 227, numeral 3, inciso a), fracción II; 376, en sus numerales 1, 3, 4, y 5, y el Libro Octavo en su denominación. SE DEROGAN los artículos 210, numerales 15 y 16; el Título Cuarto que comprende del artículo 386 al 390, todos de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Conforme lo dispone el artículo 202 de la Constitución Política del Estado, envíese copia de las iniciativas, del Dictamen y de los debates del Congreso, a los Ayuntamientos de los sesenta y siete Municipios que integran la Entidad y, en su oportunidad, hágase por el Congreso del Estado o por la Diputación Permanente, en su caso, el cómputo de los votos de los ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobada la reforma a la Constitución del Estado. Realizado que sea, envíese al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por lo que hace a la reforma constitucional contenida en el Artículo Primero del presente Decreto, ésta entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Las reformas y derogaciones a la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, contenidas en el Artículo Segundo del presente Decreto, surtirán vigencia un día después de que lo haga la reforma constitucional señalada.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chi., a los cuatro días del mes de abril del año dos mil doce.

PRESIDENTE. DIP. CÉSAR ALEJANDRO DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. ALEJANDRO PÉREZ CUÉLLAR. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. DAVID BALDERRAMA QUINTANA. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.



En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil doce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ.
Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. RAYMUNDO ROMERO MALDONADO.
Rúbrica.



DECRETO No. 883-2012 I P.O., mediante el cual se reforman los artículos 27 Bis, fracción II; 36, segundo párrafo, y 40, quinto párrafo, todos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; se reforma el artículo 58, numeral 6, inciso a) y b), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 82 del 13 de octubre de 2012

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 58, numeral 6, incisos a) y b), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Conforme lo dispone el artículo 202 de la Constitución Política del Estado, envíese copia de las Iniciativas, del Dictamen y de los Debates del Congreso a los Ayuntamientos de los sesenta y siete Municipios que integran el Estado y, en su oportunidad, hágase por el Congreso del Estado o por la Diputación Permanente, en su caso, el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobada la reforma a la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por lo que hace a la reforma constitucional contenida en el Artículo Primero del presente Decreto, ésta entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. La reforma al artículo 58 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, contenida en el Artículo Segundo del presente Decreto, surtirá vigencia un día después de que lo haga la reforma constitucional señalada.

ARTÍCULO TERCERO.- Por una sola vez, circunscrita a los casos que enseguida se enumeran, la periodicidad establecida en artículos 36, segundo párrafo; 40, primer párrafo; 44, tercer párrafo; 87; y 126, fracciones I, primer párrafo; II y III, primer párrafo, todos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, para la designación de Diputados locales, integrantes de los Ayuntamientos, así como de las Juntas Municipales y Comisarios de Policía, se regirán en los términos siguientes:

I.- El próximo Gobernador Constitucional del Estado se elegirá por un período de cinco años, que comprenderá del 04 de octubre de 2016 al 03 de octubre de 2021;

II.- Los Diputados que integrarán la LXV Legislatura local, durarán dos años en su cargo, que comprenderá del 01 de octubre de 2016 al 30 de septiembre de 2018;

III.- Los integrantes de los Ayuntamientos, así como de las Juntas Municipales y Comisarios de Policía que se elijan en el año 2016, durarán igualmente dos años en su cargo.

Las autoridades electorales del Estado proveerán lo necesario en cada caso, a fin de que las disposiciones contenidas en este artículo tengan un exacto cumplimiento, y para que la periodicidad establecida por los artículos constitucionales mencionados, se concrete precisamente a los casos enunciados en las fracciones anteriores.



DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los tres días del mes de octubre del año dos mil doce.

PRESIDENTE. DIP. JORGE ABRAHAM RAMÍREZ ALVÍDREZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. INÉS AURORA MARTÍNEZ BERNAL. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. ALVA MELANIA ALMAZÁN NEGRETE. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los once días del mes de octubre del año dos mil doce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. RAYMUNDO ROMERO MALDONADO. Rúbrica.



DECRETO NO. 457-2014 II P.O., mediante el cual se deroga el Decreto No. 1135/2012 I P.O., así como la Declaratoria de Reforma Constitucional, contenida en el diverso Decreto No. 1215/2013 I D.P.; se REFORMAN los artículos 36, tercer párrafo; 37, primer y tercer párrafos; 64, fracciones XV, inciso B), XVI y XIX; 99; 108, fracción VII; y 166; y se DEROGAN los artículos 64, en su fracción XXVI y 93, en su fracción XX; todos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; Se REFORMAN los artículos 2; 3, fracciones II, III y IV; y 17; se ADICIONA la fracción V al artículo 3; todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua; se REFORMAN los artículos 225, numeral 1; 226, numeral 8; 227, numeral 3, inciso k); 232, numeral 2, inciso g); todos de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 43 del 28 de mayo de 2014

ARTÍCULO PRIMERO.- Se deroga el Decreto No. 1135/2012 I P.O., así como la Declaratoria de Reforma Constitucional, contenida en el diverso Decreto No. 1215/2013 I D.P., ambos publicados en el Periódico Oficial del Estado Número 69, de fecha 28 de agosto de 2013, mediante los cuales se reformaban diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y de la Ley Electoral del Estado, a fin de instituir el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa.

ARTÍCULO CUARTO.- Se REFORMAN los artículos 225, numeral 1; 226, numeral 8; 227, numeral 3, inciso k); 232, numeral 2, inciso g); todos de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- Conforme lo dispone el artículo 202 de la Constitución Política del Estado, envíese copia de la Iniciativa, del Dictamen y de los debates del Congreso, a los ayuntamientos de los sesenta y siete municipios que integran la Entidad y, en su oportunidad, hágase por el Congreso del Estado o por la Diputación Permanente, en su caso, el cómputo de los votos de los ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobada la reforma a la Constitución del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por lo que respecta a las modificaciones contenidas en los Artículos Primero y Segundo del presente Decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Lo dispuesto en los demás Artículos del presente Decreto, surtirá vigencia un día después de que lo haga la reforma constitucional señalada en el Artículo Segundo.

ARTÍCULO TERCERO.- Con excepción de lo relativo a su adscripción al Poder Judicial del Estado, el Tribunal Estatal Electoral continuará ejerciendo sus funciones normalmente con la misma integración y atribuciones con que lo ha venido haciendo previo a la aprobación del presente Decreto, por lo que los actuales magistrados continuarán en el ejercicio de sus atribuciones hasta que culmine el tiempo por el que fueron designados.

Los contratos, convenios o acuerdos celebrados con dependencias o entidades de Gobierno del Estado de Chihuahua, o con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, y de los Municipios, así como con cualquier persona física o moral, continuarán bajo los mismos términos con los que se celebraron.



ARTÍCULO CUARTO.- Los bienes muebles e inmuebles, derechos, recursos financieros y demás activos con los que opere el Tribunal Estatal Electoral hasta el momento de la vigencia de las reformas legales incluidas en el presente Decreto, serán transferidos en ese acto como patrimonio del Poder Judicial del Estado, en conjunto con los recursos presupuestales y financieros que la Secretaría de Hacienda le asigne.

ARTÍCULO QUINTO.- Los servidores públicos y empleados del Tribunal Estatal Electoral, en ninguna forma resultarán afectados en los derechos que hayan adquirido en virtud de su relación laboral y continuarán con el sistema de seguridad social empleado hasta la entrada en vigor del presente Decreto.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los ocho días del mes de mayo del año dos mil catorce.

PRESIDENTE. DIP. PEDRO ADALBERTO VILLALOBOS FRAGOSO. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. ELISEO COMPEÁN FERNÁNDEZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. MAYRA GUADALUPE CHÁVEZ JIMÉNEZ. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil catorce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. RAYMUNDO ROMERO MALDONADO. Rúbrica.



ÍNDICE POR ARTÍCULOS

ÍNDICE	No. ARTÍCULOS
LIBRO PRIMERO DE LA INTEGRACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS	DEL 1 AL 3
TÍTULO SEGUNDO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS ELECCIONES CAPÍTULO PRIMERO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES	DEL 4 AL 6
CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD	7 Y 8
TÍTULO TERCERO DE LA ELECCIÓN DEL GOBERNADOR, DE LOS DIPUTADOS, DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DE LOS SÍNDICOS	DEL 9 AL 14
CAPÍTULO SEGUNDO DE LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO Y DE LAS FÓRMULAS DE ASIGNACIÓN	DEL 15 AL 17
CAPÍTULO TERCERO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS	DEL 18 AL 20
LIBRO SEGUNDO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES	21 Y 22
TÍTULO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES CAPÍTULO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO	DEL 23 AL 31
CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PÉRDIDA DEL REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS	DEL 32 AL 35
CAPÍTULO TERCERO DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES	DEL 36 AL 39
CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES	DEL 40 AL 43
CAPÍTULO QUINTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA	DEL 44 AL 49
CAPÍTULO SEXTO DE LOS ASUNTOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS	50 Y 51
TÍTULO TERCERO DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS	52



CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES	
CAPÍTULO SEGUNDO DEL ACCESO A LA RADIO Y TELEVISIÓN	DEL 53 AL 56
CAPÍTULO TERCERO DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS	DEL 57 AL 59
CAPÍTULO CUARTO DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS	DEL 60 AL 65
TÍTULO CUARTO DE LOS FRENTE, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y FUSIONES CAPÍTULO PRIMERO DE LOS FRENTE Y COALICIONES	DEL 66 AL 72
CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS CANDIDATURAS COMUNES	DEL 73 AL 76
CAPÍTULO TERCERO DE LAS FUSIONES	77
LIBRO TERCERO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES	DEL 78 AL 82
TÍTULO SEGUNDO DE LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL CAPÍTULO I DE SU INTEGRACIÓN	83 Y 84
SECCIÓN PRIMERA DEL CONSEJERO PRESIDENTE Y DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL	85 Y 86
SECCIÓN SEGUNDA DEL SECRETARIO EJECUTIVO	87
SECCIÓN TERCERA DE LOS REPRESENTANTE DE LOS PARTIDO POLÍTICOS	DEL 88 AL 90
CAPÍTULO II DE SU FUNCIONAMIENTO	DEL 91 AL 95
CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES SECCIÓN PRIMERA DEL CONSEJO GENERAL	96
SECCIÓN SEGUNDA DEL CONSEJERO PRESIDENTE	97
SECCIÓN TERCERA DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL	98
SECCIÓN CUARTA DEL SECRETARIO EJECUTIVO	99
TÍTULO TERCERO	DEL 100 AL 102



DE LAS COORDINACIONES Y COMISIONES CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	
CAPÍTULO II DE LA COORDINACION DE ADMINISTACIÓN, PRERROGATIVAS Y FINANCIAMIENTO	103
CAPÍTULO III DE LA COORDINACIÓN DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA	104
CAPÍTULO IV DE LA COORDINACIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL	105
CAPÍTULO V DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIONDE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS	106
CAPÍTULO VI DE LA COMISIÓN DE PRENSA, RADIO, TELEVISIÓN Y OTROS MEDIOS	107
TÍTULO CUARTO DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	DEL 108 AL 110
CAPÍTULO II DEL FUNCIONAMIENTO	DEL 111 AL 113
CAPÍTULO III DE SUS ATRIBUCIONES Y DEBERES	114
TÍTULO QUINTO DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	DEL 115 AL 117
CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES SECCIÓN PRIMERA DE LOS INTEGRANTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA	118
SECCIÓN SEGUNDA DEL PRESIDENTE	119
SECCIÓN TERCERA DEL SECRETARIO	120
SECCIÓN CUARTA DE LOS ESCRUTADORES	121
LIBRO CUARTO DEL PROCESO ELECTORAL TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES	122 Y 123
TÍTULO SEGUNDO DE LOS ACTOS PREPARATORIOS DE LA ELECCIÓN CAPÍTULO PRIMERO DE LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR Y LAS	DEL 124 AL 130



PRECAMPAÑAS ELECTORALES	
CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATOS	DEL 131 AL 140
CAPÍTULO TERCERO DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES	DEL 141 AL 156
CAPÍTULO CUARTO DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN Y UBICACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA	DEL 157 AL 164
CAPÍTULO QUINTO DEL REGISTRO DE REPRESENTANTES	DEL 165 AL 168
CAPÍTULO SEXTO DE LA DOCUMENTACIÓN Y EL MATERIAL ELECTORAL	DEL 169 AL 175
TÍTULO TERCERO DE LA JORNADA ELECTORAL CAPÍTULO PRIMERO DE LA INSTALACIÓN Y APERTURA DE CASILLAS	DEL 176 AL 178
CAPÍTULO SEGUNDO DE LA VOTACIÓN	DEL 179 AL 185
CAPÍTULO TERCERO DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA CASILLA	DEL 186 AL 198
CAPÍTULO CUARTO DE LA CLAUSURA DE LA CASILLA Y DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE	199 Y 200
TÍTULO CUARTO DE LOS ACTOS POSTERIORES A LA ELECCIÓN Y LOS RESULTADOS ELECTORALES CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIÓN PRELIMINAR	201
CAPÍTULO SEGUNDO DE LA INFORMACIÓN DE LOS RESULTADOS PRELIMINARES EN LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES	202 Y 203
CAPÍTULO TERCERO DE LOS CÓMPUTOS MUNICIPALES, DISTRITALES Y ESTATAL Y DE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES Y RECUENTOS PARCIALES Y TOTALES	DEL 204 AL 216
CAPÍTULO CUARTO DE LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS Y REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	DEL 213 AL 216
TÍTULO QUINTO DEL REGISTRO DE ELECTORES CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS	DEL 217 AL 224
LIBRO QUINTO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL TÍTULO PRIMERO DE LA INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL	DEL 225 AL 228
TÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS MAGISTRADOS	DEL 229 AL 231



TÍTULO TERCERO DEL MAGISTRADO PRESIDENTE, DEL SECRETARIO GENERAL Y DEL PERSONAL DEL TRIBUNAL	DEL 232 AL 234
LIBRO SEXTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL TÍTULO PRIMERO DE LAS FALTAS ELECTORALES Y SU SANCIÓN CAPÍTULO PRIMERO DE LOS SUJETOS	235
CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS CONDUCTAS SANCIONABLES	DEL 236 AL 246
CAPÍTULO TERCERO DE LAS SANCIONES	DEL 247 AL 253
CAPÍTULO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL EN MATERIO DE SANCIONES APLICABLES POR OTRAS AUTORIDADES	254 Y 255
TÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES SECCIÓN PRIMERA DE LAS DISPOSICIONES GENERALES	DEL 256 AL 273
SECCIÓN SEGUNDA DE LA PRUEBA	DEL 274 AL 285
CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO	DEL 286 AL 289
CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR SUMARIO	DEL 290 AL 297
LIBRO SÉPTIMO DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y NULIDADES EN MATERIA ELECTORAL TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES	DEL 298 AL 300
TÍTULO SEGUNDO DE LAS REGLAS COMUNES APLICABLES A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CAPÍTULO I PREVENCIONES GENERALES	301
CAPÍTULO II DE LOS PLAZOS Y DE LOS TÉRMINOS	302 Y 303
CAPÍTULO III DE LOS REQUISITOS DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN	304
CAPÍTULO IV DE LA IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	DEL 305 AL 311
CAPÍTULO V	312



DE LAS PARTES	
CAPÍTULO VI DE LA LEGITIMACIÓN Y LA PERSONERÍA	313
CAPÍTULO VII DE LAS PRUEBAS	DEL 314 AL 320
CAPÍTULO VIII DEL TRÁMITE	DEL 321 AL 325
CAPÍTULO IX DE LA SUSTANCIACIÓN	326 Y 327
CAPÍTULO X DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS	DEL 328 AL 331
CAPÍTULO XI DE LAS NOTIFICACIONES	DEL 332 AL 338
CAPÍTULO XII DE LA ACUMULACIÓN	DEL 339 AL 341
CAPÍTULO XIII DE LOS MEDIOS DE APREMIO Y DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS	342 Y 343
CAPÍTULO XIV PREVENCIÓNES GENERALES	344 Y 345
TÍTULO TERCERO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN	346 Y 347
CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES	
CAPÍTULO II DEL RECURSO DE REVISIÓN	348
SECCION PRIMERA DE LA PROCEDENCIA	
SECCIÓN SEGUNDA DE LA COMPETENCIA	349
SECCIÓN TERCERA DE LA LEGITIMACIÓN	350
SECCIÓN CUARTA DE LA SUSTANCIACIÓN Y DE LA RESOLUCIÓN	351 Y 352
SECCIÓN QUINTA DE LA NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES	353
CAPÍTULO III DEL RECURSO DE APELACIÓN	354
SECCIÓN PRIMERA DE LA PROCEDENCIA	
SECCIÓN SEGUNDA DE LA COMPETENCIA	355
SECCIÓN TERCERA DE LA LEGITIMACIÓN Y DE LA PERSONERÍA	356
SECCIÓN CUARTA DE LAS SENTENCIAS RECAÍDAS AL RECURSO DE APELACIÓN	DEL 357 AL 359
SECCIÓN QUINTA	360



DE LAS NOTIFICACIONES DE LAS SENTENCIAS	
CAPÍTULO IV DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD	361
SECCIÓN PRIMERA DE LA PROCEDENCIA	
SECCIÓN SEGUNDA DE LA LEGITIMACIÓN Y DE LA PERSONERÍA	362
SECCIÓN TERCERA DE LOS REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD	363
SECCIÓN CUARTA DE LA COMPETENCIA	364
SECCIÓN QUINTA DE LAS SENTENCIAS RECAÍDAS AL JUICIO DE INCONFORMIDAD	365 Y 366
SECCIÓN SEXTA DE LA NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS	367
TÍTULO CUARTO DE LAS NULIDADES ELECTORALES	368
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	
CAPÍTULO II DE LAS CAUSAS DE NULIDAD DE VOTACIÓN	369
CAPÍTULO III DE LAS CAUSAS DE NULIDAD DE UNA ELECCIÓN	370 Y 371
CAPÍTULO IV DE LOS EFECTOS DE LA INELEGIBILIDAD	372
TÍTULO QUINTO DE LOS INCIDENTES	DEL 373 AL 375
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	
LIBRO OCTAVO DE LOS PROCESOS PLEBISCITARIOS, DE REFÉNDUM Y DE REVOCACIÓN DE MANDATO	376
TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES	
TÍTULO SEGUNDO DEL PLEBISCITO	DEL 377 AL 380
TÍTULO TERCERO DEL REFERÉNDUM	DEL 381 AL 385
TÍTULO CUARTO DE LA REVOCACIÓN DEL MANDATO POPULAR	DEL 386 AL 390
LIBRO OCTAVO DE LA JURISPRUDENCIA DE TRIBUNAL	DEL 391 AL 394
TRANSITORIOS	DEL PRIMERO AL TERCERO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 782-2012 II P.O.	DEL PRIMERO AL SEGUNDO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 883-2012 I P.O.	DEL PRIMERO AL TERCERO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 457-2014 II P.O.	DEL PRIMERO AL QUINTO